BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.547

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

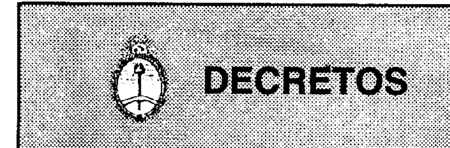
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 1468/96

Acéptase la renuncia del Interventor. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 13/12/96

VISTO la renuncia presentada por el Interventor en la Administración Nacional de Aduanas, Contador Público Nacional D. Juan Carlos TOMASETTI, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la circunstancia señalada en el VISTO, resulta necesario aceptar la citada renuncia y designar al funcionario que ocupará dicho cargo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del día de la fecha la renuncia presentada por el Contador Público Nacional D. Juan Carlos TOMASETTI (M. I. Nº 6.443.117) al cargo del Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 2º — Desígnase a la doctora Dña. María Isabel FANTELLI (M. I. Nº 3.754.367) Interventora en la Administración Nacional de Aduanas en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 1156 de fecha 14 de octubre de 1996.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1469/96

Desígnase Subsecretario de Normalización Patrimonial de la Secretaría de Coordinación.

Bs. As., 13/12/96

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Normalización Patrimonial de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Contador Público Nacional D. Juan Carlos TOMASETTI (M. I. Nº 6.443.117).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

IMPUESTOS

Decreto 1477/96

Prorrógase la vigencia de las exenciones establecidas en los inciso h), t) y z) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986) y sus modificaciones.

Bs. As., 18/12/96

VISTO el Expediente Nº 001-004543/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los incisos h), t) y z) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas eximen a los intereses originados por determinados depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras; los que surjan en operaciones de mediación de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen dichas instituciones y los montos provenientes de actualización de créditos de cualquier origen o naturaleza, respectivamente, de tributar el Impuesto a las Ganancias.

Que dicha dispensa exentiva fue prorrogada sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996 por los Decretos Nros. 2380 del 19 de diciembre de 1986; 2073 del 23 de diciembre de 1987; 1936 del 29 de diciembre de 1988; 1620 del 28 de

SUMARIO

diciembre de 1989; 2649 del 17 de diciembre de 1990; 2743 del 26 de diciembre de 1991; 2416 del 16 de diciembre de 1992; 182 del 8 de febrero de 1994; 2207 del 15 de diciembre de 1994 y 11 del 3 de enero de 1996.

Que no obstante la estabilidad alcanzada resulta aconsejable prorrogar nuevamente las franquicias mencionadas, con el fin de no alterar las actuales reglas tributarias del sistema financiero institucionalizado.

Que el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para prorrogar la vigencia de las citadas exenciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1997 la vigencia de las exenciones establecidas en los incisos h), t) y z) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1478/96

Designaciones.

Bs. As., 18/12/96

VISTO el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Política y Regulación de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Dr. D. Guillermo Roberto Cayetano BONAMASSA (LE. 4.187.983).

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Política de Salud y Relaciones Institucionales de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD al Dr. D. Argentino Luis PICO (DNI Nº 4.139.798).

Art. 3º — Desígnase Subsecretario de Administración de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Dr. D. Horacio PIETRANERA (L.E. Nº 4.236.323).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1479/96

Designaciones.

Bs. As., 18/12/96

VISTO el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Programas de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Dr. D. Víctor Hugo MARTINEZ (DNI Nº 5.540.159).

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Atención Médica de la SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Dr. D. Jorge Daniel LEMUS (DNI Nº 4.991.508).

Art. 3º — Desígnase Subsecretaria de Atención Comunitaria de la SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a la Dra. Da. Dora Teresa Delia VILAR DE SARACHAGA (LC Nº 5.078.018).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1480/96

Designaciones.

Bs. As., 18/12/96

VISTO el Decreto Nº 1277 del 7 de noviembre de 1996, modificatorio de su similar Nº 660 del 24 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1277/96 aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DEFENSA modificando el Anexo I del Decreto Nº 660/96 transformando la Secretaría de Reconversión de las Fuerzas Armadas en Secretaría de Planeamiento y Reconversión; la Subsecretaría de Administración y Asuntos Institucionales en Subsecretaría de Coordinación Técnica y la Subsecretaría de Programación en la Subsecretaría de Gestión Administrativa y Financiera.

Que es necesario proceder a la cobertura de los mencionados cargos.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 15 de noviembre de 1996 Secretario de Planeamiento y Reconversión del MINISTERIO DE DEFENSA al Doctor D. Ronaldo Heriberto FERNANDEZ PROL (M. I. Nº 4.252.957).

Art. 2º — Dase por designado a partir del 15 de noviembre de 1996 Subsecretario de Coordinación Técnica del MINISTERIO DE DEFENSA al Doctor D. Horacio Valentín ALVAREZ de la FUENTE (M. I. Nº 4.445.504).

Art. 3º — Dase por designada a partir del 15 de noviembre de 1996 Subsecretaria de Gestión Administrativa y Financiera de la Secretaría de Planeamiento y Reconversión del MINISTERIO DE DEFENSA a la Licenciada Da. Marta Isabel PAUL de VALLE (M. I. Nº 5.663.609).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Decreto 1554/96

Procedimiento para la negociación colectiva. Modifícase el Decreto Nº 200/88 reglamentario de la Ley Nº 23.546.

Bs. As., 18/12/96

VISTO el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988, modificado por el Decreto 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 200/88 reglamentó la Ley 23.546 sobre procedimiento para la negociación colectiva.

Que el artículo 1º de dicho Decreto fue posteriormente reformado por el Decreto Nº 2284/91 (artículo 105) con el propósito de promover la descentralización de la negociación colectiva.

Que resulta necesario perfeccionar tales instrumentos provistos a fin de que la autoridad de aplicación, respetando la autonomía colectiva, pueda estimular a los actores sociales para la conformación de unidades de negociación más dinámicas que, superando las rigideces y limitaciones de la tradicional negociación centralizada, puedan enriquecer y adecuar los convenios colectivos a las necesidades de trabajadores y empleadores.

Que, asimismo, es necesario proveer a la autoridad de aplicación de facultades adecuadas para ayudar a las partes a superar las discrepancias que pudieran presentarse a la hora de definir el ámbito de aplicación del convenio colectivo.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 2 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto 200/88 por el siguiente:

"Artículo 4º Dentro del plazo legal previsto en el artículo 4º de la Ley 23.546 se citará a audiencia para integrar la comisión negociadora. En este acto, las partes podrán acordar desarrollar sus negociaciones en forma directa o bajo la coordinación del funcionario que la autoridad de aplicación designe.

Constituida la comisión negociadora, cada parte indicará con precisión el ámbito funcional, personal y territorial que pretende. En caso de desacuerdo el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL definirá el ámbito de la negociación de modo que éste comprenda y no supere los ámbitos en los que se superpongan las propuestas de las partes".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Carlos V. Corach.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Decreto 1553/96

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que revoque la homologación de aquéllas, cuyas cláusulas no reúnan determinados requisitos.

Bs. As., 18/12/96

VISTO el artículo 4º de la Ley Nº 14.250 (t. o. Decreto Nº 108/88), y

CONSIDERANDO:

Que el convenio Nº 154 sobre el fomento de la negociación colectiva celebrado ante la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO y ratificado por Ley Nº 23.544, establece que sus disposiciones serán de aplicación a través de contratos colectivos, laudos arbitrales o cualquier otro medio conforme a la práctica nacional.

Que dicho Convenio establece la necesidad de adoptar medidas tendientes a fomentar la negociación colectiva, posibilitando la negociación tanto a empleadores como a trabajadores, eliminando los obstáculos provocados por la insuficiencia de las normas vigentes que la rijan y estableciendo procedimientos concebidos a tal fin.

Que la Ley Nº 14.250 (t. o. Decreto Nº 108/88) fijó las pautas por las cuales debe regirse la negociación colectiva, estableciendo requisitos mínimos indispensables para que los acuerdos celebrados entre las partes, representativas por imperio legal, tengan efectos dentro de un ámbito determinado.

Que entre tales requisitos dispuso la necesidad de que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL homologue las convenciones colectivas de trabajo, brindándoles efectos erga omnes.

Que la homologación de las convenciones colectivas de trabajo debe atender a que sus cláusulas —incluidas su vigencia temporal— no afecten significativamente la situación económica general o la de determinados sectores, ni produzcan un deterioro en las condiciones de vida de los consumidores.

Que en tal sentido resulta necesario facultar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para que revoque, total o parcialmente la homologación de aquellas convenciones colectivas de trabajo que contengan cláusulas que sean violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general o que afecten significativamente la situación económica general o de determinados sectores de la actividad, o bien produzcan un deterioro en las condiciones de vida de los consumidores.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, previa audiencia de las partes, podrá revocar total o parcialmente, la homologación de una convención colectiva de trabajo, cuando:

a) sus cláusulas se opongan a normas legales dictadas con posterioridad a la homologación;

b) exista declaración judicial de ilegalidad de alguna de sus cláusulas;

c) habiendo vencido el término pactado, considera que su vigencia no reúne ya los requisitos del artículo 4º de la Ley Nº 14.250 (t. o. Decreto Nº 108/88).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

PEQUEÑA EMPRESA

Decreto 1555/96

Reglaméntanse las disposiciones relativas a la negociación colectiva establecidas por la Ley Nº 24.467.

Bs. As., 18/12/96

VISTO el Título III, Sección IX de la Ley Nº 24.467 y el artículo 19 de la Ley Nº 14.250 (t.o. Decreto Nº 108 de fecha 27 de enero de 1988), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.467 favorece el desarrollo de la Pequeña Empresa (P.E.) con regulaciones específicas para las relaciones laborales, permitiendo a los acuerdos colectivos modificar determinadas normas legales, para adecuarlas a la realidad social y económica, sin desproteger al trabajador. En tal sentido promueve la negociación colectiva facilitando a las partes interesadas la elección del medio idóneo para lograr tal adecuación.

Que por otra parte el artículo 19 de la Ley Nº 14.250 (t.o. Decreto Nº 108/88) señala que "la reglamentación determinará en qué medida la presente Ley se aplicará a actividades que, dadas sus características particulares, tengan en vigencia ordenamientos legales o reglamentos vinculados con la misma materia". En tal sentido, contando las Pequeñas Empresas con una norma especial (la citada Ley Nº 24.467) reguladora de la negociación colectiva, resulta procedente hacer uso de la potestad reglamentaria reconocida en el citado artículo 19.

Que para evitar la frustración de los propósitos de la ley Nº 24.467, resulta necesario reglamentar sus disposiciones relativas a la negociación colectiva de modo que resulten operativas.

Que las comisiones internas, las delegaciones de personal y otras entidades sindicales de similar grado ejercen, conforme surge de la LEY DE ASOCIACIONES SINDICA-

LES, la representación de sus trabajadores y por lo tanto pueden representarlos a la hora de negociar colectivamente con las Pequeñas Empresas —solas o reunidas zonal o sectorialmente—. En tal sentido conviene precisar que tales estructuras sindicales se encuentran facultades para solicitar la apertura de negociaciones colectivas para el ámbito de la Pequeña Empresa (P.E.).

Que el artículo 99 de la Ley Nº 24.467 autoriza a la representación de los empleadores a iniciar negociaciones para el ámbito de la Pequeña Empresa (P.E.) lo que no impide que dichas negociaciones sean también promovidas en conjunto por los interesados directos.

Que el artículo 100 de la Ley Nº 24.467 autoriza a las partes signatarias a adecuar el convenio de plazo vencido a la normativa vigente. Sin perjuicio de ello, el artículo 12 de la Ley Nº 14.250 (t.o. Decreto Nº 108/88) habilita a las partes interesadas a iniciar las negociaciones para una nueva convención colectiva del ámbito que ellas estimen pertinentes.

Que teniendo en cuenta el papel dinámico que cumplen las Pequeñas Empresas (P.E.) en materia de la creación de empleo resulta necesario promover la negociación colectiva de ámbito específico proveyéndola de una representación adecuada a tal propósito.

Que conforme lo establece al artículo 4º de la Ley Nº 14.250 (t.o. Decreto Nº 108/88), los convenios colectivos no pueden afectar la situación económica general o de determinados sectores de la actividad ni producir un deterioro grave en las condiciones de vida de los consumidores. En tal sentido corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL corroborar la existencia de estos presupuestos, debiéndoselo facultar para determinar los plazos de vigencia supletorios para las convenciones colectivas de plazo vencido a los fines de evitar la superposición de negociaciones *colectivas*.

Que el presente Decreto promueve la concertación de negociaciones como medio de expresión de la autonomía colectiva e instrumento conducente a la contratación de mano de obra dentro de su ámbito de aplicación.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — (artículo 99 de la Ley Nº 24.467) La comisión interna, los delegados de personal u organismos similares y un empleador, un grupo o asociación de empleadores podrán acordar el inicio de negociaciones colectivas para el ámbito de la Pequeña Empresa (P.E.).

Asimismo las entidades sindicales de grado inferior podrán solicitar la negociación de un convenio colectivo para la Pequeña Empresa (P.E.).

En ambos casos la entidad sindical de grado superior deberá iniciar las negociaciones en un plazo de QUINCE (15) días, vencido el cual se entenderá que ha delegado en la entidad sindical de grado inferior la facultad de negociar.

En todos los casos de concurrencia de convenios colectivos prevalecerá el convenio colectivo del ámbito de la Pequeña Empresa (P.E.).

Art. 2º — (artículo 100 de la Ley Nº 24.467) En el supuesto de que cualquiera de las partes signatarias de un convenio colectivo de trabajo solicitara el inicio de negociaciones colectivas sobre organización de trabajo y estructura salarial para el ámbito de la Pequeña Empresa (P.E.), el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL convocará a las partes para integrar la comisión negociadora, dentro del plazo de VEINTE (20) días de recibida la petición respectiva.

En este caso la petición no importa la denuncia del convenio vigente para el solicitante, sino la pretensión de adecuar el vigente a las disposiciones de la Ley Nº 24.467.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, las partes interesadas podrán denunciar el convenio colectivo de trabajo de aplicación en los términos del artículo 12 de la Ley Nº 14.250 (t.o. Decreto Nº 108/88) y solicitar alternativamente:

a) la concertación de una nueva convención colectiva general, que deberá contener UN (1) capítulo especial para la Pequeña Empresa (P.E.);

b) la concertación de un convenio colectivo de trabajo de ámbito específico para la Pequeña Empresa (P.E.).

En ambos supuestos, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá disponer el inicio de negociaciones en un plazo igual al previsto en el primer párrafo de este artículo.

Art. 3º — (artículo 101 de la Ley Nº 24.467) En el supuesto de negociaciones colectivas para el ámbito de la Pequeña Empresa (P.E.) la comisión negociadora deberá incluir la representación de dicho sector.

Art. 4º — En los procedimientos de negociación colectiva para la Pequeña Empresa (P.E.) se aplicarán los procedimientos de la Ley Nº 23.546.

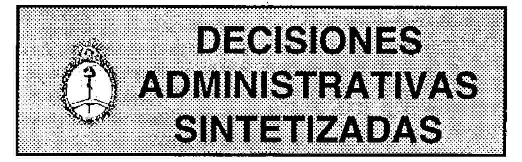
Art. 5º — Vencido el término pactado de un convenio colectivo de trabajo general, subsistirá su aplicación en el ámbito de la Pequeña Empresa (P.E.) por un plazo de TRES (3) meses.

Transcurridos TRES (3) meses de vencido el término pactado en un convenio colectivo de Pequeña Empresa (P.E.), las condiciones de trabajo se regirán por la Ley Nº 20.744 (t.o.) y demás normas legales aplicables.

En ningún caso las cláusulas de convenio colectivo de Pequeña Empresa (P.E.) vencido, serán consideradas como derechos adquiridos o con efectos jurídicos subsistente en las relaciones de trabajo.

Lo dispuesto en el segundo párrafo no será de aplicación cuando estuviera vigente un convenio colectivo de ámbito mayor con un capítulo específico para la Pequeña Empresa (P.E.).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 423/96

Bs. As., 9/12/96

Dase por adscriptos a partir del 8 de octubre de 1996 y por el término de 365 días corridos a la Comisión Nacional para la promoción y el Desarrollo de la Región Patagónica, dependiente del Ministerio del Interior, a los agentes del Honorable Senado de la Nación Sosa, Alicia Noemí, Categoría A-1; Ferreyra, Héctor Julio, Categoría A-1 y Osses, Héctor Raúl, Categoría A-3.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 413/96

Bs. As. 9/12/96

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ramón Francisco Lucero, contra la Resolución Conjunta de la entonces Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación Nº 028 y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 650, del 31 de marzo de 1992, estableciéndose que su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), debe efectuarse a partir del 31 de marzo de 1992 en el Nivel "C".

Decisión Administrativa 416/96

Bs. As., 9/12/96

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, María Margarita Mon, contra la Resolución Conjunta de la entonces Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación Nº 028 y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 650, del 31 de marzo de 1992, estableciéndose que su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) debe efectuarse en el Nivel "C".

Decisión Administrativa 439/96

Bs. As., 12/12/96

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, María Elena Pérez de Tapia, contra la Resolución Conjunta de la entonces Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación Nº 28 y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 650, del 31 de marzo de 1992, estableciéndose que su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios, debe efectuarse en el Nivel C.

Decisión Administrativa 440/96

Bs. As., 12/12/96

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Adrián Antonio Vernis, contra la Resolución Conjunta de la entonces Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación Nº 028 y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 650, del 31 de marzo de 1992, estableciéndose que su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), debe efectuarse a partir del 31 de marzo de 1992 en el Nivel C.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 412/96

Bs. As., 9/12/96

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional autorizado para el ejercicio 1996, respecto de los créditos de la Jurisdicción 4523 - Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, a fin de incorporar los ingresos operados por transferencias efectuadas por la Organización de las Naciones Unidas, en función de los servicios prestados en la República de Mozambique por el Hospital Reubicable, fondos que serán destinados a trasladar la Unidad Sanitaria a la República de Haití, en reemplazo de su similar de los Estados Unidos de América; y el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional autorizado para el mencionado ejercicio.

Decisión Administrativa 421/96

Bs. As. 9/12/96

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la agente del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares Cecilia Jorgelina Vazioli, Nivel E, Grado 1, contra la Resolución Conjunta SFP-IAF Nº 059 del 30 de junio de 1992.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decisión Administrativa 409/96

Bs. As., 9/12/96

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por Berta Ofelia Romeu contra la Resolución Nº 21, del 3 de enero de 1994, del Ministerio de Cultura y Educación.

Decisión Administrativa 417/96

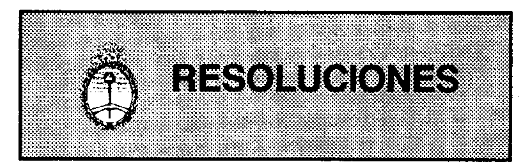
Bs. As., 9/12/96

Dase por prorrogada la licencia sin goce de haberes concedida por Decreto Nº 1786/90 y prorrogada por los Decretos Nros. 1309/93 y 467/95, que se encuentra usufructuando el Doctor Renato Radicella, de la Comisión Nacional de Energía Atómica del Ministerio de Cultura y Educación, por el término de once (11) meses, a partir del 1º de septiembre de 1996, a efectos de que continúe desempeñando la Jefatura de la Sección América Latina del Departamento Cooperación Técnica del organismo Internacional de Energía Atómica, en Viena, República de Austria.

Decisión Administrativa 438/96

Bs. As., 12/12/96

Transfiérese a la Jurisdicción 2014 - Presidencia de la Nación - Secretaría de Cultura, a personal con sus respectivos cargos, a consecuencia de la aplicación del Decreto 545/96 que dispuso que la Secretaría mencionada, antes dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, pase al ámbito de la Presidencia de la Nación. Se modifica asimismo la distribución Administrativa Nacional para el ejercicio 1996 - Recursos Humanos - y se transfieren los créditos presupuestarios no comprometidos, correspondientes a los Programas 25 - Servicios de la Biblioteca Nacional y 38 - Acción Cultural, afectados actualmente a la Jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación. Agrégase al Anexo I de la Decisión Administrativa 144/96 a personal cuyos cargos fueron transferidos mediante la citada medida legal. Transfiérese el remanente del fondo Especial de Bibliotecas Populares desde la cuenta Recaudadora Nº 1656/06 - Banco de la Nación Argentina, a la cuenta Nº 2833/94, de la misma institución, por pesos cuatro millones doscientos cincuenta y nueve mil noventa y ocho con treinta y cinco centavos ($ 4.259.098,35).



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 506/96

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Normalización Patrimonial de la Secretaría de Coordinación.

Bs. As., 13/12/96

VISTO la renuncia presentada por el Subsecretario de Normalización Patrimonial dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Contador Público Nacional D. Rubén Domingo PONCIO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase a partir del día de la fecha, la renuncia presentada por el Subsecretario de Normalización Patrimonial dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MI-

NISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Contador Público Nacional D. Rubén Domingo PONCIO (M. I. Nº 2.691.740).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 3/96

Reglaméntanse las fechas de cierre de los estados contables de las sociedades por acciones, para realizar el cálculo de la "tasa anual" a que se refiere el artículo 4º del Decreto 67/96 por el período 1997.

Bs. As., 12/12/96

VISTO el Decreto 67 de fecha 24 de enero de 1996 y;

CONSIDERANDO:

Que la tasa anual establecida en el artículo 4º del citado decreto tiene como base de imposición a la sumatoria del capital social emergente de los estatutos de la sociedad más la cuenta "ajuste del capital" resultante de sus estados contables.

Que el mismo artículo establece que los estados contables a considerar para realizar el cálculo de la tasa son aquellos cuya aprobación hubiere correspondido con anterioridad al vencimiento de la misma.

Que corresponde a esta Inspección General reglamentar cuáles serán las fechas de cierre de los estados contables sobre los cuales realizar el cálculo mencionado en el párrafo anterior.

Que tal atribución emana de lo establecido en el artículo 11 del decreto de marras y se realiza conforme los plazos de aprobación y presentación de estados contables contenidos en la Ley 19.550 y en los artículos 48 y 49 de la Resolución General I.G.J. Nº 6/80.

Que, por otra parte, el artículo 5º del Decreto 67/96 establece la aplicación de la tasa máxima prevista en su artículo 4º para aquellos casos en los cuales las sociedades no hayan presentado sus estados contables.

Que tal falta de presentación debe interpretarse en los términos reglamentarios fijados por la normativa mencionada en los puntos anteriores y por ende toda presentación realizada fuera de ellos debe considerarse alcanzada por la penalidad dispuesta por el ya citado artículo 5º del Decreto Nº 67/96.

Por ello, y en función de los establecido en el artículo 11 inciso c) y 21 inciso b) de la Ley 22.315 y el artículo 11 del Decreto 67/96,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los estados contables de las sociedades por acciones que servirán de base para el cálculo de la "tasa anual" a que se refiere el artículo 4º del Decreto 67/96 por el período 1997, será aquellos cuyo cierre, conforme a estatutos, se hubiere producido entre el 1º de Septiembre de 1995 y el 31 de Agosto de 1996.

Art. 2º — A los efectos de la aplicación del artículo 5º del Decreto 67/96 sólo se considerarán presentados los estados contables que, conforme la Ley 19.550 y sus modificaciones y lo establecido por los artículos 48 y 49 de la Resolución General I.G.J. Nº 6/80, hubieran registrado ingreso en este Organismo dentro del plazo reglamentario.

Art. 3º — Las sociedades por acciones que hubieran presentado en forma extemporánea sus estados contables, les corresponderá la liquidación de la tasa máxima prevista en el artículo 5º del Decreto Nº 67/96.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese, comuníquese y oportunamente archívese. — Carlos R. Ambrosio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 513/96

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1996 de Empresa de Cargas Aéreas del Atlántico Sud S.A.

Bs. As., 13/12/96

VISTO el Expediente Nº 16143/95 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1996 formulado por EMPRESA DE CARGAS AEREAS DEL ATLANTICO SUD S.A. (EDCADASSA), actuante en el área del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente del visto el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 1996 de EMPRESA DE CARGAS AEREAS DEL ATLANTICO SUD S.A., de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES ($ 71.906.953) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE ($ 46.840.777) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS ($ 25.066.166) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES ($ 71.906.953) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS SESENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL TRECE ($ 60.061.013) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA ($ 11.845.940) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL ($ 1.859.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 5.445.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el ejercicio 1996 en PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA ($ 8.259.940) de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 514/96

Convalídase la Memoria y Ejecución Presupuestaria del ejercicio 1995 de Empresa de Cargas Aéreas del Atlántico Sud S.A.

Bs. As., 13/12/96

VISTO el Expediente Nº 16.308/94 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA en el que se tramita la convalidación de la MEMORIA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA del ejercicio 1995 formulado por EMPRESA DE CARGAS AEREAS DEL ATLANTICO SUD S.A. (EDCADASSA), actuante en el área del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario regularizar la situación presupuestaria de la empresa mencionada en visto, convalidando la MEMORIA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA en cuestión.

Que la citada ejecución presupuestaria se encuentra debidamente certificada por la autoridad competente en la materia.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo Nº 49 de la Ley Nº 24.156 y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento parcial Nº 3 de la citada Ley, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídase la MEMORIA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA del ejercicio 1995 de EMPRESA DE CARGAS AEREAS DEL ATLANTICO SUD S.A., de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Los ingresos corrientes del referido ente para el ejercicio 1995 ascendieron a la suma de PESOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE ($ 72.733.329), y los gastos corrientes a la suma de PESOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 60.646.840), y como consecuencia de ello surge un Resultado Económico (AHORRO) de PESOS DOCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 12.086.489), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Los ingresos de capital del referido ente para el ejercicio 1995 ascendieron a la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UNO ($ 1.405.131), y los gastos de capital a la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE ($ 4.178.539). Como consecuencia de ello surge un resultado financiero (SUPERAVIT) de PESOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y UNO ($ 9.313.081), de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 519/96

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de la Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá.

Bs. As., 13/12/96

VISTO el Expediente Nº 750-002813/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1997 formulado por la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo estimado en PESOS

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CERO ($ 0) de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico estimado en PESOS CERO ($ 0), de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL ($ 3.581.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL ($ 2.581.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el ejercicio 1997 en PESOS UN MILLON ($ 1.000.000), de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3527/96

Reconócese a las Hermanas Auxiliares de los Ejercicios Espirituales como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 5/12/96

VISTO lo solicitado por las HERMANAS AUXILIARES DE LOS EJERCICIOS ESPIRITUALES, y

CONSIDERANDO:

Que las HERMANAS AUXILIARES DE LOS EJERCICIOS ESPIRITUALES, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección, memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a las HERMANAS AUXILIARES DE LOS EJERCICIOS ESPIRITUALES, con sede legal en calle MUÑOZ, número MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (1850), de la ciudad de San Miguel, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en Avenida Callao, número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (569), Piso Primero (1º), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número CINCUENTA Y CINCO (55) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3570/96

Reconócese a las Monjas Descalzas de la Orden de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo (Monasterio del Amor Misericordioso y Santa Teresa del Niño Jesús de Carmelitas Descalzas) como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 5/12/96

VISTO lo solicitado por las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO DEL AMOR MISERICORDIOSO Y SANTA TERESA DEL NIÑO JESUS DE CARMELITAS DESCALZAS), y

CONSIDERANDO:

Que las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO DEL AMOR MISERICORDIOSO Y SANTA TERESA DEL NIÑO JESUS DE CARMELITAS DESCALZAS), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decretos de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica; siendo notoria su actuación en el territorio argentino desde antes de la organización nacional.

Que, si bien hasta la fecha goza de personería jurídica, en su calidad de orden preexistente a la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, procede igualmente su inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso a), del decreto 491/95, en su carácter de casa autónoma (artículo 1º, segundo párrafo de la ley 24.483, y artículo 1º, inciso f), del decreto 491/95).

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO DEL AMOR MISERICORDIOSO Y SANTA TERESA DEL NIÑO JESUS DE CARMELITAS DESCALZAS), con sede legal en Avenida EL LIBANO, número SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (654), de la ciudad de San Miguel de Tucumán, PROVINCIA DE TUCUMAN, y domicilio especial en calle MARCELO T. DE ALVEAR, número DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (2465), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número SEIS barra CINCO (6/5) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 522/96

Autorízase a Aeronáutica Sociedad Anónima a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga con aeronaves de gran porte.

Bs. As., 13/12/96

VISTO el Expediente Nº 559-000237/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AERONAUTICA SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO, habiéndose determinado que están reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata, correspondiendo otorgar la autorización solicitada.

Que la empresa está autorizada a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 05 del 19 de julio de 1996 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, la incorporación de un nuevo transportador argentino en estos mercados, permitirá reforzar la presencia y participación de nuestra bandera en los mismos.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a AERONAUTICA SOCIEDAD ANONIMA a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga con aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO II o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, conforme la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 138 del 19 de diciembre de 1995 y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 3 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4261/96

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas.

Bs. As., 16/12/96

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que resultan comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que, correlativamente, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido gravamen, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el

régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Por otra parte, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas entidades se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme a lo reglado en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

RESOLUCION GENERAL Nº 4261

ANEXO

DENOMINACION	C.U.I.T.
ARTEX S.A. FABRICA DE ARTICULOS TEXTILES	30-67821972-6
BISCOTTI S.A.	30-66494322-7
CAPIZZANO SOCIEDAD ANONIMA	30-52251487-6
CIGNA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30-68236302-5
DEGREMONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	30-51569149-5
INGENIERIA TAURO S.A.I.C.I.F.	30-50477193-4
LAMINFER S.A.	30-50454949-2
SADIA ARGENTINA S.A.	30-65339981-9

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 235/96

Determínase el procedimiento a seguir en caso de que el empleador afiliado ejerza la facultad de rescindir su contrato de afiliación, luego de haber cotizado como mínimo seis meses con aportes efectivamente realizados.

Bs. As., 13/12/96

VISTO la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, el Decreto Nº 334 de fecha 1º de abril de 1996, la Resolución S.R.T. Nº 39 de fecha 3 de abril de 1996, la Resolución S.R.T. Nº 47 de fecha 24 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la afiliación se celebra en un contrato cuya forma, contenido y plazo de vigencia determina la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que la rescisión del contrato de afiliación está supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra Aseguradora, o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

Que la facultad de rescisión del contrato de afiliación corresponde únicamente al empleador, y que para hacer uso de ella debe haber cotizado como mínimo seis meses a la Aseguradora, con aportes efectivamente realizados.

Que para ejercer nuevamente la facultad mencionada en el considerando anterior, deberá haber transcurrido un año de efectuado el cambio de Aseguradora por esta causa.

Que es obligación de los empleadores el pago de las cuotas mensuales por períodos completos.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO deberá establecer la forma de acreditar estos requisitos y controlar su cumplimiento.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el procedimiento a seguir en caso de que el empleador afiliado desee ejercer la facultad de rescindir su contrato de afiliación, luego de haber cotizado como mínimo seis meses con aportes efectivamente realizados, según los ANEXOS I y II que forman parte de la presente.

Art. 2º — Determínase que cuando un empleador cambie de Aseguradora o se incorpore al régimen de autoseguro, la fecha de rescisión del contrato deberá coincidir con el último día del mes en curso, comenzando la vigencia del nuevo contrato el primer día del mes siguiente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones, Biblioteca y archívese. — Osvaldo E. Giordano.

ANEXO I

Cuando el empleador asegurado requiera su afiliación a una nueva Aseguradora, deberá exhibir el original y entregar fotocopia del contrato celebrado con la anterior Aseguradora, a los efectos que aquélla verifique que haya transcurrido como mínimo un período de seis meses.

Asimismo, la nueva Aseguradora, con la finalidad de comprobar que no existen deudas por aportes al sistema implementado por la Ley Nº 24.557, deberá solicitar de la Aseguradora de origen la emisión de un comprobante denominado "Situación de Pago de Cuotas".

El mencionado comprobante deberá contener, como mínimo:

— Número de C.U.I.T., Razón Social del empleador y número de contrato.

— Texto donde exprese su conformidad al cambio y, en caso de disconformidad, el monto adeudado.

— Cláusula manifestando: "Esta Aseguradora se hace responsable de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar cualquier error en la información contenida en el presente".

La Aseguradora de origen deberá remitir a la nueva el citado comprobante en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por aquélla.

En caso de disconformidad, simultáneamente deberá informar su reparo al cambio a esta Superintendencia, a través de un medio magnético según las especificaciones que se detallan en el ANEXO II.

La falta de recepción por parte de la nueva Aseguradora del comprobante solicitado, dentro del plazo fijado, impedirá que la Aseguradora de origen formule a posteriori objeción alguna a la rescisión del contrato.

Si con posterioridad el empleador regularizara la situación, deberá iniciar nuevamente el trámite descripto con anterioridad.

En este caso, la Aseguradora de origen, al remitir el mencionado comprobante a la nueva Aseguradora, deberá comunicar a esta Superintendencia que se han subsanado los inconvenientes que imposibilitaban el cambio.

Si el cambio es procedente, la Aseguradora de origen tendrá la obligación de poner a disposición de la nueva Aseguradora, el Plan de Mejoramiento que haya acordado con el empleador.

Recibido el comprobante de "Situación de Pago de Cuotas", o transcurrido el término fijado sin recepcionarlo, la nueva Aseguradora procederá a enviar el pedido de alta a la S.R.T., con una anticipación mínima de quince días corridos a la finalización del mes en curso para que la fecha de inicio de vigencia sea el primer día del mes siguiente. Como situación excepcional para los traspasos que se tramiten en el mes de diciembre de 1996, los pedidos de alta se aceptarán hasta el último día hábil de dicho mes.

Si no se cumpliera con todos los requisitos, la nueva Aseguradora comunicará al empleador la imposibilidad de dar curso al trámite de afiliación.

La declaración del contrato se realizará según las instrucciones de la Circular SCI Nº 6/96, indicando en "Tipo de operación" el código siguiente:

9	ALTA POR CAMBIO DE ASEGURADORA El empleador hace uso de la facultad de cambiar de Aseguradora.

La S.R.T. efectuará el proceso de control, verificando el plazo mínimo y la no existencia de reparos de la Aseguradora de origen, condiciones que habilitan el ejercicio de la facultad rescisoria del empleador. Ante la circunstancia de recibir objeciones al cambio por parte de la Aseguradora de origen, el estado de deuda informado será constatado con los registros de esta Superintendencia.

En caso de verificarse que el contrato presentado no reúne las condiciones establecidas para el traspaso, se comunicará a la declarante el rechazo de la afiliación solicitada.

Concluido el proceso, la S.R.T. comunicará las altas y bajas a la D.G.I. y a las Aseguradoras respectivas. La nueva Aseguradora está obligada a poner en conocimiento del empleador el resultado del proceso de traspaso, dentro de los diez días corridos de recibida la información de esta Superintendencia.

La nueva Aseguradora deberá tomar los recaudos para no generar una situación de multiafiliación, requiriendo la documentación que faculta al firmante a comprometer al empleador que desea rescindir y aclarándole que, de contar con más de un establecimiento, corresponde celebrar un único contrato de afiliación para todos ellos (Resolución S.R.T. Nº 65/96 y Circular SC Nº 11/96).

ANEXO II

SOPORTE: Disquete de 3.5 pulgadas; HD, formateado con MS-DOS 4.01 o superior en 1.44 Mb Código de grabación: ASCII.

DESCRIPCION DEL ARCHIVO:

Rechazo de rescisión voluntaria
Nombre del Archivo: ARTCARTV.OJX, donde:

—ART	Valor constante "ART".
—CARTV	Código de ART incluido el dígito verificador.
—OJ	Valor constante "OJ" indicando el contenido del disquete.
—X	Número de archivo de transferencias presentado en la fecha.

Deberá incluir un registro por cada empleador y cada período adeudado total o parcialmente. Una vez recibido el registro, no se aceptarán las solicitudes de otra Aseguradora para afiliar al empleador.

Campo Nº	Posiciones Desde	Hasta	Can	Tipo Dato	Denominación del campo	Descripción
1*	1	5	5	AN	CODIGO DE ASEGURADORA	Igual formato al presentado en Registros de contratos.
2	6	11	6	AN	NUMERO DE CONTRATO	Igual formato al presentado en Registro de contratos.
3*	12	22	11	AN	CUIT	Igual formato al presentado en Registro de contratos.
4*	23	26	4	AN	PERIODO	AAMM, año y mes del período adeudado.
5	27	42	16		IMPORTE DE LA CUOTA PARA EL PERIODO	13 enteros, punto "." 2 decimales.
6	43	58	16	N	IMPORTE ADEUDADO PARA EL PERIODO	13 enteros, punto "." 2 decimales.
7	59	66	8	AN	FECHA PRESENTACION	AAAMMDD Fecha de información a la SRT.

* Indica campo clave

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 25.845/96

Adóptanse medidas con relación al Anteproyecto del Plan Fundamental de Señalización, a efectos de que se presenten objeciones y sugerencias, sin perjuicio del Documento Aprobado por la Resolución Nº 183/96.

Bs. As., 16/12/96

VISTO lo tramitado en el Expediente Nº 12.911/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, lo dispuesto por el Decreto Nº 952/96 y las Resoluciones S.C. Nº 57/96 y 183/96, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en el Visto se fijó como uno de los objetivos de esta Secretaría el de aprobar los Planes Técnicos Fundamentales de Telecomunicaciones.

Que por Resolución SC Nº 57/96 se estableció el "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documento de Consulta para las Comunicaciones" que permite conocer los distintos puntos de vistas de los prestadores de servicios de telecomunicaciones sobre aquellas cuestiones de trascendencia que impactan definitivamente en el desarrollo de un mercado competitivo.

Que en ese orden de ideas por Resolución SC Nº 183/96 se adoptó el procedimiento previsto en el artículo 44 del citado Reglamento a efectos de tratar el Documento de Consulta Pública para la Elaboración del Plan Fundamental de Señalización.

Que presentaron comentarios al Documento de Consulta para la elaboración del Plan Fundamental de Señalización: CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES, STARTEL S. A., COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A., MINOPHONE S. A., COMPAÑIA DE COMUNICACIONES PERSONALES DEL INTERIOR S. A., TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S. A., TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., TELECOM ARGENTINA STET - FRANCE TELECOM S. A., TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S. A., IMPSAT S. A., la FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS (FECOTEL), FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS DEL SUR (FECOSUR), M.C.I. ARGENTINA S. A. AT & T ARGENTINA S. A., CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S. A., CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S. A., IMPSAT S. A., ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE, CAMARA ARGENTINA DE AUDIOTEXTO, CAMARA ARGENTINA DE BASE DE DATOS Y SERVICIOS EN LINEA, CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION, CABLEVISION - TCI S. A., VIDEO CABLE COMUNICACIONES S. A., MUTICANAL S. A., CAMARA ARGENTINA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CAMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA, CAMARA ARGENTINA DE APLICACIONES SATELITALES, RADIOMENSAJE S. A., RADIOLLAMADA S. A., SKYTEL S. A., BUENOS AIRES TRUNKING S. A., MAC CAW ARGENTINA S. A., CONECTEL S. A., NAHUELSAT S. A. y todas las compañías interesadas en la prestación de actuales o futuros servicios que requieran facilidades de numeración, tanto presentes como futuros.

Que una vez analizadas las presentaciones efectuadas por las distintas empresas del sector se instrumentó durante los días 16 y 17 de diciembre una ronda de reuniones con los representantes designados por cada empresa a fin de aclarar y complementar las opiniones vertidas oportunamente.

Que teniendo en cuenta el marco regulatorio vigente, la política del Gobierno Nacional en la materia y los comentarios y opiniones recogidos del sector se ha elaborado un Anteproyecto de Plan Fundamental de Señalización.

Que una vez más, a fin de garantizar la transparencia, publicidad y participación de los interesados en el proceso de elaboración de normas de importancia decisiva para el desarrollo de un mercado en competencia, se pone a consideración el Anteproyecto elaborado. Se espera que el mismo sea analizado detenidamente y se presenten las observaciones que con fundamento puedan formularse, las que serán analizadas para la elaboración del Plan definitivo.

Que se estima útil reiterar la trascendencia de la cuestión en análisis desde que implica la toma de decisiones estratégicas que pueden condicionar en forma definitiva la estructura del sector por varias décadas.

Que en este sentido debe tenerse en cuenta que el Anteproyecto de Plan Fundamental de Señalización propuesto implicará la implementación de un cambio global para un mercado de telecomunicaciones de servicios y prestadores múltiples que es el objetivo trazado para el sector desde el inicio del proceso de desregulación.

Que si bien la implementación de una modificación sustancial e integral como la propuesta requiere de distintas faces de instrumentación, sin embargo ello no condicionará la apertura del mercado a la competencia en todos los servicios.

Que al igual que otros proyectos presentados para la consideración del sector, se pretende en definitiva establecer reglas claras y transparentes que garanticen la competencia efectiva y eviten abusos de posición dominante o distorsiones que desalienten el ingreso al mercado, así como su crecimiento y desarrollo.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 del Anexo I de la Resolución SC Nº 57/96 y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sin perjuicio del Documento aprobado por el artículo 1º de la Resolución S.C Nº 183/96 y atento a las opiniones vertidas por los consultados por escrito o verbalmente en las reuniones mantenidas en el ámbito de esta Secretaría, remítase el Anteproyecto del Plan Fundamental de Señalización (PFS) que como Anexo I integra la presente, a quien ya hubieren opinado, a efectos de que presenten objeciones y sugerencias, hasta el día 3 de enero de 1997, por escrito y debidamente firmadas, en la Mesa de Entradas de esta Secretaría, sita en Sarmiento 151, 4º piso, de esta ciudad, en el horario de 9 a 18 horas.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

DICIEMBRE DE 1996

PLAN FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACION

DOCUMENTO DE CONSULTA PUBLICA

Secretaría de Comunicaciones
Presidencia de la Nación

Puede darnos su opinión

Nos interesa conocer su opinión, escríbanos a:

Perú 103 piso 5º (1067) Capital Federal República Argentina

contáctese con:

Ing. Luis Alberto Romero	Tel. 01 347-9620 Fax 01-347-9624
Ing. Pedro Sequeira	Tel. 01 347-9620 Fax 01-347-9624
Ing. Miguel Alberto Córdoba	Tel. 01 347-9620 Fax 01-347-9624

Además la Secretaría de Comunicaciones está preparada para discutir más detalladamente con los grupos que tengan interés. El plazo para presentar las respuestas vence el día 3 de enero de 1997.

ANEXO I

ANTEPROYECTO DE PLAN FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACION NACIONAL

I. INTRODUCCION

I.1 Objetivos

Este Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFNS) tiene como objetivo servir de base para el adecuado uso y administración de los recursos nacionales asociados a la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones y garantizar la adecuada interconexión de las mismas, en beneficio de los usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones. Los criterios rectores de este plan son la asignación eficiente y no discriminatoria de los recursos disponibles.

I.2 Antecedentes y necesidad del PFNS

El acelerado cambio tecnológico, unido a la introducción de nuevos servicios y la futura competencia y desregulación de las telecomunicaciones en el país, hace necesario establecer un marco general de referencia que garantice a los prestadores de servicios la interconexión de sus redes. En ese sentido, estos últimos participaron junto a la CNT en la elaboración de documentos específicos: Sistema de señalización asociado al canal (versión digital), Sistema de Señalización por Canal Común 7 y la Norma de Interfuncionamiento entre el SSCC7 y SSAC (R2N).

I.3 Situación Actual

El principal sistema de señalización que se utiliza actualmente para la interconexión entre redes es el R2 Digital (R2N). La señalización por canal en uso (SSCC7) se basa en las normas UIT-T conocidas como PTM y PUSI. Para los Códigos de Punto de Señalización Nacionales (CPSN) se utiliza una estructura de 14 bits, dentro de los cuales algunos ya están siendo utilizados por prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Para los Códigos de Punto de Señalización Internacional la UIT ha asignado 1 bloque de 8 códigos para la Argentina, y Telintar, único operador autorizado actualmente para tráfico telefónico internacional, utiliza 2 CPSI.

I.4 Consideraciones y Premisas

1. El Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN) debe ofrecer capacidad adecuada para identificar unívocamente los Puntos de Señalización, Puntos de Transferencia de Señalización y Puntos de Control de Servicios dentro del territorio nacional, que requieran de estos códigos durante su período de vigencia.

2. Debe ofrecer flexibilidad y capacidad para satisfacer los futuros requerimientos de crecimiento.

3. Debe ofrecer estabilidad desde el punto de vista de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y largos períodos entre cambios significativos.

4. En un entorno de creciente competencia debe permitir la asignación de códigos, sin afectar al PFSN en su conjunto.

5. Debe ser compatible con las Recomendaciones Internacionales correspondientes al tema.

6. Debe permitir una administración equitativa y eficiente de los códigos.

7. Se considera en todo momento al PFSN y sus elementos como un recurso nacional, y por lo tanto su asignación no implica propiedad sobre el mismo. La entidad administradora regirá el uso de los mismos.

8. Ningún operador de telecomunicaciones podrá ser intencionalmente beneficiado o perjudicado por el diseño o administración del PFSN.

II. DEFINICIONES BASICAS

Area de servicio local
Es una zona geográfica definida por la Autoridad Regulatoria, dentro de la cual la tarifa de la llamada es independiente de la distancia

Prefijo de acceso
Es el conjunto formado por uno o más dígitos que anteceden a una marcación, para seleccionar diferentes tipos de formatos de números, redes de tránsito y/o servicios. No forman parte del número.

Indicativo de país
Dígito o combinación de dígitos asignadas por la UIT-T que identifican a cada país.

Indicativo Interurbano o código de área
Dígito o combinación de dígitos que identifican a una zona de numeración en un país determinado.

Código de servicios especiales
Es el conjunto de dígitos que identifica a un Servicio Especial (por ejemplo, bomberos).

Códigos de Operador de Larga Distancia
Es el conjunto de dígitos que identifica una Red de Larga Distancia de un Prestador determinado y permite entregar las llamadas a dicha red.

Código de Punto de Señalización (CPS)
Código para identificar en forma unívoca un Punto de Señalización de una red de señalización por canal común.

Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN)
Código para identificar en forma univoca un Punto de Señalización de una red nacional de señalización por canal común.

Código de Punto de Señalización Internacional (CPSI)
Código para identificar en forma univoca un Punto de Señalización de una red internacional de señalización por canal común.

Número de A
Número que identifica al origen de una llamada

Número de B
Número que identifica al destino de una llamada

Número Internacional
Número que debe marcarse o solicitarse después del Prefijo de Acceso Internacional para comunicarse con un destino de otro país. El Número Internacional está compuesto por el Indicativo de País de destino seguido del Número Nacional.

Número Nacional
Número que debe marcarse o solicitarse después del Prefijo de Acceso Nacional, para comunicarse con un destino en un Area de Servicio Local diferente, ubicada dentro del mismo país de donde se origina la llamada. El Número Nacional está formado por el Indicativo Interurbano y el Número de Abonado.

Número No Geográfico
Número que al ser marcado por un usuario, antes de iniciar su encaminamiento, requiere de una traducción hecha por algún elemento de la Red para encontrar el número geográfico de destino y cuya identidad no está asociada a una región específica de numeración (por ejemplo, el Servicio 800).

Número Local o de Abonado
Número que se debe marcar para comunicarse a otro destino en la misma Area de Servicio Local. El Número de Abonado está compuesto por la Característica de Central y el Número Interno de Central.

Número Interno de Central
Combinación de cuatro dígitos que identifican a cada destino dentro de una Característica de Central.

Característica de Central
Dígito o combinación de dígitos que identifican a un conjunto de 10,000 números consecutivos.

Formato de marcación
Secuencia de dígitos que se deben marcar para alcanzar a un usuario o a un servicio.

Portabilidad entre prestadores de un mismo servicio
Es la capacidad que permite al cliente cambiar de prestador de servicio en la misma localidad y para el mismo servicio, conservando su número.

Portabilidad entre servicios
Es la capacidad que permite al cliente cambiar de tipo de servicio en la misma localidad, conservando su número (por ejemplo, cancelar el teléfono fijo y contratar un celular).

Portabilidad entre localidades
Es la capacidad que permite al cliente cambiar de ubicación geográfica dentro del territorio nacional, conservando su número nacional.

Protocolo de señalización
Conjunto de mecanismos y reglas de intercambio de mensajes en la red de señalización, necesarios para controlar las funciones dentro de una red de telecomunicaciones y entre diversas redes.

Punto de señalización (PS)
Punto de una red de señalización que origina y recibe mensajes de señalización, o transfiere mensajes de señalización de un enlace a otro, o ambas cosas a la vez.

Punto de control señalización (PCS)
Función o entidad de la red de telecomunicaciones que tiene acceso a datos y lógica para controlar el procesamiento de una llamada.

Punto de transferencia de señalización (PTS)
Punto de señalización que tiene por función la de transferir mensajes de señalización de un enlace de señalización a otro, considerado exclusivamente desde el punto de vista de la transferencia.

Señalización
Mecanismo de intercambio de información entre sistemas y equipos de una red de telecomunicaciones necesario para establecer, mantener, controlar, tasar y facturar comunicaciones entre dos o más clientes o entre un cliente y un servicio de telecomunicaciones.

III. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACION

La Autoridad Regulatoria, sugiere una arquitectura abierta de la redes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a los fines de permitir la interconexión de las mismas. En los casos en los que la Autoridad Regulatoria sea requerida para arbitrar ante la falta de acuerdos de interconexión, sus resoluciones se basarán en los protocolos y arquitectura sugeridas.

El protocolo de señalización sugerido para la interconexión entre prestadores de servicios de telecomunicaciones es R2N hasta el 31 de diciembre de 1998.

A partir del 1 de enero de 1999 el protocolo de señalización sugerido para la interconexión entre prestadores de servicios de telecomunicaciones es PUSISSCCnº 7.

La Autoridad Regulatoria podrá sugerir en el futuro otras formas y protocolos de señalización, haciendo pública su decisión con dos años de anticipación a su puesta en vigencia.

IV. CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION

IV.1. Introducción

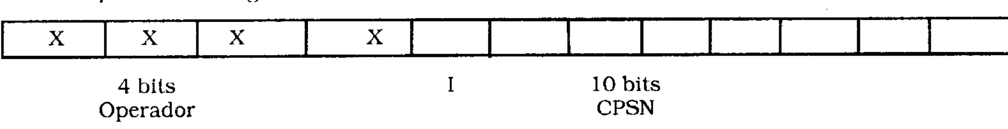
La red mundial de señalización está estructurada en dos niveles funcionales independientes: el nivel internacional y el nivel nacional. Esta estructura hace posible una clara división de responsabilidades para la administración de las redes de señalización y permite que los planes de asignación de códigos para puntos de señalización nacionales o internacionales puedan ser independientes uno del otro.

IV.2. Longitud y Estructura de los Códigos de Puntos de Señalización Nacionales (CPSN)

Los códigos de punto de señalización nacionales (CPSN) utilizarán un formato con una longitud de 14 bits. A largo plazo, con una mayor demanda de nuevos servicios y el crecimiento de las redes de telecomunicaciones, podría presentarse la necesidad de revisar el formato de los CPSN, para lo cual será necesario establecer, en su momento, un acuerdo con los operadores que incluya un plan de migración.

Se proponen tres estructuras de 14 bits:

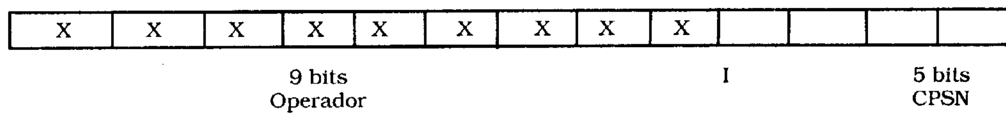
a) Una estructura con 4 bits para la identificación del operador y que se asigna a prestadores de servicios de telecomunicaciones que actualmente tengan más de 500 centrales en operación. Con la capacidad de asignar internamente hasta 1024 CPSN cada una.



X	X	X	X										

4 bits Operador I 10 bits CPSN

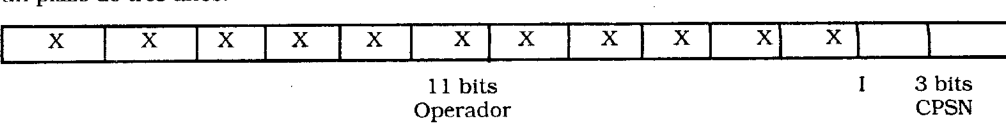
b) Una estructura con 9 bits para la identificación del operador, con bloques de 32 códigos asignables internamente, correspondiente a redes que requieran más de 8 CPSN en un plazo de tres años.



X	X	X	X	X	X	X	X	X					

9 bits Operador I 5 bits CPSN

c) Una estructura con 11 bits para la identificación del operador, con bloques de 8 códigos asignables internamente, correspondiente en principio a redes que requieran menos de 8 CPSN en un plazo de tres años.



X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			

11 bits Operador I 3 bits CPSN

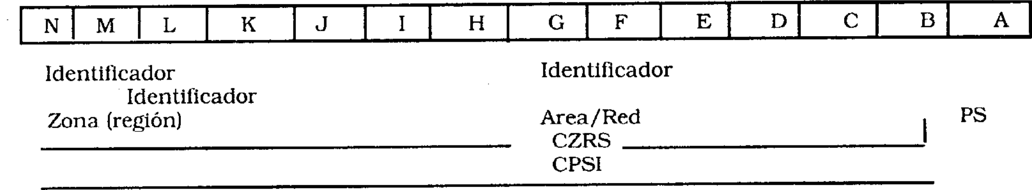
Esta definición de estructuras de tres tamaños permite una gran flexibilidad en la administración y un uso eficiente de los códigos de punto de señalización, ya que cualquier operador podrá, si así lo requiere, solicitar bloques adicionales.

IV.3. Códigos de Punto de Señalización Internacionales (CPSI)

En formato de los códigos de punto de señalización internacionales (CPSI) y las directrices para su asignación están descritas en la Recomendación UIT-T Q.708.

El CPSI es de 14 bits y consiste en un código de Zona de Señalización / Identificación de Red (CZRS) y la identificación del punto de señalización propiamente dicho (3 bits). La administración de los CZRS a nivel mundial recae en la Oficina de Normas de Telecomunicación TSB de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT.

El CZRS a su vez, (ver figura 5) consiste en un identificador de zona (o región) geográfica de 3 bits y el código de identificación de área o red de 8 bits.



N	M	L	K	J	I	H	G	F	E	D	C	B	A

A la fecha Argentina tiene asignado 1 CZRS 7-044 correspondiente a 8 códigos de punto de señalización internacional.

V. CRITERIOS DE ADMINISTRACION

V.1 Premisas

• La Autoridad Regulatoria es la responsable de administrar el Plan Fundamental de Señalización Nacional.
• La Autoridad Regulatoria conservará en forma indelegable la interpretación de este PFSN y la resolución de disputas relativas al mismo.
• El administrador del PFSN, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. La asignación de los CPSN y su notificación a los prestadores.
2. La representación de la República Argentina ante la UIT y la solicitud de CZRS para CPSI.
3. La asignación de los CPSI y su notificación a los operadores.
4. La supervisión y control sobre los recursos del PFSN
5. Otros relacionados con la correcta administración e instrumentación del PFSN

• El administrador del PFSN adoptará un procedimiento mediante el cual se lleve el control de su estado en el país y se pueda atender de manera oportuna las diferentes solicitudes de los prestadores.
• Los grupos de códigos del PFSN son:

a) CPSN
b) CPSI asignados a Argentina

Cada grupo requiere un procedimiento distinto para la administración.

V.2 Procedimiento para la Asignación de Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN)

Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con redes de señalización por canal común dentro del territorio argentino, podrán solicitar CPSN.

Todo prestador de servicios de telecomunicaciones que requiera CPSN deberá presentar una solicitud ante el Administrador del PFSN, junto con la información suficiente para justificar sus requerimientos y su compromiso de utilización de los mismos.

Una vez registrada una red y asignado su identificador, cada prestador administrará internamente sus bloques de códigos pudiendo solicitar bloques adicionales, cuando lo considere necesario.

Se considerará como red de Señalización por Canal Común (SSCCnº 7) el conjunto de puntos de señalización que sean administrados o controlados por una misma organización responsable.

Para la asignación de los identificadores de red se seguirán los siguientes criterios:

a) Los CPSN que en sus cuatro bits más significativos tienen 0000 está asignado a Telefónica de Argentina.

b) Los CPSN que en sus cuatro bits más significativos tienen 1000 está asignado a Telecom Argentina.

c) Se asignarán códigos en grupos alternados de 32 CPSN partiendo de los que tienen en sus cuatro bits más significativos el 0010 binario. Los bloques de 32 CPSN contiguos a los asignados quedarán como reserva para posible expansión de ese prestador.

d) Se asignarán códigos en grupos alternados de 8 CPSN partiendo de los que tienen en sus cuatro bits más significativos el 1010 binario. Los bloques de 8 CPSN contiguos a los asignados quedarán como reserva para posible expansión de ese prestador.

e) En caso de que se agoten los bloques libres para aplicar los criterios expresados bajo (c) y (d) se continuará asignando los bloques de reserva pero en tamaño de 8 CPSN y en forma consecutiva, para todas las solicitudes. Comenzando por el 0001 (en caso de que no esté utilizado), continuando con el 1001 (en caso de que no esté utilizado).

f) Al agotarse los CPSN de los bloques 0001 y 1001, se continuarán asignando bloques reservados y se inicia la condición de contingencia.

El Administrador podrá asignar códigos CPSN individuales de los bloques de 8 códigos a aquellos prestadores que no requieran dicha cantidad.

Existirá además un sistema de información del PTSN que contendrá información detallada acerca de los CPSN (asignados, reservados y libres) y de los prestadores que tienen asignados códigos.

El Administrador del PNS podrá verificar el correcto y oportuno uso de los CPSN asignados, de acuerdo al tipo de servicio que se proporciona y a la cantidad de equipo instalado.

El tiempo mínimo entre la notificación a los prestadores y la fecha de puesta en servicio de un nuevo CPSN será de 2 meses, con el objeto de dar tiempo a los otros prestadores para dar de alta los nuevos códigos CPSN en sus equipos.

Por otra parte, el tiempo máximo entre la asignación de un bloque y su puesta en servicio, deberá corresponder a lo manifestado en su solicitud, no debiendo exceder en ningún caso un año.

V.3 Procedimiento para la asignación de códigos de punto de señalización internacional (CPSI)

El Administrador del PFSN solicitará, por intermedio de la Autoridad Regulatoria, la asignación a la República Argentina de nuevos CZRS ante los organismos pertinentes de la UIT, encargados de la administración mundial de este recurso.

Los prestadores de servicios de larga distancia internacional deberán presentar sus requerimientos al Administrador del PFSN, apoyando su solicitud con sus correspondientes compromisos de expansión y topología de sus redes y cualquier otra información pertinente que le sea solicitada a la Autoridad Regulatoria por la UIT.

La asignación de los códigos de puntos de señalización internacionales se llevará a cabo, a juicio del Administrador del PFSN, en forma aislada.

El tiempo máximo entre la asignación de un CPSI y su puesta en servicio no deberá exceder los dos años.

V.4 Cancelación de CPS

Un prestador de servicios de telecomunicaciones que deje de utilizar uno o varios CPS asignados, deberá informar lo anterior al Administrador del PFSN. Asimismo, el Administrador podrá cancelar la asignación de los CPS que no están siendo utilizados, los que pasarán a estar disponibles para ser asignados a otros prestadores.

VI. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

VI.1 Intercambio de Información

Además de la información necesaria para establecer y liberar la llamada, la información mínima sugerida que se intercambiará en tiempo real en la señalización para la interconexión entre redes será:

- El número de "A" con formato sugerido de número nacional
- La categoría de "A" conteniendo al menos: operadora, teléfono público o abonado normal.
- El número de "B" con formato sugerido de: número nacional o número internacional, según corresponda.
- El estado de "B" conteniendo al menos: abonado libre, abonado ocupado, congestión y contestación (conexión)

Por otra parte, la información para el establecimiento de la llamada en el protocolo PUSI se enviará en bloque (toda la información en el mensaje MID).

VI.2 El Comité Consultivo del PFSN

Se creará el Comité Consultivo del PFSN con el propósito de actuar como un organismo permanente de consulta en lo relativo a la evolucación y aplicación del Plan. Este foro será abierto a todo el sector de telecomunicaciones y estará presidido por un representante de la Autoridad Regulatoria.

Dirección General Impositiva

CREDITO FISCAL

Resolución General 4262/96

Régimen de Crédito Fiscal. Ley Nº 22.317 y sus modificaciones. Ley Nº 24.624. Certificado de Crédito Fiscal. Resolución General Nº 2329. Su derogación.

Bs. As., 17/12/96

VISTO las Leyes Nº 22.317 y sus modificaciones y Nº 24.624, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la norma legal citada en primer término, se dispuso un régimen de crédito fiscal para quienes sostengan cursos de capacitación, accediéndose al beneficio aludido mediante el otorgamiento de certificados emitidos por las autoridades competentes, para ser utilizados en la cancelación de cualquiera de los impuestos a cargo de esta Dirección General.

Que asimismo, la Ley Nº 24.624 en su artículo 27, ha establecido que el monto de crédito fiscal a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 22.317, será administrado en partes iguales y de manera independiente por los Ministerios de Cultura y Educación de la Nación y de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, siendo las Autoridades de Aplicación la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa y la Secretaría de Empleo y Formación Profesional, respectivamente.

Que por Resolución Nº 115 del 21 de junio de 1996, la Secretaría de Empleo y Formación Profesional, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, adecuó el texto del certificado de crédito fiscal oportunamente aprobado por Decreto Nº 988/81, para ser utilizado en el ámbito de su competencia, por lo que, ante tal hecho, nada obsta para que la Dirección General Impositiva apruebe el referido modelo de certificado.

Que en consecuencia, siendo dos los Organismos que administran los certificados de crédito fiscal con facultades de emisión, cabe perfeccionar la operatoria que el tratado régimen determina y adecuar la normativa de aplicación prevista a tal efecto por la Resolución General Nº 2329.

Que asimismo, resulta conveniente la instrumentación de un nuevo formulario de declaración jurada, para ser utilizado en la cancelación de las referidas deudas impositivas, específicamente para el régimen que se trata, de similares características al oportunamente establecido por la Resolución General Nº 1749.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los "Certificados de Crédito Fiscal" previstos por la Ley Nº 22.317 y sus modificaciones, emitidos por las Autoridades de Aplicación designadas en el artículo 27 de la Ley Nº 24.624, serán utilizados para la cancelación de cualquier impuesto, vigente o no y aquellos que se establezcan en el futuro, como así también sus respectivos intereses, accesorios, etc., cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 2º — Los "Certificados de Crédito Fiscal" deberán observar los modelos de texto que, según el respectivo Organismo emisor, contemplan:

a) El artículo 5º de la Resolución Nº 115/96 de la Secretaría de Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, agregado como Anexo III de la misma, y

b) el artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 536/95 de la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y Nº 39/95 de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

TITULO I

PROCEDIMIENTO

Art. 3º — Los certificados referidos en el artículo anterior, previo a su presentación, deberán ser endosados a la orden de la Dirección General Impositiva, debiendo el respectivo endoso contener:

a) Apellido y nombres o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) del contribuyente o responsable autorizado.

b) Aclaración del carácter que inviste.

c) Tipo y número de documento de identidad.

d) Impuesto y conceptos a los cuales se imputan.

e) Lugar y fecha.

f) Firma autorizada y sello aclaratorio.

Art. 4º — La entrega de los mencionados certificados deberá efectuarse —en forma separada, según la Autoridad de Aplicación emisora— acompañada por el formulario de declaración jurada Nº 582, en las dependencias de esta Dirección General en la que se encuentren inscriptos los contribuyentes o responsables.

Art. 5º — Las oficinas receptoras de este Organismo no aceptarán certificados en los que existan perforaciones, leyendas o impresiones, dando cuenta al interesado de la nulidad de los mismos.

En igual forma se procederá si los certificados en su cuerpo principal y/o endosos, presentaran raspaduras, enmiendas, interlineaciones, tachas u otros defectos de escritura que no estén debidamente salvados.

Art. 6º — Los aludidos certificados podrán aplicarse a la cancelación de uno o más conceptos dentro de un impuesto.

Los importes de los mismos no podrán ser superiores a la suma de los conceptos a cancelar dentro del impuesto.

TITULO II

FORMULARIO DE DECLARACION JURADA Nº 582. CONDICIONES

Art. 7º — El formulario de declaración jurada Nº 582 deberá ser cubierto por cuadruplicado, en forma clara y legible. Los ejemplares "original", "duplicado" y "triplicado" quedarán en poder de este Organismo, y el "cuadruplicado" será devuelto al contribuyente y/o responsable, sellado como constancia de recepción de aquéllos.

El precitado formulario no podrá contener enmiendas ni raspaduras que no hayan sido debidamente salvadas al dorso del mismo.

Art. 8º — Deberá confeccionarse un formulario de declaración jurada Nº 582 por cada impuesto, detallándose los conceptos a cancelar dentro del mismo.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9º — Apruébase el formulario de declaración jurada Nº 582, que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 10. — Derógase la Resolución General Nº 2329.

Art. 11. — Déjanse sin efecto, a partir de la vigencia de la presente y para la aplicación de los "Certificados de Crédito Fiscal - Ley Nº 22.317", las disposiciones de la Resolución General Nº 1749.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos A. Silvani.

RESOLUCION GENERAL Nº 4262

GUIA TEMATICA

ORIGINAL - DUPLICADO Y TRIPLICADO PARA LA DIRECCION - CUADRUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

DGI

CREDITO FISCAL
LEY 22.317

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

F. 582 | CUIT.: | Hoja Nº : | De:

Apellido y Nombre o Denominación Social:

Actividad Principal:

Dependencia donde se halla inscripto: | CODIGO

ORGANISMO EMISOR:

RUBRO I

a) IMPORTE TOTAL DE LOS CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL LEY 22.317 (Total Rubro III) $ 019

CANTIDAD DE CERTIFICADOS 086

IMPORTE TOTAL DE LOS CERTIFICADOS EXPRESADO EN LETRAS: PESOS ....

....

b) IMPORTE DEL / LOS CONCEPTOS A ABONAR (TOTAL RUBRO II): $ 027

RUBRO II

AFECTAR A :

IMPUESTO: | USO DGI

CONCEPTO	PERIODO FISCAL		IMPORTE AFECTADO
	MES	AÑO	
TOTAL IMPORTE DE LA AFECTACION (Rubro I inc. b) (1)			029

RUBRO III - DETALLE DE LOS CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL LEY 22.317

Nº DOCUMENTO	SERIE(2)	MONTO
TRANSPORTE		

Nº DOCUMENTO	SERIE (2)	MONTO
TRANSPORTE		
Total que se traslada al R. I inc.a) (1)		084

El que suscribe, Don ....
en su carácter de (3) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma:

Intervención previa Recaudación

Aceptación Tesorería

Aceptación Tesorería Gral.de la Nación — Firma — Fecha D M A

Lugar y fecha:

Firma del contribuyente o responsable:

(1) El total correspondiente a este Rubro se consignará en la hoja del último formulario a ser utilizado. (2) Cubrir en caso de corresponder.
(3) Titular, Endosatario.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 284/96

Desígnase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Fiscalía Nº 4.

Bs. As., 10/12/96

VISTO que se encuentra vacante el cargo de FISCAL ante los JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, y

CONSIDERANDO:

Que por nota de fecha 5 de diciembre de 1996 el señor FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 10, doctor Pablo Jorge LANUSSE, designado por Resolución M. J. Nº 1542 de fecha 16 de diciembre de 1993, solicita ser trasladado a la FISCALIA Nº 4 ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que teniendo en cuenta las razones expuestas por el peticionante, resulta procedente acceder a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992), en tanto, por el CONGRESO DE LA NACION, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, al señor doctor Pablo Jorge LANUSSE (D.N.I. Nº 17.902.901).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elías Jassan.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 277/96

Déjase sin efecto la designación dispuesta por la Resolución Nº 141/96.

Bs. As., 6/12/96

VISTO la existencia de una vacante en el cargo de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, y

CONSIDERANDO:

Que ante la índole de la función, este Ministerio cubrió la vacante dentro de la mayor brevedad posible, designando al señor doctor Heriberto Vicente SAAVEDRA, por Resolución M.J. Nº 141 de fecha 24 de setiembre de 1996.

Que por nota de fecha 01 de octubre de 1996, la señora Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, con competencia electoral, doctora María SERVINI de CUBRIA hizo saber en oficio remitido a este Ministerio que el señor Presidente de la CAMARA NACIONAL ELECTORAL, doctor Rodolfo Emilio MUNNE, dispuso la formación de un sumario administrativo —Expediente S 240/96 C.N.E.— a fin de determinar si el doctor Heriberto Vicente SAAVEDRA ha incurrido en conducta pasible de sanción y en caso afirmativo determinar la misma, como así también, otras irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones (Expedientes S 214/96 y S 225/96).

Que entre otras consideraciones la citada Magistrada hace referencia a un artículo escrito por el doctor Heriberto Vicente SAAVEDRA en el diario Ambito Financiero, cuya fotocopia simple acompaña (fs. 3).

Que a fs. 4 obra presentación de fecha 02 de octubre de 1996, del señor Procurador General de la Nación, doctor Angel Nicolás AGÜERO ITURBE, en la que manifiesta haber tomado conocimiento de la actuación efectuada por la señora Juez Federal antes mencionada, acompañando Expediente interno M 7039/96.

Que la situación expuesta requiere la adopción de algunas medidas interiores a las oportunamente tomadas, en mérito a las nuevas alternativas que se suscitan.

Que, asimismo es dable señalar que el funcionario designado aún no ha tomado posesión del cargo.

Que en el caso, es factible auspiciar un acto administrativo que de algún modo coadyuve a no desestimar hechos y circunstancias de importancia para el logro de un mejor resultado en el cometido que se enuncia en el visto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución M.J. Nº 141 de fecha 24 de setiembre de 1996, por la cual fuera designado FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, al señor doctor Heriberto Vicente SAAVEDRA (D.N.I. Nº 8.634.455).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elías Jassan.

Ministerio de Salud y Acción Social

OBRAS SOCIALES

Resolución 633/96

Normas complementarias para ejercer la opción de cambio por parte de los beneficiarios.

Bs. As., 18/12/96

VISTO las Leyes 23.660 y 23.661 y los Decretos Nros. 9/93, 576/93, 292/95, 1/96 y 1141/96; y

CONSIDERANDO:

Que en los mismos se establecen los plazos para ejercer la opción de cambio entre las Obras Sociales Sindicales por parte de los beneficiarios.

Que corresponde el dictado de las normas complementarias para poder efectuar dicha opción.

Que las mismas deben preservar los derechos y las obligaciones de los afiliados y de las Obras Sociales como Agentes del Seguro de Salud.

Que dichas normas deben mantener los principios de solidaridad y equidad en que debe desarrollarse el Sistema de Seguridad Social.

Que debe impedirse que el flujo de beneficiarios provoque desequilibrios económico-financieros tanto en la Obra Social de origen como en la de elección.

Que esa opción corresponde implementarla para una defensa ordenada de los valores mencionados.

Que la presente resolución se dicta "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — La opción de cambio sólo podrá ser ejercida por aquellos afiliados de las Obras Sociales indicadas en los incisos a), b), d), f) y h) del artículo 1° de la Ley 23.660.

Art. 2° — La opción a que hace mención el artículo precedente deberá ejercerse ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la que notificará de inmediato tal circunstancia a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) y a la Obra Social de elección. Esta última emitirá las correspondientes credenciales que habilitan al afiliado al uso de los servicios, si así correspondiere, y la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) lo comunicará a la Obra Social de origen.

Art. 3° — Cuando ambos cónyuges fueran afiliados titulares, deberán manifestar a qué Obra Social desean estar afiliados para que en la misma se unifiquen los aportes siempre y cuando las dos Obras Sociales se encuentren entre las previstas en el artículo 1°. Caso contrario, la autoridad de aplicación transcurrido el plazo de la primera opción unificará los aportes en la Obra Social que reciba el aporte mayor.

Art. 4° — La opción de cambio podrá ejercerse sólo UNA (1) vez al año, durante el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 31 de enero del año siguiente y la misma operará a los NOVENTA (90) días de presentada la solicitud, siempre y cuando los aportes se depositen en la Obra Social elegida. En caso contrario el afiliado deberá recurrir a la autoridad de aplicación. Cuando por razones excepcionales y justificadas algún afiliado deba optar en otra época del año, lo deberá plantear a la autoridad de aplicación, la que podrá dar curso a la solicitud.

Art. 5° — A los efectos de considerar el padrón inicial para determinar el cupo de nuevos beneficiarios de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 8° del Decreto N° 576/93, se tomará como base el de afiliados y beneficiarios activos, estando excluidos los jubilados y pensionados que hayan optado por permanecer en la Obra Social.

Art. 6° — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL conjuntamente con los Ministerios DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elaborarán las normas pertinentes para que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) comunique las altas y bajas del sistema a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), mediante los soportes informáticos con los que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DGI) informa los importes correspondientes a la recaudación y el padrón de afiliados.

Art. 7° — A partir de lo enunciado en el artículo anterior, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DGI) tomará las medidas necesarias a fin de que cuando los afiliados hagan uso de la opción se transfieran a la nueva Obra Social las sumas correspondientes al promedio de aportes de la Obra Social de origen. En caso de sucesivos cambios, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DGI) transferirá a la Obra Social elegida sólo el promedio de aportes correspondiente a la Obra Social de origen del afiliado.

Art. 8° — El afiliado que ejerza su derecho de opción deberá hacerlo con todos los beneficiarios comprendidos en el artículo 9° de la Ley 23.660 y en las condiciones establecidas en el mismo.

Art. 9° — Los jubilados y pensionados sólo podrán elegir entre el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP) y las Obras Sociales inscriptas en el Registro creado por el artículo 10 del Decreto N° 292/95. En este último caso, el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP) abonará a la Obra Social los valores de cápita establecidos en el mencionado Decreto.

Art. 10. — No podrán ejercer derecho de opción:

a) los despedidos durante el período de TRES (3) meses posteriores al distracto laboral, quedando su cobertura durante dicho período a cargo de la Obra Social a la que se encontraban afiliados;

b) los desempleados con seguro de desempleo, quedando su cobertura a cargo de la Obra Social a la que pertenecían al momento del despido; y

c) los trabajadores cuya retribución mensual resulta inferior a los TRES (3) AMPOS.

De acuerdo a lo enunciado en el artículo 6°, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DGI) tomará las medidas necesarias que permitan la transferencia de fondos a la Obra Social para garantizar la cobertura de los beneficiarios indicados en los incisos a) y b), por un monto de PESOS CUARENTA ($ 40.-) por titular y grupo familiar primario.

Art. 11. — La Obra Social receptora no tendrá obligación de dar al afiliado proveniente de otra Obra Social más cobertura que el Programa Médico Obligatorio (PMO), aun cuando la cobertura para sus afiliados originales fuere mayor. En este último caso, los nuevos afiliados podrán optar por pagar un suplemento determinado por la Obra Social elegida para equiparar su plan prestacional con el de los afiliados de origen.

Art. 12. — Teniendo en cuenta que la Obra Social no podrá establecer carencias ni preexistencias ni ningún tipo de examen que condicionen la admisión, la cobertura del afiliado que hubiera hecho uso de la opción de cambio, en caso de estar en tratamiento o padecer afecciones crónicas preexistentes, estará durante NUEVE (9) meses a cargo de la Obra Social de origen, a la cual la Obra Social receptora le facturará las prestaciones a través de la ANSSAL, la que tomará las medidas necesarias para que se provea al pago de las mismas. La ANSSAL reglamentará las patologías por las que deberá responder la Obra Social de origen, así como los aranceles que habrán de establecerse.

Art. 13. — Los trabajadores que inicien una relación laboral deberán permanecer como mínimo UN (1) año en la Obra Social correspondiente a su rama de actividad antes de poder ejercer su derecho de opción.

Art. 14. — Los afiliados que hubieran cambiado de Obra Social deberán permanecer como mínimo UN (1) año en ella y, vencido ese plazo, podrán volver a ejercer su derecho de opción.

Art. 15. — Será denunciado ante la autoridad de aplicación el empleador, representante legal, funcionario y/o empleado superior que ejercite todo procedimiento o conducta que tenga por objeto impedir, obstaculizar, posibilitar, facilitar o exigir de cualquier forma una determinación de la voluntad o libertad de uno o más afiliados a Obras Sociales, para que permanezca en la que se encuentra incorporado u opte por una distinta. La autoridad de aplicación adoptará las medidas legales que correspondan.

Art. 16. — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en su calidad de autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que resulten necesarias para la implementación de la presente.

Art. 17. — Elévese la presente al PODER EJECUTIVO NACIONAL para la consideración del pertinente decreto ratificatorio.

Art. 17. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Mazza.

REMATES OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

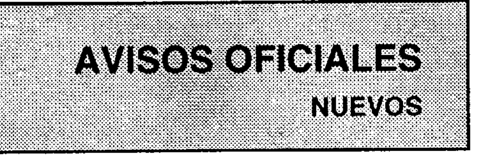
El martillero público Alberto GUREVICH, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA DE LA INSTITUCION (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93) REMATARA el día 23 de DICIEMBRE de 1996, a las 10,00 Hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble ubicado en la calle 10 de SEPTIEMBE de 1810 S/Nº -EDIFICIO 11, PISO 1º U.F. Nº 300. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ. XI; Secc.: B; Mza.: V, Parcela: 1; Subparcela 01-98. MATRICULA: 665/300. SUPERFICIE TOTAL DE LA U.F 300 s/títulos: 45,48 m2. (Según acuerdo CALLE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Nº 2687) Bánfield, Pdo. de LOMAS DE ZAMORA, Pcia. de Bs. As. HOY Avda. 10 de Septiembre de 1861 Nº 2687, BANFIELD OESTE. El departamento consta s/plano de: 1º piso por escalera: living comedor, baño, cocina y 2 dormitorios. OCUPADO; conforme constancias obrantes en el Expte. Nº HN-0755-47-02223 BRITEZ Miriam o BRITEZ MIRIAN ETHEL. EXHIBICION: bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 21 y 22 de diciembre de 10 a 12 hs. La venta se realiza AD CORPUS en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas y contribuciones hasta el día de la aprobación de la subasta. BASE: $ 8.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. Impuesto de Sellos a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. INFORMES: BHN Casa Central o al Martillero Alberto GUREVICH (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). BUENOS AIRES, 13 de diciembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero Corredor Público. — RICARDO BIONDO, G..A.L. Asistente Subgerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 19/12 Nº 5184 v. 20/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Juan José IBAÑEZ, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA DE LA INSTITUCION (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93) REMATARA el día 23 de DICIEMBRE de 1996, a las 10,15 Hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; los inmuebles LOTES 18 Y 19 DE LA MANZANA 22e, OPORTUNAMENTE UNIFICADOS, LOS CUALES CONSTAN DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: LOTE 18 DA FRENTE A LA CALLE J. B. BIBILONI, ENTRE DOS CALLES SIN NOMBRE Y EL LOTE 19 FORMA ESQUINA A LAS CALLES J. B. BIBILONI Y OTRA SIN NOMBRE. CIRC.: III; SECC: H; CHACRA: 22a; MANZ: 22 e. PARCELAS: 18a, AMBOS DE LA LOCALIDAD DE EL TALAR, Pdo. de TIGRE, PCIA. DE Bs. As. Según ACUERDO: calle BIBILONI y RAWSON s/nº Barrio RICARDO ROJAS. Hoy con frente a la calle BIBILONI s/nº fte. al Nº 3036 esquina BOUSSOF entre Fray Luis LEON y R. ELIZALDE. Se trata de 2 terrenos sobre los cuales se encuentra edificado: entrada de vehículos, amplio parque con arboleda añosa, una construcción inconclusa (sin techo) luego una casa que consta de: garage cubierto con parrilla, cocina comedor instalada, baño instalado, 2 dormitorios (1 en alto). En mal estado de uso y conservación. OCUPADO. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: LOTE 19: 359,10 m2. LOTE 18: 300 m2. Sobre calles de tierra. DESIGNACION CATASTRAL s/títulos: Circ. III, Secc.: H, Cha: 22; Mza: 22e; Parcela: 18a. Próximos a la estación LOPEZ CAMELO; conforme constancias obrantes en el Expte. Nº DN 0755-00-03649 CITTA Enrique Humberto. EXHIBICION: bajo exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 21 y 22 de diciembre de 13 a 15 hs. La venta se realiza AD CORPUS en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas y contribuciones hasta el día de la aprobación de la subasta. BASE: $ 16.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. INFORMES: BHN Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José IBAÑEZ (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 13 de diciembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero Corredor Público. — RICARDO BIONDO, G.A.L. Asistente Subgerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 19/12 Nº 5185 v. 20/12/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

Resoluciones Sintetizadas

Por Resolución Nº 1553 de fecha 7/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, acepta la renuncia presentada por el Sr. Heriberto Ovidio Cardozo (DNI. 6.906.516), como Interventor en la ASOCIACION MUTUAL EMPRESARIOS SERVICIOS SOCIALES (AMESS), Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 175, de la Provincia de Mendoza. Designa Interventor en la entidad referida al Sr. Oscar Manuel Tafran (LE. 8.143.019), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios, y ejercerá las facultades establecidas en el artículo quinto de la Resolución Nº 884/96-INACyM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1596 de fecha 13/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad SOCIEDAD DE AYUDA MUTUA DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL, de la Capital Federal, matrícula C.F. 1630. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1597 de fecha 13/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días a partir del dictado de la presente resolución, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL BARRIO SAN LORENZO "27 DE MAYO" A.M.B.S.L., Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 60, de la Provincia de Neuquén, y el mandato del Interventor, Sr. Ascencio Zalazar (DNI. 10.820.094).

Por Resolución Nº 1674 de fecha 18/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL ESTADO (AS.MU.PE), de la Capital Federal, matrícula C.F. 332. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1675 de fecha 18/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL EL HILO ROJO UNIVERSITARIOS ARGENTINOS, de la Capital Federal, matrícula C.F. 1704. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1693 de fecha 19/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL VECINOS DEL BARRIO DE BALVANERA, de la Capital Federal, matrícula C.F. 939. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1694 de fecha 19/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS VINCULADOS AL TRANSPORTE EN GENERAL, de la Capital Federal, matrícula C.F. 890. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1695 de fecha 19/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE LUCINI Y CIA S. A. C. I. F., de la Ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1696 de fecha 19/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL BARRIO PARQUE KILOMETRO UNO, de la Capital Federal, matrícula C.F. 883. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1697 de fecha 19/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE SAN CRISTOBAL CORDOBA, de la Ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, matrícula CBA. 403. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1698 de fecha 19/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL PATAGONIA, de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, matrícula R.N. 45. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1699 de fecha 19/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL CIVIL Y DOCENTE CIVIL DE LA ARMADA, de la Ciudad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, matrícula B.A. 1838. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1700 de fecha 19/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DOMESTICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, matrícula B.A. 939. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1701 de fecha 19/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL 24 DE FEBRERO, de la Ciudad de Luján, Provincia de Buenos Aires, matrícula B.A. 863. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1702 de fecha 19/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE DOCENTES DE EDUCACION FISICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de la Ciudad de Vicente López, matrícula B.A. 1440. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1729 de fecha 20/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Intervención dispuesta en la SOCIEDAD MUTUALIDAD Y BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO DE MENDOZA, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 47, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Interventor Dr. César Eduardo Cáceres (12.851.098).

Por Resolución Nº 1754 de fecha 21/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, de la Ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, matrícula S.C. 24. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1756 de fecha 21/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad FEDERACION DE ENTIDADES MUTUALES ESPAÑOLAS E INTEGRADAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, de la ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, matrícula FED-35. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1757 de fecha 21/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUALISTA OBREROS REGINENSES (AMOR), de la Ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro, matrícula R.N. 40. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1758 de fecha 21/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad

MUTUAL DEL PERSONAL DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, matrícula S.C. 22. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1759 de fecha 21/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS (AMEP), de la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, matrícula R.N. 36. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 1760 de fecha 21/11/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL PARA EL PERSONAL DE ENCOTEL, RADIODIFUSION Y SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, matrícula S.C. 26. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

e. 19/12 Nº 5186 v. 19/12/96

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 202/96

Bs. As., 12/12/96

VISTO la propuesta formulada por la Dirección de Aprovechamiento de Recursos, con relación a los derechos que deben abonar a la Administración los guías profesionales de pesca deportiva, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 1308/96, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 548/90 se fijaron los derechos que debían abonar los referidos profesionales.

Que por Resoluciones Nros. 173/95 y 74/96 se eliminaron los aranceles que debían abonar los guías convencionales, de alta montaña, de cordillera, de trekking, de rafting, de caza mayor y baqueanos, a la vez que se determinó la renovación anual de la inscripción mediante el pago de un arancel por gastos administrativos de PESOS DIEZ ($ 10.-).

Que, teniendo en cuenta que las razones que motivaron el dictado de las mencionadas Resoluciones Nros. 173/95 y 74/96 son también aplicables a los guías profesionales de pesca deportiva, se considera conveniente hacer extensivos a estos últimos los alcances de las citadas normas.

Que la Dirección de Administración y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso o), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 548/90.

ARTICULO 2º — Establecer que a partir del año 1996 los guías profesionales de pesca deportiva deberán renovar anualmente su inscripción en el Registro respectivo, abonando un arancel por gastos administrativos de PESOS DIEZ ($ 10.-), requisito sin el cual no podrán ejercer su actividad y serán dados de baja del Registro aludido.

ARTICULO 3º — Regístrese, dése al Boletín Informativo. Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos y de Administración y el Departamento de Asuntos Jurídicos. Comuníquese a las Delegaciones Técnicas Regionales y a todas las Intendencias. Publíquese por el término de UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. Cumplido, y con las debidas constancias archívese. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE - Presidente del Directorio. — FERNANDO ARDURA - Vicepresidente del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA - Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO - Vocal del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA - Vocal del Directorio.

e. 19/12 Nº 5187 v. 19/12/96

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 204/96

Bs. As., 12/12/96

VISTO la necesidad de establecer los derechos de actividad comercial correspondientes a la explotación de estaciones de servicio en jurisdicción de esta Administración, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 1010/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 479/92, regulatoria del régimen general de los derechos que deben abonar quienes desarrollan actividades en las áreas protegidas, no prevé el caso de la explotación de estaciones de servicio.

Que ello hace necesario determinar el temperamento a seguir, a efectos de mantener equidad en la imposición de los derechos a cuya percepción está facultado el Organismo, en virtud de lo establecido en la Ley Nº 22.351.

Que mediante Resolución Nº 430/94 del Presidente del Directorio se estableció el derecho aplicable a la referida actividad comercial, aunque circunscripta al Parque Nacional Los Alerces, conforme se indica en los considerandos del aludido acto resolutivo.

Que resulta aconsejable hacer extensiva dicha norma a las restantes áreas donde se desarrollan actividades de este tipo.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso o), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase como derecho anual en concepto de actividad comercial, para la explotación de estaciones de servicio en jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, la suma de PESOS UN MIL CUARENTA Y CUATRO ($ 1.044.-), a partir del 1º de enero de 1997.

ARTICULO 2º — Regístrese, dése al Boletín Informativo. Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos y de Administración y el Departamento de Asuntos Jurídicos. Comuníquese a la Delegación Técnica Regional Patagonia y a las Intendencias de los Parques Nacionales Los Alerces y Nahuel Huapi. Hecho, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Administración a efectos de publicar la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION por el término de UN (1) día y resguardo de las mismas. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE - Presidente del Directorio. — FERNANDO ARDURA - Vicepresidente del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA - Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO - Vocal del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA - Vocal del Directorio.

e. 19/12 Nº 5188 v. 19/12/96

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 493/96

Bs. As., 10/12/96

VISTO que el Honorable Directorio en su reunión ordinaria de fecha 18 de noviembre de 1996, Acta Nº 16/96, Punto CUARTO, determinó la necesidad de llamar a concurso para la cobertura del cargo de Director de Obra de la concesión otorgada por Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 4/95, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 1317/96, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de implementar el referido concurso, corresponde disponer la creación del Jurado que intervendrá en la evaluación de los antecedentes y aptitudes de los postulantes al cargo de referencia, con ajuste a lo establecido en los Términos de Referencia que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente.

Que, asimismo, es menester proceder a la designación de los miembros del referido Jurado.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 24, inciso f), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase al llamado a concurso para la cobertura del cargo de Director de Obra de la concesión de construcción de obras e instalaciones de infraestructura, su conservación, administración y explotación, destinadas a la atención de los visitantes del Area Cataratas, ubicada en el Parque y Reserva Nacional Iguazú, los servicios al visitante, incluidos los gastronómicos y de venta de artículos relativos a la visita, otorgada por Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 4/95, según lo establecido en los artículos 4.1.7 y 7.5.2 del Pliego de Cláusulas Generales.

ARTICULO 2º — Créase el Jurado que intervendrá en la evaluación de los antecedentes y aptitudes de los postulantes al cargo de referencia, con ajuste a lo establecido en los Términos de Referencia que se aprueban y, como Anexo I, forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Desígnase como miembros del Jurado a los señores Marcelo CANEVARI —Director Nacional de Conservación de Areas Protegidas del Organismo—, Ingeniero Javier FAZIO (D.N.I. Nº 12.949.170) y Arquitecto Alejandro Jorge BORGHINI (D.N.I. Nº 7.671.588).

ARTICULO 4º — Regístrese; dése al Boletín Informativo. Por la Dirección de Administración se tramitará la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION por el término de UN (1) día. Notifíquese a los miembros designados del Jurado, como así también al concesionario surgido de la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 4/95. Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones Nacionales de Conservación de Areas protegidas y de Recursos Recreacionales Productivos, la Dirección de Administración, el Departamento de Asuntos Jurídicos, el Area de Proyectos e Inversión Pública, la Delegación Técnica Regional NEA y la Intendencia del Parque Nacional Iguazú. Cumplido, agréguese copia de la presente al Expediente Nº 65/95, por donde corren los antecedentes de la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 4/95. — FELIPE C. LARIVIERE - Presidente del Directorio.

ANEXO I

CONCURSO DIRECCION DE OBRA CONCESION P.N. IGUAZU

TERMINOS DE REFERENCIA

Perfil solicitado:

Se requiere que los concursantes posean título de Arquitecto o de Ingeniero Civil, o en cualquiera de sus orientaciones o especialidades, expedido por una Universidad argentina reconocida y estén matriculados ante el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo o el Consejo Profesional de Ingeniería Civil, ambos de Capital Federal.

Podrán presentarse los profesionales que estimen reunir los requisitos de experiencia, capacidad legal, técnica y organizativa para llevar a cabo las tareas que se concursan en forma eficiente, de modo tal que se ejecuten en tiempo y forma en un todo de acuerdo con los documentos contractuales entre la Administración de Parques Nacionales y el Concesionario, las normas técnicas de aplicación y las reglas del buen arte.

Se considera excluyente una amplia experiencia en proyecto y dirección de obras de magnitud y complejidad similares o superiores a las de las que se concursa. Se deberá acreditar la participación en funciones directivas en emprendimientos correspondientes a rubros relacionados (viviendas, edificios públicos y de oficinas, locales comerciales, puentes y pasarelas, obras viales, obras hidráulicas y electromecánicas, medios mecánicos de transporte, tendidos de redes, etc.). Por la característica de la obra, se dará especial consideración a la especialización en vías de comunicación.

En particular, se requiere experiencia e idoneidad profesional para las siguientes tareas:

* Programación de obra.
* Supervisión técnica de documentación de ingeniería de detalle.
* Supervisión técnica de ejecución de obras.
* Control de avance en relación a la programación.
* Redacción de informes de situación.
* Definición de medidas correctivas, negociación técnica y contractual con empresas constructoras.
* Medición de trabajos ejecutados.
* Controles y ensayos de recepción provisional y definitiva de materiales, equipamientos y obras terminadas.

Se considerará especialmente, aunque en forma no excluyente, la experiencia acreditada en obras emplazadas en áreas protegidas, en obras en las que por su implantación y características se haya efectuado un control cuidadoso de impacto ambiental, en obras de intervención en sitios y monumentos naturales, y en obras en áreas selváticas.

Se considerará también especialmente, aunque en forma no excluyente, la residencia actual del profesional en la Provincia de Misiones.

Documentación a presentar:

* Curriculum Vitae del profesional, incluyendo como mínimo:

Datos Personales.
Título Universitario, indicando Institución, Fecha y Especialidad.
Estudios de Postgrado y Cursos de especialización.
Antecedentes Docentes.
Asociaciones Profesionales a las que pertenece.
Trayectoria Profesional.
Descripción sintética de la participación en proyectos y obras.
Antecedentes específicos de actuación en tareas como las que se cursan.

* Fotocopia de Matrícula con última cuota paga del C.P.A.U. o del C.P.I.C. de Capital Federal.

* Fotocopia del último recibo pago de aportes jubilatorios como trabajador autónomo.

* Constancia de C.U.I.T. y posición frente al I.V.A.

Equipo de Dirección de Obra:

La Dirección de Obra estará compuesta por el Director de Obra, los colaboradores que el mismo designe para auxiliarlo en sus funciones, un representante de la Delegación Técnica Regional del Noreste Argentino y un representante de la Intendencia del Parque Nacional Iguazú, estos últimos en calidad de Comisión Ad Hoc Asesora.

Retribución de la Dirección de Obra:

La Dirección de Obra recibirá una retribución del cuatro por ciento (4 %) de los montos de construcción, inversión y equipamiento durante la etapa de construcción, cuyo plazo máximo es de dieciocho (18) meses.

Los montos de construcción, inversión y equipamiento se calcularán en pesos nueve millones doce mil quinientos ochenta y cinco ($ 9.012.585), según la oferta presentada por el adjudicatario.

e. 19/12 Nº 5189 v. 19/12/96

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 498/96

Bs. As., 12/12/96

VISTO la propuesta de implementar un sistema de pago de Derechos de Acceso para ingresos múltiples para los visitantes de las áreas protegidas, denominado "Pase Verde", cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 1313/96, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema propuesto responde a los siguientes objetivos:

a) Ampliar la base de visitantes que abonan el Derecho de Acceso, evitando los actuales índices de evasión;

b) Lograr un incremento de los ingresos genuinos de la Administración;

c) Abaratar los costos turísticos de los visitantes a las áreas protegidas; y

d) Fomentar la cooperación y el compromiso con los habitantes de las zonas adyacentes a los Partes Nacionales y con sus instituciones municipales.

Que, por tratarse de un sistema novedoso, resulta conveniente desarrollarlo, con carácter experimental, en un área geográfica determinada y por un tiempo limitado.

Que, en ese sentido, se entiende adecuado incluir únicamente al corredor turístico que integran los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi y Lago Puelo, durante la próxima temporada estival.

Que el Honorable Directorio, habiendo considerado el tema en su reunión ordinaria del 18 de noviembre de 1996, aprobó las pautas básicas del sistema.

Que, dado el inminente inicio de la temporada estival, resulta urgente su implementación.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 24, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Implementar, con carácter experimental, un sistema de pago de Derecho de Acceso para ingresos múltiples, para los visitantes de los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi y Lago Puelo, que se denominará "Pase Verde".

ARTICULO 2º — Establecer que el "Pase Verde" será de aplicación desde el 1º de enero hasta el 30 de abril de 1997.

ARTICULO 3º — Establecer que la operatoria del "Pase Verde" se ajustará a las especificaciones que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese, dése al Boletín Informativo. Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones Nacionales de Conservación de Areas Protegidas y de Recursos Recreacionales y Productivos, la Dirección de Administración y el Departamento de Asuntos Jurídicos. Comuníquese a las Delegaciones Técnicas Regionales y a todas la Intendencias de los Parques Nacionales. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Administración a efectos de publicar la presente en el Boletín Oficial de la Nación por el término de UN (1) día y proponer las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de la implementación, seguimiento y control sistema. — FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio.

ANEXO I

1. CARACTERISTICAS DEL PASE VERDE

Será personal e intransferible, debiendo figurar en el mismo el nombre y apellido del visitante, el tipo y número de documento de identidad y el período de vigencia.

2. TIPOS DE PASE VERDE

2.1. Pase Verde de Residente

2.1.1. Será extendido exclusivamente a los habitantes de los Municipios adyacentes a los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi y Lago Puelo, que acrediten mediante la exhibición de sus documentos de identidad su lugar de domicilio.

2.1.2. Tendrá vigencia desde la fecha de emisión hasta el 31 de marzo de 1997.

2.1.3. El titular podrá ingresar durante el período de vigencia todas las veces que lo desee a los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi y Lago Puelo.

2.1.4. Su valor será de PESOS DOS ($ 2.-) para personas de DOCE (12) años o más y de PESOS UNO ($ 1.-) para personas de entre SEIS (6) y DOCE (12) años, pensionados y jubilados.

2.2. Pase Verde de Temporada

2.2.1. Será extendido exclusivamente a los habitantes de la Provincias de Neuquén, Río Negro y Chubut, que acrediten mediante la exhibición de sus documentos de identidad su lugar de domicilio, y que no se encuentren incluidos en el punto 2.1.

2.2.2. Tendrá vigencia desde la fecha de emisión hasta el 31 de marzo de 1997.

2.2.3. El titular podrá ingresar durante el período de vigencia todas las veces que lo desee a los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi y Lago Puelo.

2.2.4. Su valor será de PESOS DIEZ ($ 10.-), para personas de DOCE (12) años o más y de PESOS CINCO ($ 5.-) para personas de entre SEIS (6) y DOCE (12) años, pensionados y jubilados.

2.3. Pase Verde de Diez Días

2.3.1. Será extendido a cualquier visitante que lo solicite, que no se encuentre incluido en los puntos 2.1. o 2.2.

2.3.2. Tendrá una vigencia de DIEZ (10) días corridos, contados a partir de la fecha de emisión.

2.3.3. El titular podrá ingresar durante el período de vigencia todas las veces que lo desee a los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi y Lago Puelo.

2.3.4. Su valor será de PESOS DIEZ ($ 10.-) para personas de DOCE (12) años o más y de PESOS CINCO ($ 5.-) para personas de entre SEIS (6) y DOCE (12) años, pensionados y jubilados.

3. AGENTES DE VENTA DEL PASE VERDE

3.1. Los Pases Verdes de Residente y de Temporada serán vendidos exclusivamente por las Intendencias de los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi y Lago Puelo, en su sede administrativa y en los lugares de cobro de entradas comunes.

3.2. El Pase Verde de Diez Días será vendido por:

a) Las Intendencias de los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi y Lago Puelo, en su sede administrativa y en los lugares de cobro de entradas comunes;

b) Las Municipalidades de las localidades adyacentes a los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi y Lago Puelo, por sí o por intermedio de las personas físicas o jurídicas que ellas habiliten para tal fin; y

c) Los concesionarios, permisionarios y cualquier otra persona física o jurídica que preste servicios a los visitantes en jurisdicción de los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi y Lago Puelo.

3.3. Las personas físicas o jurídicas indicadas en los apartados b) y c) del punto 3.2. percibirán una comisión del VEINTE POR CIENTO (20 %) sobre lo recaudado, en concepto de compensación en su carácter de agente de ventas.

4. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL PASE VERDE

4.1. El titular asumirá, al adquirirlo, las siguientes obligaciones:

a) No facilitar la utilización del mismo por parte de otra persona;

b) Informar a la Administración de Parques Nacionales su extravío o robo; y

c) Exhibirlo, juntamente con su documento de identidad, cuando así le sea requerido.

4.2. La inobservancia de las obligaciones indicadas en el punto 4.1. hará pasible al titular de una multa equivalente desde UNA (1) vez hasta DIEZ (10) veces el valor del Pase Verde, según la gravedad del hecho o su reiteración. Similar sanción se aplicará a la persona que utilice un Pase Verde que no esté extendido a su nombre.

5. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE VENTA

5.1. Los agentes de venta indicados en los incisos b) y c) del punto 3.2. asumirán las siguientes obligaciones:

a) Emitirlos de acuerdo a las normas que a tal efecto se establezcan;

b) Ejercer un adecuado control y custodia de los Pases no emitidos que se encuentren en su poder, a efectos de evitar su extravío o robo; y

c) Efectuar las rendiciones de los Pases vendidos en la forma y tiempo que se establezcan en cada caso.

5.2. La no observancia de las obligaciones indicadas en el punto 5.1., así como de las demás especificaciones que se establezcan en el respectivo convenio, dará lugar a la caducidad inmediata de la autorización, reservándose la Administración de Parques Nacionales el derecho de ejercer las acciones judiciales que correspondan.

6. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS A LOS VISITANTES HABILITADOS POR AQUELLA

6.1. Los Guardaparles Nacionales y demás agentes de la Administración de Parques Nacionales que inspeccionen o controlen servicios que se brinden a los visitantes en los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi y Lago Puelo, deberán requerir a los mismos la exhibición del Pase Verde, o en su defecto del Derecho de Acceso común, en la forma y oportunidad que establezcan las respectivas Intendencias.

6.2. La inobservancia de la obligación indicada en el punto 6.1. hará pasible al agente involucrado de las sanciones previstas en el régimen legal vigente.

6.3. Los prestadores de servicios a los visitantes habilitados por la Administración de Parques Nacionales deberán requerir la exhibición del Pase Verde, o en su defecto del Derecho de Acceso Común, a todos los visitantes a quienes vayan a prestar un servicio.

6.4. La inobservancia de la obligación indicada en el punto 6.3. hará pasible al prestador de las sanciones previstas en el Pliego de Bases y Condiciones, contrato o acto administrativo por el cual fuera habilitado como tal, por incumplimiento de sus obligaciones. En el caso que el acto administrativo indicado no previera sanciones, se aplicarán las siguientes según la gravedad del hecho o su reiteración: a) Apercibimiento; B) Multa equivalente desde DOS (2) veces hasta VEINTE (20) veces el valor del Pase Verde; y c) Caducidad de la concesión, habilitación o permiso para desempeñarse como prestador de servicios a los visitantes.

e. 19/12 Nº 5190 v. 19/12/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2500 (3/12/96). Ref.: Circular CAMCO 1-82. Certificados y obligaciones de depósitos a plazo fijo canjeados a través de las cámaras compensadoras

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a lo dispuesto en la Comunicación "A" 2496, vinculada con el tema de la referencia.

Al respecto, les informamos que, a fin de facilitar el canje de los valores señalados, se ha dispuesto que los documentos no vencidos se ajusten a la siguiente operatoria:

— los titulares de dichos documentos podrán entregarlos a la entidad elegida para su acreditación el día hábil anterior a su vencimiento.

— las entidades receptoras deberán presentar dichos documentos en las respectivas cámaras compensadoras el día hábil anterior a su vencimiento.

— las entidades deberán acreditar los fondos al cliente en la misma fecha en que el Banco Central los acredite en la cuenta corriente de aquellas, extendiendo la documentación pertinente de acuerdo con las modalidades de práctica.

La presente disposición rige a partir del 4.12.96. Los valores que se hubieran recibido en función de la Comunicación "A" 2496, y se encontraran pendientes de presentación en las cámaras, deberán ser retenidos por la entidad receptora adaptándose al procedimiento descripto.

Los documentos vencidos están incluidos en esta operatoria, iniciándose el procedimiento a partir de la fecha que la entidad receptora disponga de los mismos.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6087 (3/12/96). Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Caja de Crédito La Industrial Cooperativa Limitada. Revocatoria de su autorización para funcionar como caja de crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución revocó a partir del 1.7.96. la autorización para funcionar como caja de crédito acordada a Caja de Crédito La Industrial Cooperativa Limitada, en los términos del artículo 44, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras.

e. 19/12 Nº 5191 v. 19/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2501 (4/12/96). Ref.: Circular RUNOR 1-204. Capítulo XXI. Medidas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que mediante Resolución Nº 570 del 28.11.96, el Directorio de esta Institución aprobó las normas de referencia, comprendidas en la Sección 9 del Capítulo II de la Circular CREFI-2.

Consecuentemente, les hacemos llegar en anexo el texto del apartado 7.9. del Capítulo XXI de la Circular RUNOR-1, que debe agregarse al punto 7., oportunamente provisto, recordándoles además la necesidad de adoptar las medidas de seguridad en forma previa a la habilitación de los cajeros como, asimismo, que legalmente el Banco Central es el único interlocutor válido en la materia.

Para los casos de entidades financieras que a la fecha de la presente Comunicación tengan en uso o hayan presentado solicitudes de habilitación de cajeros automáticos que no se ajusten a lo enunciado en estas normas, este Banco Central determinará oportunamente los plazos para su adecuación.

Con relación a la presente Comunicación y a cualquier otro aspecto sobre normas de seguridad, les señalamos que toda consulta sólo podrá ser efectuada por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General de esta Institución la que responderá por igual medio.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

7.9. Medidas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.

Las entidades que instalen cajeros automáticos deberán ajustarse a las especificaciones y medidas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los Estudios de Seguridad que efectúen, con el objeto de asegurar la protección de los valores atesorados en cada cajero automático y de los respectivos usuarios.

7.9.1. Aplicables con carácter general.

7.9.1.1. Los cajeros automáticos deben reunir los requisitos constructivos de seguridad que especifican las normas ANSI-UL 291, debiendo contar con la certificación del fabricante que acredite tal exigencia.

7.9.1.2. El cajero automático deberá estar sólidamente fijado al piso.

7.9.1.3. Los cristales que se utilicen en la construcción de los módulos deben permitir observar el interior del recinto ("lobby") desde el exterior, para detectar eventuales hechos delictivos, sea contra la máquina o respecto del usuario.

7.9.1.4. La iluminación del cajero automático suministrará la claridad suficiente para permitir observar en todo momento los movimientos que se produzcan interna y exteriormente.

7.9.1.5. Todos los cableados necesarios para el funcionamiento del cajero automático, deberán llegar al mismo por cañería con protección adecuada, y con el resguardo eléctrico necesario para evitar posibles accidentes.

7.9.1.6. Los cajeros automáticos deben estar conectados al sistema de alarma a distancia con la dependencia policial correspondiente, ya sea éste de uso exclusivo, propio de la entidad o del sitio donde se encuentren instalados. En aquellos sitios que cuenten con una central de seguridad comunicada con el organismo policial, se aceptará que el cajero esté conectado a dicha central. De existir vigilancia permanente, sólo se requerirá una alarma local.

El sistema de alarma a distancia a que se refiere el párrafo anterior se concretará a través de sensores de vibración (sísmicos), de temperatura y de apertura de la puerta del contenedor de valores, accionados a través de claves, a cuyo fin deberá disponerse del pertinente teclado.

En los cajeros de carga posterior, que posean sensores infrarrojos pasivos de doble acción en los recintos destinados a la carga y descarga de valores, podrá obviarse la instalación de detectores de temperatura.

Los cajeros automáticos ubicados dentro de la entidad financiera operativos en horario de atención al público, quedan eximidos de cumplimentar este apartado.

7.9.1.7. En los casos que surgieran situaciones, no contempladas en la presente normativa, las entidades financieras efectuarán una presentación detallada al Banco Central de la República Argentina y, la Subgerencia de Seguridad General, evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

7.9.2. Aplicables de acuerdo a los servicios que brindan.

7.9.2.1. Cajeros automáticos (ATM) de prestaciones integrales (incluye dispensador de billetes y recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

7.9.2.2. Cajeros automáticos con dispensador de billetes ("cash dispenser" - no reciben depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

7.9.2.3. Terminales de autoservicio: la adopción de medidas de seguridad quedará a criterio de la entidad.

7.9.3. Aplicables según la ubicación de los cajeros automáticos.

7.9.3.1. Dentro de la sede de la entidad financiera, con funcionamiento sujeto al horario de atención al público:

- El contenedor de valores de estos cajeros automáticos no requiere protección blindada; su seguridad será dada desde el castillete o, si se contara con un circuito cerrado de televisión (CCTV), mediante la instalación de una cámara que permita la observación del mismo.

- No deben quedar valores atesorados fuera del horario de actividades.

7.9.3.2. En la sede de la entidad financiera, con boca a la calle y funcionamiento las 24 horas:

- Preferentemente, según las disponibilidades de espacio, dispondrán de un recinto operativo ("lobby"), con puerta de acceso dotada de cerradura electromecánica con accionamiento mediante tarjeta magnética.

- Deben protegerse los transparentes que limitan con la entidad. Si la entidad dispusiera de servicios de vigilancia fuera del horario de actividades, podrá obviarse este requisito.

- Los cajeros automáticos con carga frontal instalados en recintos ("lobby") deben poseer una puerta de acceso desde la entidad, para la carga y descarga de los valores. La puerta de acceso del público debe permitir ser trabada durante esta operación. Para aquellos que no posean recinto operativo ("lobby"), la carga y descarga de valores se efectuará con ajuste a lo determinado en el Decreto "R" 2625 y sus modificatorios.

7.9.3.3. Alejados de la entidad con funcionamiento las 24 horas:

7.9.3.3.1. Sitios con seguridad perimetral y/o interna (centros comerciales, minimercados de estaciones de servicios, empresas, fábricas, estaciones de subterráneo, etc):

- De contar el lugar con CCTV, una cámara observará al cajero y al usuario.

- Deben estar instalados de forma tal que la ergonometría del cajero proporcione cierta privacidad al cliente, no permitiendo la observación del monitor y teclado por terceros.

- Si se instala al aire libre, debe dotárselo de un recinto que le proporcione protección al contenedor de valores.

7.9.3.3.2. Sitios semi-abiertos (playa de estaciones de servicio, etc.):

Deben poseer un recinto ("lobby") para efectuar las operaciones, por similitud a lo descripto en 7.9.3.2. primer párrafo.

7.9.3.3.3. Sitios abiertos (plazas públicas, operaciones desde móviles, etc):

Requieren una construcción sólida para su fijación, de tal forma que impida su remoción y, de contar con zonas transparentes, deberán estar protegidas con dispositivos que retarden tentativas de ingresos violentos.

La carga y descarga de valores se efectuará con la custodia que dispone la legislación y normas para el transporte de dinero ajustadas a lo determinado en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6088 4/12/96. Ref.: BARUJEL S.A. Casa de Cambio Nº 558. Prórroga del cese transitorio de actividades de dos sucursales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Barujel S.A. para prorrogar por el término de 180 días, la suspensión transitoria de las actividades de sus sucursales ubicadas en Avda. Colón 101 esq. Rivera Indarte y San Martín 10, ambas de la Ciudad de Córdoba, por el período comprendido entre el 18.12.96 y el 15.06.97, inclusive.

e. 19/12 Nº 5192 v. 19/12/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.934/96

Bs. As., 9/12/96

VISTO, el Expediente Nº 34.544 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analizan las observaciones al balance al 30/6/96 de España y Río de la Plata Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 89/90 la Gerencia de Control informa que de la verificación efectuada sobre las cajas de egresos de la entidad, se observó que la misma había imputado pagos en una cuenta denominada "Siniestros Pagos Graciables", que en el período julio/95-agosto/96 ascendieron a la suma de $ 2.160.110.

Que también informa que del balance al 30/6/95, surge que, en el período cerrado a esa fecha, la entidad pagó por el mismo concepto la suma de $ 1.523.156.

Que la aseguradora no presentó a la inspección la correspondiente documentación respaldatoria, que justifique los asientos contables correspondientes dichas irregulares erogaciones, incorporadas en el balance al 30/6/96.

Que en consecuencia, a fs. 96/97, se imputó la conducta de la entidad por efectuar pagos, en la cuenta "Siniestros pagos graciables", totalmente improcedentes, los que ni tan siquiera contaban con la respectiva documentación respaldatoria, lo que importa una la infracción a lo dispuesto en los arts. 43 y siguientes del Código de Comercio, ello en violación a las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para las Entidades Aseguradoras y hacer disposiciones a título gratuito en violación a lo dispuesto en el art. 29, inc. h) de la ley 20.091.

Que dicha conducta fue encuadrada como ejercicio anormal de la actividad aseguradora en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que a los fines de conferir a la entidad el más amplio ejercicio de su derecho de defensa, se imprimió a las actuaciones el trámite procedimental previsto en el art. 82 de la ley 20.091, corriéndole traslado de las imputaciones y el encuadre efectuados, por el plazo de 10 días, por medio del Proveído Nº 83.740, notificado el 31/10/96.

Que, la entidad se presenta, por Nota Nº 322.218, del 22/11/96, acompañando la copia del acta de directorio del 20/11/96, por medio de la cual los directores de la entidad deciden transferir la cuenta "Siniestros Pago Graciable" a la cuenta "Deudores Varios", proponiendo que los propios directores y los miembros de la comisión fiscalizadora de la sociedad se hagan cargo de la suma de $ 3.683.266, la que sería saldada en 18 cuotas de $ 150.000, como mínimo, con un interés sobre saldo del 7,5 % anual.

Que dicha presentación fue analizada, en lo que es materia de su competencia, por la Gerencia de Control, quien se expide en el sentido que la decisión adoptada por la sociedad resulta aceptable, por cuanto contempla el ingreso de los fondos y reconoce un interés que a su criterio resulta lógico. Agrega que los montos a ser ingresados en la cuenta deudores varios, no deberían ser computados a los efectos de las relaciones técnicas.

Que a fs. 158/161 se expide la Gerencia Jurídica, mediante dictamen que forma parte integrante de la presente resolución, concluyendo que, si bien desde el punto de vista contable la propuesta de la entidad podría ser considerada aceptable, no lo es así desde el punto de vistas jurídico ya que se encuentran reconocidas las imputaciones efectuadas a la entidad y el encuadre que se les confirió, como así también la mala fe de la aseguradora, pues una vez que le fueron efectuados los encuadres, y ante la posibilidad real de una sanción, trata de sustraerse de las posibles sanciones que a derecho le pudieran corresponder

Que las graves infracciones descriptas en la imputación, produjeron la disminución real de la capacidad económico financiera de la entidad, y comprometen gravemente los intereses de los asegurados y asegurables.

Que ello queda demostrado, con los ajustes definitivos que se le practicaron y que dieron como resultado que la entidad registra al 30/6/96 un déficit de cobertura (art. 35 de la ley 20.091) de $ 1.777.509.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se tuvo presente, la gravedad de la falta cometida por la aseguradora, que importó una con grave disminución de su capacidad económico financiera, la conducta de la entidad y sus antecedentes.

Que los art. y 67, inc. e) de la ley 20.091, facultan al organismo a dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a España y Río de la Plata Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima una suspensión de 1 mes para actuar en seguros en todas las ramas en las que opera.

ARTICULO 2º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º, la Gerencia de Control procederá a sellar a inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Se hace saber que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 19/12 Nº 5193 v. 19/12/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.946/96

Bs. As., 10/12/96

VISTO el presente expediente Nº 34.551 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se sustancia la privatización del INSTITUTO DEL SEGURO DE LA PROVINCIA DE MISIONES; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 249 del 24 de febrero de 1995, dictado por el Gobernador de la Provincia de Misiones, se dispone la privatización del Instituto de Seguro de la Provincia de Misiones.

Que las Leyes Provinciales Nos. 3260 y 3293 facultan al Poder Ejecutivo Provincial a constituir una sociedad anónima con el mismo objeto, denominada Instituto del Seguro de Misiones S.A. y que deberá integrarse con recursos del Estado Provincial y a su vez se aprueban los Pliegos de Bases y Condiciones para el llamado a licitación para la venta de las acciones de la mencionada sociedad.

Que el Decreto Nº 1114 del 30 de agosto de 1996, dictado por el Gobernador de la Provincia de Misiones, se llama a licitación pública nacional e internacional para la venta de las acciones propiedad de la Provincia de Misiones en el Instituto del Seguro de Misiones S.A.

Que a los efectos indicados, el Poder Ejecutivo Provincial queda suficientemente facultado a determinar los activos que conformarán la nueva sociedad, establecer su capital social, forma de suscripción e integración, dictar su estatuto y realizar todos los actos requeridos para la consecución de lo encomendado.

Que una vez transferidos al sector privado la totalidad de las acciones de Instituto del Seguro de Misiones S.A., el Poder Ejecutivo Provincial deberá disponer la disolución y liquidación del Instituto del Seguro de la Provincia de Misiones.

Que por nota de fecha 10 de mayo de 1996 se presenta el Instituto del Seguro de la Provincia de Misiones solicitando a esta Superintendencia se autorice a funcionar como compañía de seguros a la nueva sociedad anónima, ello al momento de la efectiva transferencia del paquete accionario al sector privado, cesando en consecuencia y en forma simultánea la autorización concedida al Instituto de Seguros de la Provincia de Misiones.

Que por nota Nº 308.329 se presenta ante la Superintendencia el Ministro de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Misiones, Lic. Diego Pedro García, quien manifiesta que los pasivos del Instituto se van a cancelar en primer lugar con los activos, de conformidad a las modificaciones introducidas a la Ley Nº 3260, que los recursos que se obtengan por la venta de las acciones de la sociedad anónima y la garantía del Estado Provincial establecida en el artículo 8º de la citada Ley provincial Nº 3260, donde además de la garantía genérica del Decreto Nº 3359/59, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a formalizar el otorgamiento de garantías afectando recursos propios.

Que atento dicha garantía, se encuentran suficientemente resguardados los intereses de los asegurados.

Que en esta instancia del proceso de privatización, corresponde revocar la autorización para operar en seguros oportunamente conferida al Instituto de Seguro de la Provincia de Misiones y simultáneamente integrado el capital requerido y efectivamente transferido el paquete accionario, autorizar la nueva sociedad anónima.

Que el estatuto de la nueva sociedad se encuentra en un todo de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 20.091.

Que el Instituto del Seguro de Misiones S. A. se halla inscripto bajo el Nº 67 al folio 526/545 del Libro Nº 3/96 de Sociedades Anónimas del Registro Público de Comercio de la Provincia de Misiones.

Que la presentante ha solicitado la inscripción de la nueva sociedad anónima, INSTITUTO DEL SEGURO DE MISIONES S.A.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto en virtud del artículo 7º de la Ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de INSTITUTO DEL SEGURO MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, instrumentados por Escritura Nº 36 en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Misiones y la reforma a su estatuto social, instrumentada mediante acta de asamblea del 26 de noviembre de 1996.

ARTICULO 2º — Autorizar a operar en el mercado asegurador argentino a INSTITUTO DEL SEGURO MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, en aquellas coberturas en que se encuentra autorizado el Instituto del Seguro de la Provincia de Misiones y que sean acordes a su objeto social.

ARTICULO 3º — La autorización conferida en el artículo anterior quedará condicionada a la integración del capital mínimo requerido y efectiva transferencia del paquete accionario.

ARTICULO 4º — Notifíquese al Registro Público de Comercio de la Provincia de Misiones.

ARTICULO 5º — Disponer una vez perfeccionada la transferencia prevista en el artículo 44 del Pliego de Bases y Condiciones, se revoque la autorización para operar en el República Argentina del Instituto del Seguro de la Provincia de Misiones.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 19/12 Nº 5195 v. 19/12/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.956/96

Bs. As., 12/12/96

VISTO el Expediente Nº 34.342 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se sustanciara el sumario en orden a la dilucidación de la operatoria de UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con R. P. S. S. A. —RED PRESTATARIA DE SERVICIOS S. A.—, CAPSI COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTE-

GRALES, ASOCIACION MUTUAL TAXNOR y el productor asesor de seguros NELSON EDUARDO STOLL (matrícula 36.263), y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de denuncias que se efectuaran ante el Organismo se iniciaron una serie de verificaciones que llevaron a determinar que R. P. S. S. A. —PRED PRESTATARIA DE SERVICIOS S. A. —, CAPSI —COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES y ASOCIACION MUTUAL TAXNOR habían implementado una metodología operativa en la contratación de seguros con la intervención, en algunos casos, del productor asesor de seguros NELSON EDUARDO STOLL, instrumentada mediante la emisión de pólizas colectivas en UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que dicha metodología operativa había sido implementada entre UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y RPS S.A mediante la suscripción de un acuerdo que se encuentra agregado a fs. 332/333 de los presentes actuados, el que es materia de profundo análisis por la Gerencia Jurídica y de verificación por la Gerencia de Control, donde se concluye que el mismo infringía los expresos dispositivos legales, técnicos y contables que regulan la materia aseguradora; y que atento la instrumentación dada al mismo, determinaba que existieran graves irregularidades en orden a la registración de dicha operatoria; así como irregularidad en el ingreso, en tiempo y forma, del pago de las coberturas producto de dicha operatoria; así como que la aseguradora desconociera los domicilios de sus asegurados y que quedara totalmente supeditada a los listados que RPS S A., extemporáneamente, le hiciera llegar.

Que a más de ello, la inspección actuante verificó en la sede de UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA graves irregularidades en materia de celebración de contratos de seguros, de registraciones, de cobranzas y de emisión y anulaciones de pólizas, como también una presunta emisión paralela de coberturas que no se registran —o se asientan con adulteración de las registraciones—, irregularidades en las numeraciones y registraciones de pagos de siniestros, en las registraciones de actuaciones judiciales y listados de siniestros pendientes, en la efectiva cobranza y rendición de productores que operaban con la entidad.

Que los hechos verificados lesionan toda la normativa consagrada por el Código de Comercio en relación a la adecuada registración contable, así como lo normado por la Resolución Nº 21.523 con relación a las registraciones y anulaciones, normas de contabilidad y plan de cuentas para entidades aseguradoras, movimientos de fondos, ingresos y egresos e infringen, además, la normativa vigente en materia de intermediación de seguros, Ley 22.400 y su reglamentación. Todo ello, sin perjuicio de lesionar las Resoluciones Generales Nº 21.600 y 21.201 e importar la delegación de facultades, que le son propias y esenciales a una aseguradora, a terceras personas que no revisten dicha calidad, posibilitándose así el accionar irregular de las mismas al margen de la Ley 20.091.

Que asimismo, la anormalidad de la operatoria referida imposibilita a este Organismo de Control tener una correcta evaluación de las relaciones técnicas de la aseguradora.

Que atento los hechos oportunamente expuestos en los informes de la Gerencia de Control de fs. 345/9, 352/3, 380/1, 444/446 y 553/556; y de esta Gerencia Jurídica de fs. 373/8, 382/7, 547/550 y 608/624, se encuadró la conducta de UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA en los dispositivos del artículo 58 de la Ley 20.091, por ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que por Proveído Nº 83.631 del 17/10/96, notificado en la misma fecha (fs. 625), se le confirió a la aseguradora el traslado de las imputaciones realizadas, en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091.

Que por Notas Nº 319.515 (fs. 650/651 Vta.) y 320.428 (fs. 692/696), UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA ejerce su derecho de defensa reconociendo el acuerdo celebrado con RPS S.A., con todas las implicancias que del mismo derivan en orden a la contratación, cobro y asunción de obligaciones como aseguradora por parte de RPS S.A., e intentando justificar su accionar aduciendo que "... en virtud de las difíciles condiciones del mercado asegurador y en una condición de crisis sin igual, ha provocado la necesidad imperiosa de captar mayor producción, y ello nos ha llevado a la situación actual, por conductas que desde ya no nos pertenecen".(fs. 651 Vta.).

Que el referido acuerdo se trata de un convenio de producción de seguros que ingresaría RPS S.A. a UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, y en el que se establece que los pedidos de cobertura de remitidos por RPS a UNION PANADERIL, debían quedar en un proceso completamente ajurídico, atécnico y extracontable que denominan "DE MANTENER CUBIERTO HASTA EL ULTIMO DIA DE CADA MES"; remitiendo RPS, recién el día 20 del mes siguiente, los listados de pedidos de cobertura solicitados, los cuales debían ser emitidos por el asegurador con vigencia de un mes. Asimismo, las mal denominadas "pólizas flotas" mensuales generaban endosos por prórroga de cobertura en forma mensual.

Que tal proceder marginal, importaba que necesariamente no existiese registración alguna de dichas coberturas en la aseguradora, así como que tampoco ingresaba pago alguno en tiempo y forma, poniendo en evidencia que los derechos e intereses de los asegurados eran por demás susceptibles de ser litigiosos, a más de la incidencia que tal accionar produce necesariamente sobre la imposibilidad de cuantificar las relaciones técnicas ya sea patrimoniales, financieras o de reaseguros de la aseguradora, así como lo que hace al cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Que a fs. 650/651 la aseguradora ha reconocido expresamente que la "metodología operativa" implementada por el acuerdo suscrito con RPS S. A. la ha colocado en una situación que le impide ponderar cuáles son los compromisos asumidos en virtud de las facultades delegadas a RPS S.A Al respecto resulta muy ilustrativo transcribir lo manifestado por la entidad: "... con respecto a la supuesta e hipotética autorización de emitir certificados de cobertura por parte de la firma RPS, la misma no es tal, ésta última procedía a su confección, pero jamás se la autorizó a rubricarlos y mucho menos entregarlos a los interesados, sin perjuicio de ello, esta entidad desconocía ese proceder por parte de RPS, metodología empleada totalmente nula y carente de validez, a mérito que dichos certificados carecían de firma autorizada y en consecuencia debido control de los mismos. La firma RPS, eventualmente, hasta pudo haber entregado —reiteramos sin nuestro consentimiento— certificados de cobertura en mayor cantidad que los contratados, burlando inclusive los listados que recibíamos, por lo que la Superintendencia de Seguros, en uso de sus atribuciones, debería inspeccionar y verificar si hay documentación que acredite supuestas coberturas, caso positivo verifique quién firma las mismas. Lamentablemente no tenemos acceso a esa información, no podemos verificar la operatoria de esa firma, por ello peticionamos a esa Superintendencia, en su carácter de Organo de contralor de la actividad aseguradora, verifique lo aquí denunciado, de acuerdo con lo prescripto en la ley 22.400, reglamentaria de la actividad del productor - asesor de seguros...".

Que en el punto primero del convenio, al que califican las partes como "emisión de pólizas" la aseguradora autoriza a RPS S.A. a emitir, firmar y entregar certificados de cobertura y la tarjeta de seguro obligatorio de automotor. Aclarando que dichos certificados emitidos tendrán cobertura ante el asegurador siempre y cuando correspondan a operaciones vigentes ingresadas en el asegurador, entendiéndose pólizas en vigencia que además posean cobertura financiera y/o en "proceso de mantener en cubierto".

Que en el punto segundo del convenio de operatoria, suscrito por UNION PANADERIL y RPS, queda claro que RPS S.A. en su calidad de tomadora sería la que manejaría toda la producción así como el cobro de la misma, con una particularidad tal, que la coloca en violación a las Resoluciones Nº 21.600 y 21.201 (en ese momento en vigencia); a la vez que viene a ratificar como manejaba "el negocio" en el cual la aseguradora, conforme lo manifestara en su escrito de descargo a fs 651 Vta., tuvo que someterse en virtud de las difíciles condiciones en que se encontraba y ante la imperiosa necesidad de captar mayor producción.

Que el convenio de metodología de operatoria, suscrito por UNION PANADERIL y RPS S.A. deja sentado que la emisión de pólizas se canalizará a través de productores asesores de seguros. Y es aquí donde la figura del Sr. STOLL viene a llenar uno de los elementos de esta irregular operatoria con una personería a su vez irregular, por un lado apoderado de RPS S.A., tal como expresamente lo reconoce STOLL a fs. 726 in fine, a la vez que es apoderado de UNION PANADERIL a los efectos de suscribir los certificados de cobertura (fs. 276/282 a título de ejemplo).

Que la aseguradora no llegó a intelectualizar que dicho convenio constituyó para ella un instrumento mortal, pues a más de infringir los expresos dispositivos legales, técnicos y contables que regulan la materia aseguradora, necesariamente la iba a colocar en la situación que hoy nos ocupa, cual es que ni ella —tal como lo confesara en su escrito de descargo—, ni ningún auditor, ni la misma Superintendencia de Seguros de la Nación pueden estar habilitados a cuantificar los certificados de cobertura concertados por intermedio de RPS S.A., que atento la metodología operativa implementada derivó en una marginalidad de la operatoria insusceptible de toda auditoría seria y confiable, atento que quedaría a la conciencia exclusiva de RPS S. A. determinar cuáles son los compromisos asumidos a través de ella por la aseguradora.

Que resulta altamente sorprendente que la aseguradora, en el mismo escrito de descargo en el que reconoce su impotencia para determinar que RPS S. A. pueda haber entregado certificados de cobertura en mayor cantidad que los contratados, burlando inclusive los listados que recibía, pretenda alegar como justificación de su accionar que la Resolución Nº 24.697 —que reglamenta la entrega de pólizas así como los certificados de cobertura— entró a regir a partir de mes de noviembre de 1996.

Que la normativización por parte de la Resolución General Nº 24.697 de la entrega de pólizas, de los certificados de cobertura y certificados de incorporación individual a pólizas colectivas y su exposición contable, en nada varía, modifica o incide sobre la imposibilidad en que se encuentra hoy la aseguradora de cuantificar cuáles son los certificados de cobertura o de incorporación individual que pudo haber emitido RPS, en virtud del convenio suscrito, y que ella desconoce en virtud de esa metodología operativa que implementaron.

Que si bien el hecho determinante en autos, a los efectos de concluir sobre la sanción a aplicar a UNION PANADERIL, lo constituye la metodología de la operatoria realizada con las referidas empresas prestatarias de servicios, este Organismo no puede dejar de ponderar las otras irregularidades verificadas e imputadas en autos a la aseguradora.

Que en tal sentido se señala que en orden a la forma irregular de llevar sus registraciones, cobranzas y emisión y anulación de pólizas; como así también la presunta emisión paralela de coberturas que no se registran o se asientan con una adulteración de las registraciones, constituyen efectos de la irregular operatoria, así como una manifestación de un claro descontrol interno, que en sus escritos de descargo la aseguradora no acierta a formular consideración alguna que las justifique.

Que la aseguradora no produce consideración alguna que justifique su accionar, en orden a pólizas totalmente impagas sin anulación a las que se le prestó servicio, así como gran cantidad de pólizas impagas y no anuladas; limitándose a hacer saber que, con relación a las pólizas impagas, al 30/9/96 ha procedido a anular los premios impagos por la suma de $ 543.772, monto este que pone en evidencia por sí solo lo significativo del accionar irregular que se le imputara.

Que la aseguradora no formula consideración alguna en orden al pago de juicios, que no figuraban asentados en el libro de registraciones judiciales, no obstante la gravedad de la imputación formulada, puesto que la no registración importa que la reserva de siniestros pendientes en juicio no esté constituida en legal forma.

Que ninguna consideración defensista o exculpatoria formula la aseguradora respecto de pólizas emitidas después del siniestro, reconociendo plenamente tales hechos.

Que la aseguradora reconoce y dice que ha tomado debida nota de las observaciones efectuadas en orden a los reintegros "comisiones asegurados varios", registración que se reiteraba en la caja egresos, no hallándose documentación que respaldara dichas devoluciones, las que no eran aceptables atento que la producción directa no generaba comisiones. Se limita a manifestar que efectuará las rectificaciones.

Que la aseguradora no ha desconocido en sus escritos de descargo la recepción de la nómina de asegurados después de haber concluido la vigencia de la póliza.

Que en orden a las irregularidades detectadas en sus registraciones de planillas diarias de caja ingreso, así como las órdenes de pago, la aseguradora hace un pleno reconocimiento de su descontrol administrativo contable interno, a todas luces inadmisible.

Que ha quedado acreditado en las presentes actuaciones el manejo por demás irregular en materia de operatoria aseguradora, en abierta violación a la normativa consagrada por el Código de Comercio en relación a la adecuada registración contable, así como lo normado por la Resolución Nº 21.523 con relación a las registraciones y anulaciones, normas de contabilidad y plan de cuentas para entidades aseguradoras, movimientos de fondos, ingresos y egresos; como así también que se ha infringido la normativa vigente en materia de intermediación de seguros, Ley 22.400 y su reglamentación, sin perjuicio de haberse lesionado las Resoluciones Generales Nº 21.600 y 21.201.

Que se ha aprobado que la aseguradora ha delegado facultades, que la han colocado en tal situación que resulta imposible para ella, para los auditores y para esta Superintendencia de Seguros de la Nación, cuantificar los compromisos asumidos y por ende cuáles son las relaciones técnicas, patrimoniales financieras que debe presentar frente al régimen instituido por la Ley 20.091 y reglamentación dictada en consecuencia.

Que en consecuencia, y en tutela de los intereses de los asegurados y asegurables, no es viable la continuidad operativa en el mercado de seguros de UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, motivo por el cual ha de aplicársele la máxima sanción contemplada en el artículo 58 de la Ley 20.091, esto es, la revocación de la autorización para operar por ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en lo que respecta a la operatoria llevada a cabo por R. P. S. S. A. —RED PRESTATARIA DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA—, CAPSI —COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES y ASOCIACION MUTUAL TAXNOR con UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, se les imputó que la misma importaba la lesión de normas de derecho de fondo, como son la Ley 17.418, así como la tergiversación de institutos jurídicos a los fines de vulnerar expresos dispositivos de la Ley 22.400 y de la Ley 20.091, constituyendo, con su accionar, una participación necesaria en el accionar irregular de la aseguradora UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que determinara que este Organismo la encuadrara en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que la referida circunstancia podría aparecer, en principio, como contradictoria, pero que no lo es, atento la marginalidad del accionar de las imputadas que importa componentes que hacen a la categoría jurídica de aseguradora y de intermediario en la contratación de seguros.

Que en virtud de ello, se encuadró la conducta de CAPSI, RPS S. A. y TAXNOR en las previsiones del artículo 61 de la Ley 20.091, en orden a las facultades ejercidas como si se tratara de una aseguradora; así como en el art. 8º inc. g) de la Ley 22.400, ya que también, tan irregular actividad

importaba componentes que hacen a la categoría jurídica de intermediario en la contratación de seguros.

Que mediante Proveídos Nº 83.632 (fs. 626), notificado en forma personal el 28/10/86 (fs. 684); Nº 83.635 (fs. 629) y Nº 83.634 (fs. 628) ambos notificados el 17/10/96, se le confirió traslado, en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091, a RPS. S. A., CAPSI y TAXNOR, respectivamente, de los hechos verificados y que se relacionaran pormenorizadamente en los informes de las Gerencias de Control y Jurídica agregados a las presentes actuaciones actuaciones.

Que en ejercicio de su derecho de defensa se presentan las imputadas contestando el traslado conferido. Así por Nota Nº 321.089 (fs. 734/736), lo hace RPS S.A., por Notas Nº 319.248 (fs. 644/649) y Nº 320.336 (fs. 707) CAPSI, y por Nota Nº 320.487 (fs. 697/701) hace lo suyo TAXNOR.

Que en su presentación RPS S.A. confirma los hechos verificados en autos, en orden a que ejerce actividad como aseguradora al entregar certificados de cobertura y la tarjeta que acredita la cobertura de RC obligatoria a los asegurados al señalar que "... nuestra intervención en el seguro prácticamente no existía, y sólo emitíamos certificados por expresa autorización de una aseguradora de plaza..." (fs. 734, 4º párrafo), que "... de acuerdo al convenio que firmaran UP SL con RPS... se autorizaba a RPS a la confección de certificado de coberturas y tarjeta de seguro obligatorio" (fs. 735).

Que la inspección actuante ha verificado que los referidos certificados no guardan un orden correlativo, motivo por el cual NO se puede saber la cantidad real de beneficiarios. Ello atento a que RPS S.A. se negó a exhibir todos los recibos, como así también los libros de registraciones, alegando que Superintendencia carecía de facultades para analizarlos.

Que ha quedado probada la confusión de roles de RPS S.A. en su relación con UNION PANADERIL, actuando la primera a veces como aseguradora, a veces como tomadora (ver reconocimiento de fs. 736, 3º párrafo) y otras como productora.

Que también ha quedado aprobado en autos que RPS S.A. cobraba a sus asociados los montos de las primas con recibos propios y como "empresa tomadora" de la "póliza flota" abonaba mensualmente el total del premio, quedando así probada la actuación de RPS también como productora, al presentar a la aseguradora las denuncias de sus asociados y cobrar las primas, emitiendo recibos propios como comprobantes de pago, todo ello en forma extemporánea y sin que este Organismo haya podido acceder a las registraciones y documentación respaldatoria de RPS S. A.

Que en sus presentaciones CAPSI - COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES se limita a expresar su desagrado y disconformidad por haber sido mencionada en la Resolución Nº 28.488, por medio de la cual se aplicara a UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, la totalidad de las medidas cautelares contempladas en el art. 86 de la Ley 20.091, y solicita una ampliación del plazo para contestar.

Que CAPSI no ha negado la documental obrante en autos a fs. 155/156 Vta. y 167/170, como tampoco ninguno de los hechos imputados, con lo que ha quedado probado que está operando como aseguradora en lo que se relaciona a la cobertura por daños al vehículo por incendio parcial, faltantes por robo parcial, chapa y pintura por accidente y mecánica por accidente (fs. 169).

Que por su lado TAXNOR, tampoco niega dicho tipo de coberturas, sino que se limita a plantear como arbitrario e inaplicable el encuadre legal en el art. 61 de la Ley 20.091, pues a su juicio debería primero habérsele dado la posibilidad de adecuarse a la Ley 20.091 de conformidad a lo normado por el art. 3 de dicho dispositivo legal; situación ésta también alegada por RPS S. A.

Que el artículo 3º de la Ley 20.091 es una facultad que se confiere a esta Superintendencia de Seguros de la Nación para incluir a quienes realicen operaciones asimilables al seguro, cuando su naturaleza o alcance lo justifique. Ello no resulta aplicable a autos puesto que, la cobertura de cascos en automotores no constituye una operatoria asimilable al seguro, sino que es una típica operatoria aseguradora reglado por la Ley 17.418. Esto es, tiene una categoría jurídica perfectamente delimitada que es ser seguro.

Que la única previsión legal que le cabe al accionar de CAPSI, TAXNOR y RPS S.A., en la instrumentación de los planes contratados para la cobertura de los vehículos de sus asociados, es la prevista y reglada en el artículo 61 de la Ley 20.091. Esto es, la celebración de contratos al margen de la ley, con todas las implicancias que el legislador ha previsto en orden a las nulidades y responsabilidades que tal accionar genera.

Que tanto CAPSI como TAXNOR y RPS S.A. son conscientes de que no son entidades aseguradoras, y que por lo tanto les estaba vedado celebrar contratos de seguros. Atento ello la instrumentación dada a la operatoria importa intentar sustraerse al régimen de control de la Ley 20.091, así como a todas las cargas impositivas que derivan de las mismas.

Que también ha quedado probado en autos el encuadre que se efectuara respecto del art. 8 inc. g) de la Ley 22.400 con referencia a TAXNOR y a CAPSI, conforme la documental oportunamente agregada; imputación ésta que, por otro lado, ningún descargo mereciera, sino un simple alegato, por parte de TAXNOR, de una pretendida incongruencia de la misma por haber sido sus conductas encuadradas, a la vez, en el art. 61 de la Ley 20.091.

Que como ya se señalara en la presente, tal supuesta incongruencia, a más de no darse en autos, es una manifestación más del irregular accionar de TAXNOR que está infringiendo expresas disposiciones de las Leyes 20.091 y 22.400: la Ley 20.091 al brindar cobertura de casco en automotores y la Ley 22.400 al intermediar en la cobertura de responsabilidad civil derivada del uso de automotores.

Que las defensas esgrimidas por RPS S.A. —RED PRESTATARIA DE SERVICIOS S.A., CAPSI —COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES— y ASOCIACION MUTUAL TAXNOR, no alcanzan a enervar las imputaciones oportunamente efectuadas, motivo por el cual ha quedado aprobado que las mismas asumen y ejercitan facultades que únicamente corresponden a una aseguradora y son esencialmente indelegables; y que cumplen funciones de productores asesores de seguros, en otros aspectos de la operatoria.

Que en virtud de lo expuesto corresponde intimar a RPS S.A. —RED PRESTATARIA DE SERVICIOS S.A. —, CAPSI —COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES—, y ASOCIACION MUTUAL TAXNOR a que cesen en la operatoria de seguros detectada, bajo apercibimiento de considerar a sus directores incursos en el delito de desobediencia en los términos del art. 239 del Código Penal. Ello sin perjuicio de la inhabilitación contemplada en el art. 8 inc. g) de la Ley 22.400, para inscribirse en el registro de productores asesores de seguros.

Que en lo referente al productor asesor de seguros NELSON EDUARDO STOLL (matrícula 36.263), se le imputó ser partícipe necesario de la irregular operatoria desplegada por UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con R. P. S. S. A. y CAPSI, asumiendo facultades que no se compadecen con la de un intermediario, cual es, la de suscribir certificados de cobertura; como así también no llevar sus registraciones de conformidad a lo dispuesto la Ley 22.400 y la Resolución General 21.179 y operar en zonas de más de 200.000 habitantes infringiendo así lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 22.400.

Que asimismo se le imputó el haberse desempeñado violando las disposiciones legales y los principios técnicos de la operación en que interviene, actuando sin la debida diligencia y buena fe; violentando, en consecuencia, el artículo 55 de la Ley 20.091, así como el artículo 12 de la Ley 22.400. En virtud de todo ello se encuadró la conducta del mismo en las previsiones del artículo 13 de la Ley 22.400.

Que mediante Proveído Nº 86.633 del 17/10/96 (fs. 627), notificado el 24/10/96 (fs. 654) se le confirió traslado, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, el que es contestado a tenor de la presentación efectuada por Nota Nº 320.707 (fs. 725/728).

Que a tenor de la defensa esgrimida y los hechos verificados en autos, ha quedado probado que el productor STOLL actuaba a veces como apoderado de RPS S.A. —tal como lo reconociera en su descargo—, otras veces como agente comercial de UNION PANADERIL (fs. 276/282) y otras como un simple productor asesor de seguros (caso póliza 42.085), con lo cual es innegable su participación necesaria en la irregular operatoria desplegada por UNION PANADERIL, asumiendo facultades que no se compadecen con las de un intermediario.

Que asimismo, en su defensa el productor imputado ha reconocido expresamente que suscribía certificados de cobertura, pretendiendo exculparse, alegando que se encontraba autorizado para hacer ello por un convenio que abiertamente viola toda la normativa vigente en la materia.

Que el propio productor Stoll ha reconocido el denominado "proceso de mantener a cubierto", tratando de justificar tamaño ajurídico, atécnico y extra contable procedimiento y de exculparse sosteniendo que estimaba que el mismo se encontraba dentro de los usos y costumbres de plaza.

Que si bien el hecho determinante en autos a los efectos de aplicar una sanción al productor asesor de seguros Nelson Eduardo Stoll, lo constituye la metodología operatoria volcada en el convenio celebrado entre UNION PANADERIL y RPS SA., realizado por STOLL, cabe destacar que en lo referente a las registraciones contables del productor, que su defensa no enerva la imputación efectuada y los hechos comprobados.

Que conforme surge del informe de la Gerencia de Control de fs. 152, en los registros no se especifica a cada uno de los integrantes de las pólizas contratadas, motivo por el cual la inspección no pudo identificar a los supuestos asegurados. Esto es, la normativa aplicable, cual era la Resolución Nº 21.179, que en la materia ha sido recepcionada por la Nº 24.828, establece la forma de registrar las operaciones, indicando cuáles son los datos mínimos a consignar, a saber: Nombre y apellido o razón social y domicilio del proponente y/o asegurable, ubicación del riesgo, bien a asegurar, riesgo a cubrir, entre otros.

Que en orden a la violación al artículo 19 de la Ley 22.400, el imputado ha efectuado el más pleno reconocimiento de tal situación, limitándose a alegar en su defensa el exiguo número de casos, hecho que no acredita y que atento que la sociedad RPS S.A. se encontraba domiciliada en la Capital Federal, no se condice con la realidad de los hechos.

Que en autos han quedado acabadamente probadas las gravísimas imputaciones formuladas a NELSON EDUARDO STOLL, en orden a su actuación en violación a las disposiciones legales y los principios técnicos de las operaciones en las que intervino, violentando el artículo 55 de la Ley 20.091 y el artículo 12 de la Ley 22.400. En consecuencia, se ve confirmado el encuadre efectuado en las previsiones del artículo 13 de la Ley 22.400, motivo por el cual corresponde disponer la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Que las pruebas ofrecidas en autos por UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y ASOCIACION MUTUAL TAXNOR, fueron merituadas por la Gerencia Jurídica, la que concluye que deben ser rechazadas por ser superfluas e inconducentes para la dilucidación de los presentes actuados.

Que se han expedido la Gerencia de Control a fs. 345/9, 352/3, 380/1, 444/446, 553/556, 740 y 751; y la Gerencia Jurídica de fs. 373/8, 382/7, 547/550, 608/624 y 784/823, dictamen este último, que debe considerarse como parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 58 y 67 incisos e) y f) de la Ley 20.091 y 13 de la Ley 22.400, faculta a este Organismo a dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Denegar por superfluas e inconducentes para la dilucidación de los presentes actuados, las medidas probatorias ofrecidas por UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y ASOCIACION MUTUAL TAXNOR.

Art. 2º — Revocar la autorización para operar en seguros, oportunamente conferida a UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA inscripta con el número 113; con autorización otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto del 21/1/36; cuyo cambio de denominación de AYUDA MUTUA PANADERIL COOPERATIVA DE SEGURO Y CREDITO LIMITADA a UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA fuera aprobado por el P.E. el 1/7/52; inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal el 20/12/54, Expediente Nº 5669, Resolución Nº 3696 del 7/8/57.

Art. 3º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que la revocación de la autorización para operar implica la disolución automática en los términos del artículo 49 de la Ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la citada ley, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

Art. 4º — Efectuar la comunicación al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, y al Registro Público de Comercio de la Capital Federal a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

Art. 5º — Intimar a RPS S.A. —RED PRESTATARIA DE SERVICIOS S.A.—; CAPSI —COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES—; y ASOCIACION MUTUAL TAXNOR a que cesen en la operatoria de seguros detectada, bajo apercibimiento de considerar a sus directores incursos en el delito de desobediencia en los términos del art. 239 del Código Penal.

Art. 6º — Inhabilitar, en los términos del artículo 8 inc. g) de la Ley 22.400, para inscribirse en el registro de productores asesores de seguros a RPS S.A. —RED PRESTATARIA DE SERVICIOS S.A.—; CAPSI —COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES—; y ASOCIACION MUTUAL TAXNOR, e inscribir dicha medida en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros en la instancia procesal pertinente.

Art. 7º — Aplicar al productor asesor de seguros NELSON EDUARDO STOLL (MATRICULA 36.263) la sanción de cancelación de su inscripción en el registro de productores asesores de seguros e inscribir dicha medida en el pertinente, en la instancia procesal oportuna.

Art. 8º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 9º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control a la entidad aseguradora, en el domicilio constituido en la calle Gral. Urquiza 56, piso 1, Capital Federal; a ASOCIACION MUTUAL TAXNOR, en el domicilio constituido en la calle Gral. Urquiza 470, Capital Federal; a CAPSI — COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES—, en su domicilio de la calle Piedras 784 - 1º piso, Capital Federal; a RPS S.A. —RED PRESTATARIA DE SERVICIOS

S.A.— y al productor NELSON EDUARDO STOLL, ambos en el mismo domicilio constituido en Lavalle 1759, piso 6º, Oficina A, Capital Federal, todo ello con copia del dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 784/823; notifíquese al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l), y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 19/12 Nº 5196 v. 19/12/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.957/96

Bs. As., 12/12/96

VISTO el presente expediente Nº 34.551 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S.S.N. Nº 24.946 del 10 de diciembre de 1996, se dictaron medidas conducentes a autorizar la operatoria del INSTITUTO DEL SEGURO DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA.

Que se advirtieron errores en la citada resolución y que corresponde su enmienda.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto en virtud del artículo 7º de la Ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — En la Resolución Nº 24.946 del 10 de diciembre de 1996 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION reemplácese toda mención al Instituto del Seguro de la Provincia de Misiones por INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO MISIONES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendencia de Seguros.

e. 19/12 Nº 5197 v. 19/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1219/96

Solicitud de Certificados Formularios Nº 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Administración Nacional de Aduanas. Su actualización.

Bs. As., 13/12/96

VISTO la Resolución Nº 1231 del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que se hace necesario adecuar los términos de la Resolución mencionada en el VISTO en función a la estructura organizativa vigente de esta Dirección General.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar las firmas de los funcionarios autorizados en el ámbito de las Direcciones de Zona I —Córdoba—, II —Rosario— y III —La Plata—.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos, ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Coordinación Regional y de Administración.

Que en ejercicio de la atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan, para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo:

DIRECCION DE ZONA I - CORDOBA

REGION CORDOBA
APPOLLONI, Luis Antonio — Legajo Nº 14.649/64

AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 1
VARELA, María Cristina — Legajo Nº 26.895/34

REGION MENDOZA
DISTRITO SAN MARTIN
QUINTERO, Miguel — Legajo Nº 12.565/09

DISTRITO GENERAL ALVEAR
JORRO, José Bernardo — Legajo Nº 22.913/88

DISTRITO VILLA MERCEDES
PANTIN, Carlos Damián — Legajo Nº 28.960/79

REGION RIO CUARTO
GONZALEZ, Félix Abdón — Legajo Nº 25.112/12

DISTRITO LABOULAYE
PEREZ, Julio César — Legajo Nº 23.514/60

DIRECCION DE ZONA II - ROSARIO

REGION ROSARIO
DI RICO, Guillermo Eduardo — Legajo Nº 27.918/91

REGION SANTA FE
BIRCHER, Domingo Emilio — Legajo Nº 21.456/91

REGION PARANA
ALARCON, Francisco Rodolfo — Legajo Nº 24.136/70

DISTRITO GUALEGUAYCHU
STRONATI, Raúl Alberto — Legajo Nº 29.225/17

DISTRITO GUALEGUAY
CAMPODONICO, Ana María del Rosario — Legajo Nº 26.199/97

REGION RESISTENCIA
GOICOECHEA, Pablo Raúl — Legajo Nº 28.106/82

AGENCIA SEDE RESISTENCIA
GONZALEZ, Ernesto Anastacio — Legajo Nº 17.134/76

AGENCIA FORMOSA
CHUCOFF, Mario — Legajo Nº 26.587/05

AGENCIA CORRIENTES
QUIRICO, Mario Eduardo — Legajo Nº 26.606/16

DISTRITO ELDORADO
CARDOSO, Narciso Oscar — Legajo Nº 23.968/03

DISTRITO PCIA. R. S. PEÑA
MARIN, Armando Daniel — Legajo Nº 28.816/71

REGION MERCEDES
VALERGA, Oscar Alfredo — Legajo Nº 21.504/31

DIRECCION DE ZONA III - LA PLATA

REGION LA PLATA
DE VIRGILIO, Osmar Luis — Legajo Nº 14.759/84

AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 1
BARBERIA, Miguel — Legajo Nº 25.484/50

DISTRITO BOLIVAR
DREESSEN, Carlos Enrique — Legajo Nº 14.455/01

REGION MAR DEL PLATA
BARRIOS, Carlos Doroteo — Legajo Nº 24.341/56

DISTRITO CORONEL PRINGLES
PEREZ, Abel Benigno — Legajo Nº 27.718/75

REGION COMODORO RIVADAVIA
SANTOS, Juan Carlos — Legajo Nº 29.165/54

AGENCIA USHUAIA
BENITEZ, Dante Sergio — Legajo Nº 28.307/12

DISTRITO RIO GRANDE
LARGHI, Hugo Héctor — Legajo Nº 26.080/74

DISTRITO TRELEW
ROJAS, Raúl Domingo — Legajo Nº 22.889/17

REGION NEUQUEN
FRATTINI, Víctor Félix — Legajo Nº 13.290/64

DISTRITO S. C. DE BARILOCHE
HERNANDEZ, Marta Gloria BERTOLI de — Legajo Nº 21.562/77

Art. 2º — Autorizar, para firmar los certificados referidos en el artículo precedente, a los funcionarios, cuyo Apellido, Nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar se consigna en la planilla anexa a la presente.

Art. 3º — Los funcionarios cuyo Apellido, Nombre y cargo que desempeñan, que no se incluyen en los artículos precedentes, mantienen las facultades otorgadas por la Resolución Nº 1231/94 y sus modificatorias.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c. Dirección General.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS FORMULARIOS Nº 7366

DIRECCION DE ZONA I - CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
VARELA, María Cristina	Jefe (Int.) de la Región Córdoba	
VILLAGRA, María Cecilia	Jefe (Int.) de la Agencia Sede Córdoba Nº 1	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
PANTIN, Carlos Damián	Jefe (Int.) del Distrito San Martín	
SILVA, Bartolomé Eliseo	Jefe (Int.) del Distrito General Alvear	
JIMENA, Elena Patricia	Jefe (Int.) del Distrito Villa Mercedes	
CENTARTI, Carlos Javier	Jefe (Int.) de la Región Río Cuarto	
MOSCONE, Guillermo Ricardo	Jefe (Int.) del Distrito Laboulaye	

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS FORMULARIOS Nº 7366

DIRECCION DE ZONA II - ROSARIO

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
VALERGA, Oscar Alfredo	Jefe de la Región Rosario	
GONZALEZ, Rolando René	Jefe (Int.) de la Región Santa Fé	
SEJAS, Armando Raúl	Jefe de la Agencia Rafaela	
BARRIOS, Carlos Doroteo	Jefe de la Región Paraná	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
MUELA, Alberto Eduardo	Jefe (Int.) del Distrito Gualeguaychú	
ROLL, Antonio Rodolfo	Jefe (Int.) del Distrito Gualeguay	
BARBOZA, Reinaldo Daniel	Jefe (Int.) del Distrito Paso de los Libres	
ALARCON, Francisco Rodolfo	Jefe de la Región Resistencia	
QUIRICO, Mario Eduardo	Jefe de la Agencia Sede Resistencia	
GOICOECHEA, Pablo Raúl	Jefe de la Agencia Formosa	
MARIN, Armando Daniel	Jefe de la Agencia Corrientes	
PEREYRA, Ricardo Ramón	Jefe (Int.) del Distrito Presidencia Roque Saenz Peña	
CHUCOFF, Mario	Jefe (Int.) del Distrito Eldorado	
SORIA, Sergio Omar Hugo	Jefe (Int.) del Distrito Clorinda	

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS
AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS
FORMULARIOS Nº 7366

DIRECCION DE ZONA III - LA PLATA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
SANTOS, Juan Carlos	Jefe de la Región La Plata	
MIANO, María de los Angeles LAVINI de	Jefe (Int.) de la Agencia Sede La Plata Nº 1	
DE SOGOS, Ernesto Luján	Jefe del Distrito Bolivar	
FRATTINI, Victor Félix	Jefe (Int.)de la Región Mar del Plata	
HABERLE, Teresa	Jefe (Int.) de la Agencia Tandil	
FILIPPINI, Norberto Orlando	Jefe (Int.) del Distrito Coronel Pringles	
HERNANDEZ, Marta Gloria BERTOLI de	Jefe del Distrito Tres Arroyos	
MERINO, Camilo Manuel	Jefe (Int.) de la Región Comodoro Rivadavia	
LARRAURI, María Susana	Jefe (Int.) de la Agencia Ushuaia	
GIANI, Rodolfo Esteban	Jefe (Int.) del Distrito Río Grande	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
BERDAZAIZ, Gabriel Alfredo	Jefe (Int.) del Distrito Trelew	
ROJAS, Raúl Domingo	Jefe del Distrito Puerto Madryn	
DE ROSA, Guillermo Osvaldo	Jefe (Int.) de la Región Neuquén	
VILLALVA, Marta Noemí LOPEZ CAMELO de	Jefe del Distrito San Carlos de Bariloche	

e. 19/12 Nº 5245 v. 19/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1226/96

Creación Comité Ejecutivo del Plan de Acción Global de Informatización Integral de la Administración Nacional de Aduanas.

Bs. As., 16/12/96

VISTO el Decreto Nº 1156 del 14 de octubre de 1996, mediante el cual se dispone la fusión de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en ese marco deben encararse acciones inmediatas en los procesos considerados críticos para la eficiente actuación de la referida ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en proceso de creación.

Que el correcto funcionamiento de los sistemas informáticos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para el control de las operaciones de comercio exterior, así como para su gestión administrativa y contable, constituye un aspecto prioritario y de particular importancia para alcanzar los objetivos señalados.

Que dicha Administración cuenta, dentro de su Plan de Fortalecimiento, con un componente de gran significación vinculado con emprendimientos informáticos, sobre el cual es necesario ejercer un adecuado control, en especial respecto del Sistema Informático Aduanero (Sistema MARIA).

Que en el curso del proceso de informatización se han instrumentado decisiones normativas que es preciso revisar y coordinar.

Que a tales efectos resulta oportuno elaborar un Plan de Acción Global (P.A.G.) con sus correspondientes cronogramas de tareas y puntos de control.

Que dicho Plan debe contemplar la generalización del Sistema MARIA, con todo lo que ello implica en equipamiento; desarrollos; comunicaciones; transferencia de tecnología por parte del proveedor; unificación de las registraciones aduaneras en sustitución del sistema tradicional e inclusión del resto de las aplicaciones administrativas y contables complementarias.

Que en dicho contexto constituye un objetivo prioritario, tanto para la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA como para la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en proceso de fusión, recuperar en el menor plazo posible la independencia del diseño, desarrollo, operación y mantenimiento de los sistemas automatizados de información.

Que la decisión enunciada precedentemente deberá orientar los trabajos incluidos en el P.A.G. en materia de tecnología de información aplicada a los procesos de recaudación y fiscalización de los ingresos públicos.

Que para la realización de estas tareas resulta necesario, desde la etapa inicial, la adopción de una estructura de funcionamiento cuyos responsables tengan roles definidos, asegurando la participación de todas las unidades orgánicas implicadas y el adecuado control y seguimiento de los procesos.

Que a tal efecto se considera necesaria la formación de un Comité Ejecutivo que sea responsable de coordinar el desarrollo del Plan, fijándole expresamente las funciones y competencias a su cargo.

Que en la materia deberán tenerse en cuenta las recomendaciones de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el Comité Ejecutivo para la elaboración del PLAN DE ACCION GLOBAL (P.A.G.) de informatización integral de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, el cual estará integrado por los funcionarios nominados en la Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 2º — El Comité Ejecutivo dependerá funcionalmente de esta Dirección General y coordinará sus actividades con el Subcomité sobre Informática y Recaudación, dependiente del Comité de Puesta en Funcionamiento de la AFIP, creado por Resolución Nº 429 del 18 de noviembre de 1996 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Desígnase Coordinador General del Comité Ejecutivo al señor Subdirector General de Servicios al Contribuyente, D. Alberto Santiago CONDE y Coordinador Técnico del mismo al señor Director Informático del Sistema MARIA, Ing. Ricardo Osvaldo ROJO.

Art. 4º — Serán responsabilidades del Comité Ejecutivo:
a) Formular el P.A.G. y elevarlo para su aprobación.
b) Orientar, organizar e integrar las decisiones en torno al P.A.G. y controlar su avance.
c) Fijar las políticas a seguir, las prioridades a alcanzar y los procedimientos a aplicar en cada punto de control.
d) Mantener informado al suscripto del estado de los trabajos planeados, los desvíos observados y las medidas adoptadas.
e) Determinar los costos y recursos y asignar el personal que fuere necesario para la concreción de los objetivos fijados por el P.A.G.
f) Requerir a las Secretarías de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS la elaboración de las normas y procedimientos técnicos, operativos, administrativos y contables que resulten necesarios.
g) Coordinar las actividades relativas a la transferencia de tecnología y los planes de capacitación del personal.
h) Proponer las pautas para la negociación y renegociación de los contratos con los proveedores y realizar las tratativas correspondientes para lograr los acuerdos que permitan concretar la estrategia determinada en la materia.

Art. 5º — El Comité Ejecutivo podrá constituir un Grupo de Control del P.A.G. que será responsable de la recopilación de datos y de la elaboración de la información destinada a reflejar el grado de avance de las tareas, así como el control y seguimiento del Plan. La designación de los miembros del Grupo podrá recaer en funcionarios no integrantes del propio Comité.

Art. 6º — Los respectivos señores Secretarios de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS deberán prestar la máxima colaboración al Comité Ejecutivo, participando activamente en la ejecución de las tareas que les sean requeridas en cumplimiento de los objetivos fijados en el P.A.G., siendo directamente responsables de la asignación de los recursos humanos, bienes y servicios necesarios para la ejecución de dichas tareas en tiempo y forma.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA
RESOLUCION Nº 1226/96

PLAN DE ACCION GLOBAL DE INFORMATIZACION INTEGRAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

INTEGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO

• POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Sr. Consejero de Embajada D. Guillermo Roberto ROSSI

• POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Sr. Coordinador Técnico Sistema MARIA: D. José Santiago LOSADA

Sr. Jefe (a cargo) del Departamento Informática: D. Ernesto Jorge UJIDOS

Sr. Asesor D. Carlos Alberto SOSA

Sr. Asesor Ing. Juan Carlos FARRE

Sr. Asesor Ing. Rafael GALLI

e. 19/12 Nº 5246 v. 19/12/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA

Disposición 9/96

Bs. As., 11/12/96

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el día 13 de diciembre de 1996 se llevará a cabo una rueda de negociaciones tendientes a la suscripción de un acuerdo para evitar la doble imposición internacional en materia de transporte marítimo y aéreo con MALASIA.

Que, en consecuencia se hace necesario designar a los funcionarios especializados en este tipo de tareas, para que en representación de este Ministerio participen en las deliberaciones que se realicen al efecto de acuerdo a las facultades delegadas según lo normado por el Decreto Nº 101/85 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA TRIBUTARIA
DISPONE:

Artículo 1º — Constitúyese una delegación para que, en representación de este Ministerio, participe de la rueda de negociaciones que se efectuará el día 13 de diciembre de 1996 con la respectiva representación oficial de MALASIA tendiente a la concertación de un acuerdo para evitar la doble imposición internacional en materia de transporte marítimo y aéreo, entre nuestro país y el mencionado país extranjero.

Art. 2º — La delegación a la que se alude en el artículo precedente quedará integrada de la siguiente manera: Doctor Antonio Hugo FIGUEROA, Director Nacional de Impuestos quien actuará en calidad de Presidente y la funcionaria Sra. Rita BLANCO Directora de Relaciones Tributarias Internacionales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO RODRIGUEZ USE - Subsecretario de Política Tributaria.

e. 19/12 Nº 5198 v. 19/12/96

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Quedan Uds. notificados en los términos del Art. 1013, Inc. h) del Código Aduanero Ley 22.415, de la liquidación de multa y tributos que forma parte de la presente, correspondiente a los sumarios que se detallan, cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de los DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de la publicación del presente, vencido el mismo, el importe indicado será exigido con más los accesorios que preveen los 794 y 799. Consentida o ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el Art. 1125, del mismo cuerpo legal.

APELLIDO Y NOMBRE			DOCUMENTO	IMPORTE
SCARAMOZA LUIS ANTONIO	DNI.	20.272.363	SA26/92-035	256,26
SEGOVIA ISABEL	DNI.	6.152.590	SA26/92-022	212,07
ONTIVERO MIRTA IRMA	DNI.	11.816.305	SA26/91-255	2.107,07
SPARTA ELISABETH CRISTINA	DNI.	14.121.314	SA26/91-193	239,38
GIOROTTO MANUELA PILAR	DNI.	10.840.501	SA26/91-203	392,39
GOMEZ HERIBERTA	LC.	0.826.387	SA26/91-216	143,46
AGUADO CARMEN ISABEL	LC.	1.682.131	SA26/91-252	93,63
LAZO MALDONADO ASUNCION	DNI.	92.565.758	SA26/91-263	345,85
MARTINEZ VIVIANA	DNI.	14.062.192	SA26/91-297	655,08
DEMETRIO PEDRO	DNI.	13.769.821	SA26/91-291	197,56
HERBON JOSE	DNI.	4.844.523	SA26/91-303	214,47
RICCI FABIAN GUSTAVO	DNI.	14.435.361	SA26/91-351	2.254,72
IBAÑEZ MARTIN	DNI.	10.918.600	SA26/91-370	222,43
ROJAS OLGA ESTER	DNI.	10.607.897	SA26/91-374	668,29

Por lo tanto quedan Uds. debidamente notificados. Fdo.: Rubén TOULIET, Administrador Aduana de Gualeguaychú.

e. 19/12 Nº 5199 v. 19/12/96

ADUANA DE FORMOSA

Se cita a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.) sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 C. A.). — Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - Administrador Aduana de Formosa.

APELLIDO Y NOMBRES	SA24-Nº	ARTS.	MONTO MULTA
SANDOVAL, Martín Andrés	135/96	985/987	$ 1.039,69
ROA, María de Mercedes	141/96	985/987	$ 345,41
De VERA, Graciela	146/96	985/987	$ 927,23
			Solidaria
PEREZ, Lorenza de	151/96	985/987	$ 552,24
ALVAREZ, Juan	161/96	985/987	$ 92,04
FLORES, Servin	Idem	Idem	Solidaria
JARA, Jorge	162/96	985/987	$ 105,19
ALVAREZ, Gerardo	Idem	Idem	Solidaria
VEGA, Marciano Anastacio	188/96	985/987	$ 240,96
ACUÑA, Roberto	197/96	985/987	$ 167,65
LEIVA, Mario	Idem	Idem	Solidaria
GIMENO GANASSOLI, Julio D.	225/96	962	$ 3.499,76
AQUINO, Gladys Zunilda	226/96	985/987	$ 197,69
PEREIRA, Víctor Gustavo	231/96	985/987	$ 1.261,11
SEGOVIA, Hilda	232/96	985/987	$ 1.030,66
RAMOS, Justo Pastor	243/96	985/987	$ 330,36
ROMAN, Francisco	245/96	985/987	$ 67,92
SEGOVIA, Leonidas	254/96	985/987	$ 61,32
ORTIZ, Estefanía	Idem	Idem	Solidaria
MUSLLEN, Leonardo	255/96	985/987	$ 190,80
			Solidaria
PINTO, Stella Maris	256/96	985/987	$ 52,56
ALVAREZ, Francisco	Idem	Idem	Solidaria
PEREZ, Sonia	257/96	985/987	$ 61,32
ZAPATERIA CAROL	Idem	Idem	Solidaria
DOMINGUEZ, Gertrudis	258/96	985/987	$ 159,00
FERNANDEZ, Luis	Idem	Idem	Solidaria
BENITEZ, Eduvigis	267/96	985/987	$ 902,16
GORDILLO, Damián	273/96	985/987	$ 207,60
PENAYO, Mario	283/96	985/987	$ 197,23
DEL VALLE, Isolina	Idem	Idem	Solidaria
DAMASO, Lorenza	284/96	985/987	$ 482,03
BORBA, Eduardo Néstor	Idem	Idem	Solidaria
OJEDA, Odilón	285/96	985/987	$ 274,02
BORBA, Eduardo	Idem	Idem	Solidaria
FERRARI, Juan	287/96	985/987	$ 1.101,21
PEÑA, Daniel Antonio	289/96	985/987	$ 157,79
BENITEZ, Juan Ramón	290/96	985/987	$ 94,53

e. 19/12 Nº 5200 v. 19/12/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Aduana de Paso de los Libres (Corrientes) notifica a la firma importadora-exportadora "DAGSA S. A." Reg. Nº 53.298/3-8, con una única publicación en el Boletín Oficial, que en el Sumario Contencioso Nº 180/91, se ha dictado la Resolución Fallo Nº 0534/96, cuyo texto dice: Paso de los Libres 09 de diciembre de 1996. VISTO: ..., CONSIDERANDO: ..., Por ello, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES, RESUELVE: ARTICULO 1: CONDENAR a la Firma importadora "DAGSA S. A." Reg. Nº 53.298/3-8, al pago de una multa impuesta correspondiente a dos veces el valor de los tributos cuyo monto asciende a pesos CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE CON 48/100 ($ 14.212,48), por infracción al Art. 970 del Código Aduanero, debiendo registrarse antecedentes respecto de la misma. ARTICULO 2º: INTIMAR a la firma condenada al pago de los TRIBUTOS, cuyo monto asciende a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 33/100 ($ 24.434,33). ARTICULO 3º: INTIMAR a la firma encartada al

pago de la multa, y los tributos dentro de los (15) quince días de notificado, bajo apercibimiento de aplicarse lo normado por el Art. 1122 y sgtes. y cctes. del Código Aduanero. ARTICULO 4°: REGISTRESE. NOTIFIQUESE y elévese copia de la presente al Registro General de Infractores. Siga a la Sección Contabilidad, y a la Sección Registros a los fines de su competencia. Cumplido en todas sus partes, archívese por Sección Sumarios. — Firmado: TEODORO DELGADO,Subadministrador Aduana Paso de los Libres.

e. 19/12 Nº 5201 v. 19/12/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Aduana de Paso de los Libres (Corrientes) notifica a la firma importadora-exportadora "DAGSA S. A. Reg. Nº 53.298/3-8, con una única publicación en el Boletín Oficial, que en el Sumario Contencioso Nº 180/91, se ha dictado la Resolución Fallo Nº 0535/96, cuyo texto dice: Paso de los Libres 09 de diciembre de 1996. VISTO: ...., CONSIDERANDO: ...., Por ello, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES. RESUELVE: ARTICULO 1: CONDENAR a la Firma importadora "DAGSA S. A." Reg. Nº 53.298/3-8, al pago de una multa impuesta correspondiente a dos veces el valor de los tributos cuyo monto asciende a pesos DOCE MIL SESENTA CON 22/100 ($ 12.060,22), por infracción al Art. 970 del Código Aduanero, debiendo registrarse antecedentes respecto de la misma. ARTICULO 2°: INTIMAR a la firma encartada al pago de los multa, dentro de los (15) quince días de notificado, bajo apercibimiento de aplicarse lo normado por el Art. 1122 y sgtes. y cctes. del Código Aduanero. ARTICULO 3°: CANCELESE la Garantía oportunamente ofrecida (OM1190 - Nº 5717), por Mesa de Garantías dependiente de la Sección Contabilidad. ARTICULO 4°: REGISTRESE. NOTIFIQUESE y elévese copia de la presente al Registro General de Infractores. Siga a la Mesa de Garantía a los fines del Art. 3°. Siga a la Sección Contabilidad a los fines que le competen. Hecho por la Sección Registros a los fines de su competencia. Cumplido en todas sus partes, archívese por Sección Sumarios. — Firmado: TEODORO DELGADO,Subadministrador Aduana Paso de los Libres.

e. 19/12 Nº 5202 v. 19/12/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Aduana de Paso de los Libres (Corrientes) notifica a la firma importadora-exportadora "TSU S. A." Reg. Nº 53.532/3-9, con una única publicación en el Boletín Oficial, que en el Sumario Contencioso Nº 365/91, se ha dictado la Resolución Fallo Nº 0537/96, cuyo texto dice: Paso de los Libres 09 de diciembre de 1996. VISTO: ...., CONSIDERANDO: ...., Por ello, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES. RESUELVE: ARTICULO 1: CONDENAR a la Firma importadora "TAU S. A." Reg. Nº 53.532/3-9, al pago de una multa impuesta de pesos CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE CON 44/100 ($ 5.709,44), por infracción al Art. 970 del Código Aduanero, debiendo registrarse antecedentes respecto de la misma. ARTICULO 2°: INTIMAR a la firma condenada al pago de los TRIBUTOS, cuyo monto asciende a la suma de pesos VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 69/100 ($ 24.555,69). ARTICULO 3°: INTIMAR a la firma encartada al pago de los importes citados en los artículos antes citados, dentro de los (15) quince días de notificado, bajo apercibimiento de aplicarse lo normado por el Art. 1122 y sgtes. y cctes. del Código Aduanero. ARTICULO 4°: CANCELESE la Garantía oportunamente ofrecida (OM1190 - Nº 8832), por Mesa de Garantías dependiente de la Sección Contabilidad, en atención a los considerandos "ut supra" expresados. ARTICULO 5°: REGISTRESE. NOTIFIQUESE y elévese copia de la presente al Registro General de Infractores. Siga a la Mesa de Garantías a los fines del Art. 4°, y lo expresado en el penúltimo párrafo de los considerandos. Siga a la Sección Contabilidad a los fines que le competen. Hecho por la Sección Registros a los fines de su competencia. Cumplido en todas sus partes, archívese por Sección Sumarios. — Firmado: JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana Paso de los Libres.

e. 19/12 Nº 5203 v. 19/12/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Aduana de Paso de los Libres (Corrientes) notifica a la firma importadora-exportadora "TAU S. A." Reg. Nº 52.532/3-9, con una única publicación en el Boletín Oficial, que en el Sumario Contencioso Nº 223/91, se ha dictado la Resolución Fallo Nº 0536/96, cuyo texto dice: Paso de los Libres 09 de diciembre de 1996. VISTO: ...., CONSIDERANDO: ...., Por ello, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES. RESUELVE: ARTICULO 1: CONDENAR a la Firma importadora "TAU S. A." Reg. Nº 52.532/3-9, al pago de una multa impuesta de pesos OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 59/100 ($ 863,59), por infracción al Art. 970 del Código Aduanero, debiendo registrarse antecedentes respecto de la misma. ARTICULO 2°: INTIMAR a la firma condenada al pago de los TRIBUTOS, cuyo monto asciende a la suma de pesos TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES CON 25/100 ($ 3.323,25). ARTICULO 3°: intimar a la firma encartada al pago de los importes citados en los artículos antes citados, dentro de los (15) quince días de notificado, bajo apercibimiento de aplicarse lo normado por el Art. 122 y sgtes. y cctes. del Código Aduanero. ARTICULO 4°: CANCELESE la Garantía oportunamente ofrecida (OM1190 - Nº 4676/90), por Mesa de Garantías dependiente de la Sección Contabilidad, en atención a los considerandos "ut supra" expresados. ARTICULO 5°: REGISTRESE. NOTIFIQUESE y elévese copia de la presente al Registro General de Infractores. Siga a la Mesa de Garantías a los fines del Art. 4. Siga a la Sección Contabilidad a los fines que le competen. Hecho por la Sección Registros a los fines de su competencia. Cumplido en todas sus partes, archívese por Sección Sumarios. — Firmado: TEODORO DELGADO,Subadministrador Aduana Paso de los Libres.

e. 19/12 Nº 5204 v. 19/12/96

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Resolución 134/96

Bs. As., 5/12/96

Que esta Presidencia, fue habilitada por los Miembros del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, para decretar si lo considerara conveniente, un receso administrativo en su ámbito durante el mes de ENERO de 1997, y

CONSIDERANDO

Que las actuaciones que compete sustanciar a la Comisión Federal de Impuestos deben ajustarse a las disposiciones contenidas en su Ordenanza Procesal y con carácter supletorio a las receptadas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos;.

Que asimismo, es conveniente, de decretarse un receso, que el mismo coincida con el ya establecido para la Justicia Nacional, a los fines de no entorpecer presentaciones dentro de términos que se computan en días hábiles judiciales, sin perjuicio que el mismo proyecte sus efectos sobre todos los plazos, incluso los que se cuenten en días corridos;

Que la Asesoría Jurídica ha informado la factibilidad de la presente resolución y la inexistencia de causas que demanden procesalmente tratamientos con plazos excepcionales;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Disponer receso administrativo durante el mes de enero de 1997, en el ámbito de la Comisión Federal de Impuestos y, declarar en consecuencia inhábiles los días comprendidos en el citado mes, a los fines del cómputo de todos los términos procesales en las actuaciones en trámite.

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ERNESTO C. CABANILLAS, Secretario. — Cn. EDUARDO JORGE MACRI, Presidente.

e. 19/12 Nº 5205 v. 19/12/96

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 000141/96

Expte.: 11.564-95

Bs. As., 29/11/96

VISTO lo actuado y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la nota ENT 7683/96, la concesionaria AGUAS ARGENTINAS S. A. ha presentado en legal tiempo y forma el descargo que regla el numeral 16.6.2 del Pliego de la Concesión, en razón de los incumplimientos determinados mediante la nota 3590-ETOSS-96.

Que el referido descargo y los distintos anexos que lo conforman han sido objeto de análisis por parte de cada una de las Gerencias del Organismo, las que en su oportunidad establecieron la existencia de los referidos incumplimientos.

Que en primer lugar, corresponde referirse a algunos aspectos que desarrolla AGUAS ARGENTINAS S. A. en forma independiente a cada uno de los citados incumplimientos.

Que bajo el subtítulo "Naturaleza del Contrato" indica que la Concesión de los servicios sanitarios tiene una formación y características que distan en todos sus aspectos de la concesión de obra pública.

Que esa reflexión no deja de ser cierta y como tal no ha sido, ni es materia de discusión por parte de este Organismo.

Que en efecto, la Concesión del Servicio Público de Provisión de Agua Potable y de Desagües Cloacales, es como tal una concesión de servicio público que se rige por el denominado plexo normativo de la Concesión.

Que el numeral 1.6 del Contrato de Concesión indica que dicho instrumento debe ser interpretado en el marco de las obligaciones descriptas en el Pliego y sus circulares aclaratorias y en la legislación que enuncia; esto es, la Ley 23.696 y sus Normas Reglamentarias y en lo pertinente la Ley 13.577 y modificatorias; el Marco Regulatorio; el propio Pliego aprobado por Resolución 186/92 de la SOPyC y dichas circulares aclaratorias; el Pliego de Precalificación aprobado por Resolución 178/91 de la SOPyC; la Oferta del Consorcio AGUAS ARGENTINAS y el mismo Contrato de Concesión.

Que para fundamentar su posición, la Concesionaria enuncia la norma del artículo 7° del Marco Regulatorio, disposición que señala que se empleará el sistema de concesión de servicio público y que el mismo será el establecido en la precitada Ley 23.696 y en sus normas reglamentarias, en el propio Marco Regulatorio y en el reseñado Contrato de Concesión.

Que en modo alguno este Ente Regulador ha considerado a la Concesión como un Contrato de Obras Pública; argumento que AGUAS ARGENTINAS S. A. introduce para justificar en la prestación del servicio su apartamiento de los términos de la Oferta; la cual prevalece sobre el propio Contrato ante la existencia de discrepancias y contradicciones.

Que el Contrato de Concesión se compone de una serie de obligaciones a cargo de la Concesionaria; entre las que se encuentra la ejecución del Plan de Mejoras y Expansión del Servicio, siendo responsabilidad indelegada e indelegable de aquélla cumplir con las metas contractualmente previstas, tal como surge de las expresiones que la misma interesada enuncia en su descargo.

Que corresponde al ETOSS el control del estricto cumplimiento de las reseñadas metas y de los objetivos comprometidos, sin que ello altere el equilibrio económico financiero de la Concesión; actividad que en modo alguno puede ser comparada con la atinente a la medición del avance de un contrato de obra pública, como pretende AGUAS ARGENTINAS S. A.

Que, en este sentido, el numeral 15.1 del mencionado Contrato de Concesión determina que las manifestaciones y compromisos realizados en la Oferta y sus aclaraciones integran dicho instrumento y obligan al Concesionario a su cumplimiento.

Que, precisamente, y en lo atinente a la oferta económica de AGUAS ARGENTINAS, la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS indica que la nombrada se comprometió a la ejecución de un plan de inversiones, que constituye un elemento fundamental en la ecuación económico-financiera de la Concesión que da origen a la tarifa.

Que AGUAS ARGENTINAS compitió en el mercado al momento de presentar dicha oferta, y por ende, a los fines de respetar las condiciones de competencia originales, es fundamental mantener inalterada la ecuación económico-financiera de aquélla; razón por la cual se propicia que en orden a las metas pertinentes, en forma separada a esta instancia se analicen los términos económicos involucrados.

Que en materia de reincidencias, la interesada invoca los términos del numeral 13.5.3 del Contrato de Concesión, que indica que el acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de considerar la reincidencia en una infracción.

Que la nombrada aduce que dado que las sanciones impuestas mediante las Resoluciones 180-ETOSS-95 y 63-ETOSS-96, recaídas en el expediente 10.995/94 se encuentran actualmente recurridas en alzada, no se verificarían los supuestos de reincidencia que señala la nota 3590-ETOSS-96.

Que en tal sentido, corresponde puntualizar que nuevamente la Concesionaria parcializa la interpretación del plexo legal de la Concesión, olvidando atender a la disposición del artículo 68 del Marco Regulatorio que determina que las decisiones que adopte el Directorio del Ente Regulador agotarán la vía administrativa en los términos del artículo 23 de la Ley 19.549; produciendo así un recorte de las instancias recursivas superiores previstas en la citada ley, al habilitar la vía judicial directa.

Que oportunamente se determinó el incumplimiento de la Concesionaria en cuanto a las Metas de Renovación y/o Rehabilitación de Redes de Agua Potable; ello, en grado de reincidencia.

Que en su descargo, la interesada referencia el expediente 11.783/96 donde ha tramitado la regulación del concepto rehabilitación por parte de este Organismo, motivando el dictado de la Resolución 118/96.

Que el Numeral 7.3.7 del Pliego de la Concesión le impone renovar y/o rehabilitar las redes de distribución de agua potable en las cantidades y porcentajes que determina su Anexo III.

Que corresponde destacar que esa normativa no especifica las tecnologías que serán consideradas a los fines de rehabilitación de dichas redes; haciéndolo la Oferta de la Concesionaria en el capítulo 11 de la misma, en el cual ofreció desincrustarlas y posteriormente revestirlas con resinas epoxídicas y/o mortero de cemento.

Que cabe señalar que la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS acepta el descargo de la Concesionaria en la materia que nos ocupa, indicando que en lo atinente a longitudes de las cañerías comprometidas, AGUAS ARGENTINAS S. A. ha superado apenas levemente la longitud impuesta en el Pliego de la Concesión.

Que en orden a lo actuado en el precitado expediente, dicha dependencia propicia sujetar la evaluación de la eventual aplicación de una sanción en razón de la meta comprometida, a los resultados que la técnica empleada arroje en el futuro; esta última y el plazo de suspensión de que se trata han de quedar circunscriptos a aquellos que prevé la citada Resolución 118/96.

Que el artículo 7º de la norma de marras establece que la Concesionaria deberá elaborar un plan de monitoreo de las cañerías de agua renovadas y/o rehabilitadas que propone ejecutar, el que entre otros permitirá observar si se vuelve a formar incrustación y/o si continúa el proceso de corrosión, como así también los efectos de la desincrustación en la evolución de la calidad del agua en red, abarcando un período mínimo de diez años a contar desde el año de intervención de la cañería en cuestión.

Que desde el punto de vista legal, corresponde destacar que el artículo 2º inc. 2 de la Resolución 180/95, dice que la Concesionaria deberá ajustar las tareas de rehabilitación a la nueva regulación a partir de su dictado, motivo por el que aparecería "prima facie" inaplicable lo establecido por dicha regulación a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, en función del principio de irretroactividad de las leyes.

Que ahondando en la naturaleza de las sanciones previstas en el Contrato de Concesión en materia de incumplimientos, y dado el carácter punitivo de las multas, esto es, su carácter penal, resulta aplicable a estas normas el principio de "aplicación de la ley más benigna", que habilita la aplicación retroactiva de las mismas.

Que una decisión contraria afectaría además, el principio de congruencia, y carecería desde el campo racional de toda lógica y coherencia, fundamentos que sumados a que en los términos del numeral 16.7 del Pliego no se han generado perjuicios a usuarios y/o a terceros, ni se ha visto afectado el interés público, determinan que resulte razonable sujetar la verificación del cumplimiento de la referida meta a los plazos y evolución técnica reseñados.

Que acerca de los referidos conceptos cabe puntualizar que los actos administrativos en orden a su legitimada deben ser objeto de control y análisis comprensivo de su sustento legal y de su razonabilidad.

Que así pues, la doctrina ha expresado, en término generales, que un acto administrativo es arreglado a derecho cuando tiene fundamento de legalidad y, al propio tiempo, fundamento de razonabilidad.

Que por su parte, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha sostenido que las leyes deben contener una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurídica creada y el hecho consecuente, teniendo en cuenta las circunstancias que motivaron el acto, los fines perseguidos con él y el medio que como prestación o sanción establece el mismo —Dictámenes 187:116; Expte. 020-002097/95.

Que, la aplicación en el sub-exámine de la citada disposición del art. 2 inc. 2) último párrafo de la Resolución 180/95, si bien posee fundamento legal, carece de toda razonabilidad.

Que el concepto de rehabilitación determinado en la Resolución 118/96, resulta un concepto aclaratorio que regula acerca de la temática de rehabilitación, atento la ausencia de su descripción específica en el Contrato de Concesión y dados los fundamentos técnicos que dicha resolución contiene.

Que su aplicación luego del dictado de la Resolución 118/96 para las situaciones futuras es legítimo, siguiendo la letra del mentado art. 2 inc. 2) de la Resolución 180/95, pero resulta irrazonable juzgar en el presente situaciones pasadas con un criterio diferente; ello, atento el carácter aclaratorio y como tal regulatorio del concepto de marras.

Que también oportunamente se determinó el incumplimiento de la Concesionaria en relación con las Metas de Renovación y/o Rehabilitación de Redes de Desagües Cloacales, en grado de reincidencia.

Que ADMINISTRACION DE ACTIVOS considera que la Concesionaria ha incumplido tanto en lo que respecta al empleo de la tecnología correspondiente, como a las longitudes a alcanzar, razón por la cual mantiene la declaración de incumplimiento efectuada.

Que la precitada Gerencia indica que el incumplimiento que nos ocupa posee la misma entidad que el registrado en el Primer Año de la Concesión, el que fuera calificado como no esencial.

Que en orden a la precitada calificación del incumplimiento en cuestión, se observa que el mismo tampoco ha generado perjuicios a los usuarios y/o a terceros, ni ha afectado el interés público.

Que en igual sentido debe destacarse, como atenuante de la conducta de AGUAS ARGENTINAS S. A., que ha llevado a cabo una campaña de limpieza, la cual ha producido una importante mejora del servicio; fundamentos por los cuales procede encuadrar al incumplimiento de marras como no esencial.

Que en cuanto al incumplimiento observado en relación a las Metas de Expansión de Agua, cabe puntualizar que el mismo involucra tanto a las obras singulares comprometidas en la oferta, como las obras incorporadas al PMES a partir del incremento tarifario dispuesto por la Resolución 81-ETOSS-94.

Que con relación al primer grupo de obras, comprensivo del Acueducto Saavedra-Tres de Febrero-Morón y la construcción de las Estaciones de Bombeo de Agua de Tres de Febrero y de Morón, se ha solicitado la intervención de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a fin de determinar la eventual incidencia que a su respecto puede tener el retraso en el traspaso del crédito BID 552/OC, remitiéndose la nota 4056-ETOSS-96, la que al presente permanece sin contestación, por lo que se considera corresponde suspender el tratamiento del incumplimiento que nos ocupa, dado que su evaluación depende de la respuesta en cuestión.

Que en relación a las obras de impulsión comprometidas entre Villa Adelina y Tigre, corresponde puntualizar que se encuentran afectadas por el plan de ajuste que la Concesionaria presentara al Plan de Mejoras y Expansión del Servicio previsto en la Oferta.

Que a su respecto y desde el punto de vista técnico este Ente Regulador ha evaluado como razonable el ajuste de marras, restando la decisión correspondiente a la Autoridad de Aplicación, circunstancia por la cual se considera debe suspenderse el tratamiento del incumplimiento en cuestión.

Que en cuanto a las obras vinculadas a la Resolución 81/94, cabe puntualizar que han quedado incorporadas al Contrato de Concesión como modificación y ampliación del Plan de Mejoras y Expansión del Servicio del Primer Quinquenio, con las salvedades, cronogramas y demás pautas establecidas por el Anexo A de la misma; razón por la que no cabe atender a los fundamentos invocados por AGUAS ARGENTINAS para que no sean analizadas como incumplimientos.

Que la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS las ha dividido para su estudio en cuatro grupos, esto es, obras para cegar pozos con altos contenidos de nitratos; obras para dar agua y desagüe a las villas de emergencia de Capital Federal; anticipo en la incorporación de 300.000 Usuarios al servicio de agua potable y expansión de la capacidad de tratamiento de agua en un módulo de 300.000 m3/día en la planta Bernal.

Que en materia de nitratos, la citada dependencia acepta el descargo formulado por AGUAS ARGENTINAS pero sólo parcialmente, esto es para las obras finalizadas en término, no así para aquellas que lo han sido con un atraso de seis meses.

Que con relación a estas últimas teniendo en cuenta que la sumatoria de los atrasos representa menos del diez por ciento de la inversión comprometida, se considere que el incumplimiento de marras posee carácter no esencial.

Que en lo que hace a las Obras para dar agua y desagüe a las villas de emergencia de Capital Federal, ADMINISTRACION DE ACTIVOS informa la existencia de atrasos, motivados por incumplimiento de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en la apertura de calles en los tiempos comprometidos; circunstancia sobre la cual refiere que fue puesta en conocimiento del Ente con posterioridad al Segundo Año, vulnerándose así la prescripción del numeral 13.1.4 del Contrato.

Que en consecuencia, se considera corresponde aplicar a AGUAS ARGENTINAS una sanción de apercibimiento, e imponerle la obligación de aportar las pruebas mediante las cuales avale que la citada Municipalidad le ha impedido completar la tarea comprometida.

Que en lo referente a la población a incorporar al servicio, dicha Gerencia indica en forma expresa que lo ha sido de acuerdo con las tablas del Anexo I del Contrato, de donde surge que puede considerarse cumplida la meta de marras.

Que en cuanto al compromiso de Ampliación de la Planta Bernal debe indicarse que no se registran atrasos al Año de la Concesión que nos ocupa.

Que analizados los términos del descargo formulado en relación a las Metas de Expansión de Cloacas, se ha concluido que los atrasos en la ejecución de las obras comprometidas se verifican sólo en la Cuarta Cloaca Máxima y en la Planta Depuradora de Berazategui.

Que en orden a los informes técnicos elaborados, surge que el atraso registrado en el avance de cada una de dichas obras supera el diez por ciento de su total, razón por la cual ambas encuadran en el supuesto de incumplimiento de metas de carácter esencial.

Que en cuanto al Estudio y Diseño de las Plantas Sudoeste, Berazategui, Norte y Oeste, en atención a lo requerido por el área técnica, el Directorio del Organismo ha considerado que no cabe la aplicación de sanción alguna, ya que este supuesto no encuentra previsión expresa en la normativa aplicable, pues en materia de incumplimientos el Contrato de Concesión se refiere a los atrasos en las obras propiamente dichas.

Que en cuanto a las Obras de Emergencia, ADMINISTRACION DE ACTIVOS considera que el objetivo de dichas obras ha sido cumplido, no obstante lo cual, en el análisis pormenorizado de las mismas y en el de las acciones comprometidas, encuentra diversos incumplimientos de trabajos puntuales, por lo que recomienda el rechazo del descargo en cuestión.

Que a los fines de la calificación del incumplimiento resultante determina que a pesar de alcanzar su atraso un trece por ciento (13 %), como promedio directo, el cumplimiento del referido objetivo global de sacar el sistema de la situación de inminente colapso en el que fuera transferido, permite considerarlo como no esencial.

Que en cuanto al deber de presentar la información en los formatos aprobados, tal como fuera expuesto en ocasión de analizar el Expte. 10.995/94 aquéllos no son un mero aspecto formal de la cuestión atinente a los informes a cargo de la Concesionaria, sino que su diagramación, aprobada por el propio Ente Regulador a su propuesta, le permitirá un acabado ejercicio de su poder de control sobre la misma.

Que la conducta de la Concesionaria no sólo se traduce en un incumplimiento contractual, sino que con su actitud logra obstruir y dificultar las funciones del Ente Regulador, razón por la que merece la sanción del caso.

Que en cuanto al deber de auditar los informes, la Concesionaria se limita en su descargo a remitirse a lo expuesto en ocasión de recurrir la Resolución 180/95.

Que en este sentido, debe señalarse que el supuesto que nos ocupa difiere en principio de aquel que refiere dicha resolución, atinente a defectos en la intervención de los Auditores y falta del certificado, que se imputara por nota 1759 del expediente 11.478, en tanto que en este caso se trata de la presentación de información no auditada.

Que en este sentido, la afirmación que la propia interesada formula, al señalar que la documentación se encuentra en poder de dichos profesionales, quienes están procediendo a auditarla, resulta por demás suficiente para declararla incursa en incumplimiento.

Que por lo expresado, el incumplimiento determinado reviste mayor gravedad que el inherente al primer año, que se limitó a defectos en la certificación de los Auditores; cuando en el sub-exámine se verifica la ausencia de la documentación que debió ser presentada debidamente auditada.

Que en lo relativo al Deber de Informar se observan que tanto el Informe Anual (numeral 12.8.1 CC) como el Informe sobre Niveles de Servicio (numeral 12.8.2 CC) resultan extemporáneos e incompletos; ello en grado de reincidencia, no enervando los términos del descargo formulado por AGUAS ARGENTINAS, la determinación que oportunamente se efectuara.

Que a través de su descargo la nombrada se remite a los fundamentos que enunciara en el recurso deducido contra la Resolución 180/95, los que fueran materia de análisis y de rechazo en las actuaciones respectivas.

Que sin embargo y tal como fuera dictaminado por ASUNTOS LEGALES, entre los términos del actual descargo, la Concesionaria utiliza una expresión mediante la cual estaría imputando al ETOSS una actitud enfermiza, o bien, extremadamente apasionada, razón por la que corresponde que la misma se teste por Secretaría Ejecutiva, llamando la atención a la presentante y haciéndole saber que deberá abstenerse en el futuro de emplear frases como la que nos ocupa.

Que con sus dichos la Concesionaria no desvirtúa el incumplimiento determinado, sino que por el contrario lo corrobora aun más al considerar que los informes rendidos a lo largo del año han de sustituir las obligaciones emergentes en materia de Informe Anual e Informe sobre Niveles de Servicio, que debe presentar en un todo de acuerdo al numeral 12.8 del Contrato de Concesión.

Que el descargo referente a la Publicación del informe sobre Niveles de Servicio y Publicación del Informe Anual al Usuario está expuesto bajo el subtítulo que denomina "Recomendaciones" debiendo puntualizarse en primer lugar que dicho subtítulo no se compadece con lo actuado en los presentes, dado que este Organismo no ha formulado recomendación, ni ha dado consejo alguno, sino que, por el contrario, ha determinado los distintos incumplimientos en que incurriera la nombrada para el Segundo Año de la Concesión.

Que la controlada refiere en el precitado subtítulo, "que el informe anual a los Usuarios fue publicado, tal como se informó en detalle en la nota ENT nº 6604, incluyendo el segundo año".

Que se ha analizado la invocada nota 6604, fechada el 04.04.96, en la cual la Concesionaria indica expresamente al referirse la información a los usuarios: "...como lo hemos informado en nuestras ENT 6403 y 6570, hemos dispuesto para los próximos días una información general sobre la Concesión que incluye el período que va desde su inicio hasta el año 1995 completo".

Que de lo expuesto, surge con toda claridad que en el descargo que nos ocupa la Concesionaria falta a la verdad; y que para la finalización del Segundo Año de la concesión, la misma no había publicado los informes previstos en los numerales 12 9.1 y 12.9.2 del Contrato de Concesión.

Que la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES reseña que durante el Segundo Año de la Concesión, AGUAS ARGENTINAS tampoco ha dado a publicidad la existencia del Reglamento del Usuario, incumplimiento que resultó materia de sanción para el Primer Año, tal como lo establece el art. 10 de la citada Resolución 63/96.

Que con relación a dicho incumplimiento corresponde su determinación formal, notificando del mismo a la Concesionaria para que formule su descargo de acuerdo con el numeral 13.6.2 del citado Contrato.

Que en cuanto a los incumplimientos previstos en los incisos 10 a 14 de la nota 3590-ETOSS-96, se ha expedido la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO considerando que no revisten gravedad por tratarse de parámetros operativos, que al ser analizados en forma anual, permiten medir el rendimiento y eficiencia de los tratamientos, así como también la tendencia de corrección de las deficiencias observadas.

Que cabe destacar que, mediante expedientes particulares, se han tratado todos aquellos temas que tienen de acuerdo a la normativa precitada un análisis temporal, como así también que se han sancionado las deficiencias puntuales detectadas, en tiempo y forma.

Que este Directorio comparte dichas conclusiones técnicas.

Que en orden al incumplimiento del número de análisis fisicoquímicos de agua cruda subterránea, corresponde aceptar el descargo de la Concesionaria habida cuenta de la existencia de inconvenientes para encontrar laboratorios con el equipamiento y la capacidad de procesar un número importante de muestras, extremo que la citada Gerencia indica haber comprobado.

Que respecto del incumplimiento determinado al puntualizar la deficiencia de Cloro Residual Libre, en agua potable en red de distribución, CALIDAD DEL SERVICIO considera que se trata de deficiencias leves no repetitivas, causal que determina la necesidad de graduar la sanción a aplicar; todo ello, en los términos del numeral 13.7 del Contrato de Concesión.

Que se comparten los fundamentos vertidos por dicha dependencia, en orden a la sanción que propicia.

Que en lo atinente al incumplimiento determinado por la Concentración de Aluminio, en agua potable en red de distribución también se comparten los argumentos del área técnica en cuanto a que la misma importa una desviación del parámetro, de menor entidad; resultando procedente la sanción propiciada por aquélla.

Que en materia de turbiedad en agua potabilizada a la salida de planta, CALIDAD DEL SERVICIO ha calificado al incumplimiento en cuestión como de carácter leve; conclusión que se comparte, al igual que la sanción propuesta a su respecto.

Que también se aceptan los términos del análisis que efectuara esa Gerencia en cuanto al incumplimiento referido al pH en agua potabilizada a la salida de planta, considerándose adecuada la sanción que propone.

Que en lo atinente a la eficiencia de los parámetros definidos por CALIDAD DEL SERVICIO para el Establecimiento Sudoeste se comparte lo propiciado por la misma en orden a recomendar a la Concesionaria el cumplimiento del tratamiento secundario con la eficiencia comprometida, y con los límites establecidos para los parámetros de descarga a cuerpo receptor, a partir de diciembre de 1995.

Que en cuanto al incumplimiento establecido respecto de la obligación de aislar las Fuentes Alternativas de Agua Potable se comparten los fundamentos vertidos por la citada dependencia técnica, que relaciona la necesidad de mantener dichas fuentes en zonas de expansión como consecuencia de las dificultades operativas del servicio observadas en materia de presión y que al presente se encuentran reglamentadas en cuanto a las posibilidades de excepción, mediante la Resolución 86/96.

Que acerca de la obligación de aislar los Desagües Cloacales Alternativos, caben las mismas consideraciones que las efectuadas precedentemente en orden a las Fuentes Alternativas de Agua Potable.

Que con relación a estos últimos supuestos corresponde intimar a la Concesionaria a presentar y mantener los registros que determinan los numerales 4.3.4 y 4.3.5 del Contrato de Concesión.

Que en materia de Justificación de presiones menores de 10 m.c.a. la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO acepta los términos del descargo formulado por la Concesionaria.

Que al efecto, funda su conclusión en que la citada Resolución 86/96 fue dictada con posterioridad al Segundo Año.

Que recién a partir de la misma, en los casos en que el Concesionario se encuentre impedido de suministra el servicio con la presión antedicha deberá justificar documentadamente tal circunstancia, dado que con anterioridad y sobre la base de la disposición del numeral 4.5 del Contrato se concede dicha posibilidad a título facultativo.

Que en base a la apuntada razón resulta improcedente aplicar una sanción a la interesada por no haber hecho uso de la mentada facultad.

Que, se observa que corresponde disponer la apertura del procedimiento del numeral 13.6.2 del Contrato de Concesión, dado que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO ha determinado que la información sobre acciones tendientes a eliminar desagües clandestinos resulta insuficiente, al igual que aquella sobre Reducción de Desbordes Cloacales, en especial las que prevé el numeral 4.8.1.4 del indicado contrato.

Que a los efectos de determinar la magnitud de las sanciones que aquí se establecen este Directorio ha tenido en consideración las pautas oportunamente establecidas en el dictamen Nº 53 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 12.03.96.

Que en los casos en que se ha determinado la existencia de reincidencia, este Directorio ha dispuesto la duplicación de los importes de las multas que en cada caso corresponden, en un todo de acuerdo con la norma del numeral 16.10.8 del Pliego de la Concesión.

Que se advierte que en su ocasión se omitió formular a AGUAS ARGENTINAS S.A. la intimación para efectuar descargo, en los términos del numeral 13.6.2 del Contrato de Concesión, respecto a la información sobre acciones tendientes a eliminar desagües clandestinos por resultar ésta insuficiente, al igual que aquella sobre Reducción de Desbordes Cloacales, tal como lo prevé el numeral 4.8.1.4. de dicho cuerpo normativo.

Que corresponde intimar a la interesada a la recuperación de los atrasos que se observan en el cumplimiento de las Metas de Expansión del Servicio, tal como lo indica la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar en suspenso la evaluación del cumplimiento de las Metas de Renovación y/o Rehabilitación de Redes de Agua Potable en función de lo dispuesto por la Resolución 118-ETOSS-96, y en orden al resultado que la técnica de rehabilitación referida por dicha resolución arroje al cumplirse el plazo previsto en el artículo 7º de la misma.

ARTICULO 2º — A los efectos previstos en el artículo precedente, considérase, en función de la pauta temporal establecida por el artículo 2º, inc. 2, último párrafo de la Resolución 180-95 que la Concesionaria ha aplicado la tecnología de rehabilitación establecida por la resolución 118-96, con anterioridad al dictado de esta última norma.

ARTICULO 3º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL ($ 227.000), por incumplimiento no esencial, en grado de reincidencia, de las Metas de Rehabilitación y/o Renovación de Redes de Desagües Cloacales —numerales 16.11.1 y 16.10.8 del Pliego de la Concesión—.

ARTICULO 4º — Suspender el tratamiento del incumplimiento de las obras de expansión de agua, relacionadas con el traspaso del Crédito del Banco Interamericano de Desarrollo Nº 552 hasta tanto se expida la Secretaría de Obras y Servicios Públicos en orden a la consulta que le fuera formulada.

ARTICULO 5º — Suspender el tratamiento del incumplimiento de las obras de expansión de aguas afectadas por el plan de ajuste que presentara la Concesionaria al PMES hasta tanto se expida la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS ($ 113.500), por incumplimiento no esencial, de las Obras comprendidas en el Plan Nitratos, aprobados por Resolución ETOSS Nº 81/94 - numeral 16.11.1 del Pliego de la Concesión.

ARTICULO 7º - Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una sanción de apercibimiento por no justificar en tiempo y forma los atrasos registrados en los trabajos que corresponden al grupo de obras para dar agua y desagües a villas de emergencia de Capital Federal, incorporadas al PMES por la Resolución 81-94 —numerales 16.1.4 16.9 y 16.10.9 del Pliego de la Concesión.

ARTICULO 8º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL ($ 1.135.000), por incumplimiento esencial en la ejecución de la Planta Depuradora Berazategui - meta de expansión de cloacas, numeral 16.11.2 del Pliego de la Concesión.

ARTICULO 9º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL ($ 1.135.000), por incumplimiento esencial en la ejecución de la Cuarta Cloaca Máxima, - meta de expansión de cloacas, numeral 16.11.2 del Pliego de la Concesión.

ARTICULO 10. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS ($ 113.000), por incumplimiento no esencial, de las Obras de Emergencia - Meta de Expansión de Cloacas, Numeral 16.11.1 del Pliego de la Concesión.

ARTICULO 11. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 11.350), por incumplimiento de la obligación de presentar la información en los formatos aprobados (Numerales 16.10.3 y 16.10.9 del Pliego de la Concesión.

ARTICULO 12. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS CINCUENTA Y SEIS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 56.750), por presentar en forma reincidente información no auditada - Numerales 16.10.4 y 16.10.9 del Pliego de la Concesión.

ARTICULO 13. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($ 567.500), por haber presentado en forma tardía e incompleta el Informe Anual de Avance del Plan Quinquenal, en grado de reincidencia - Numerales 9.8.1 y 16.10.6 del Pliego de la Concesión.

ARTICULO 14. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($ 567.500), por haber presentado en forma tardía e incompleta el Informe sobre Niveles de Servicio, en grado de reincidencia - Numerales 9.8.2 y 16.10.6 del Pliego de la Concesión.

ARTICULO 15. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS ($ 113.500), por falta de información a los usuarios respecto del Informe Anual y del Informe sobre Niveles de Servicio, en grado de reincidencia - Numerales 9.9.1, 9.9.2, 16.10.5, 16.10.8 y 16.10.9 del Pliego de la Concesión.

ARTICULO 16. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una sanción de apercibimiento, por haber incurrido en infracciones leves no repetitivas a la concentración del parámetro de calidad "Cloro Residual libre en agua potable en red de distribución" —Numerales 16.9 y 16.7 del Pliego de la Concesión—.

ARTICULO 17. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de apercibimiento, por haber incurrido en infracción leve a la concentración del parámetro "Concentración de Aluminio libre en agua potable en red de distribución" —Numerales 16.9 y 16.7 del Pliego de la Concesión—.

ARTICULO 18. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de apercibimiento, por haber incurrido en infracción leve a los valores del parámetro "Turbiedad en Agua Potabilizada a la salida de Planta" —Numerales 16.9 y 16.7 del Pliego de la Concesión—.

ARTICULO 19. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de apercibimiento, por haber incurrido en infracción leve a los valores del parámetro "pH en Agua Potabilizada a la Salida de Planta" —Numerales 16.9 y 16.7 del Pliego de la Concesión—.

ARTICULO 20. — Recomendar a AGUAS ARGENTINAS S.A. que en lo atinente a la eficiencia del tratamiento según los parámetros definidos por CALIDAD DEL SERVICIO para el Establecimiento Sudoeste, dé cumplimiento al tratamiento secundario con la eficiencia comprometida, y con los límites establecidos para los parámetros de descarga a cuerpo receptor, a partir de diciembre de 1995.

ARTICULO 21. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de apercibimiento, por haber incurrido en incumplimiento de su obligación de aislar las Fuentes Alternativas de Agua Potable, conforme a las disposiciones del numeral 7.3.4. del Pliego de la Concesión —Numerales 16.9 y 16.10.9 de dicho cuerpo normativo—.

ARTICULO 22. — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de apercibimiento, por haber incurrido en incumplimiento de su obligación de aislar los Desagües Cloacales Alternativos conforme a las disposiciones del numeral 7.3.5. del Pliego de la Concesión —Numerales 16.9 y 16.10.9 de dicho cuerpo normativo—.

ARTICULO 23. — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. para que en el término de treinta (30) días presente los registros que determinan los numerales 7.3.4 y 7.3.5 del Pliego de la Concesión, atinentes a las Fuentes Alternativas de Agua Potable y de Desagües Cloacales Alternativos y proceda a mantener tales registros de conformidad con lo que establecen los citados numerales.

ARTICULO 24. — Se establecen los siguientes plazos para que la Concesionaria cumpla con las metas, obligaciones y trabajos no ejecutados hasta la fecha:

a) Metas de renovación de redes cloacales: intímasela para que en el plazo de sesenta (60) días presente un plan que permita la recuperación de las metas no alcanzadas, antes del vencimiento del primer quinquenio de la Concesión.

b) Cuarta Cloaca Máxima: intímasela para que en el plazo de sesenta (60) días presente un plan de trabajos que contemple la puesta en marcha inmediata de una obra que dé cumplimiento a los compromisos contractuales.

c) Planta Depuradora Berazategui: intímasela para que en el plazo de sesenta (60) días presente un plan de trabajos que contemple la puesta en marcha inmediata de una obra que dé cumplimiento a los compromisos contractuales.

d) Obras de Emergencia del Primer Bienio: intímasela para que en el plazo de sesenta (60) días presente la información respecto de las obras que hubiere decidido suprimir, como así también para que finalice en el cuarto año de la concesión aquellas que se encontraren en curso de ejecución.

e) Obras de las Villas de Emergencia de Capital Federal: intímasela para que en el plazo de sesenta (60) días aporte las pruebas de haber sido impedida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de cumplir con el cronograma de obras comprometido. En el mismo plazo deberá presentar un nuevo cronograma de obras acordado con las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En caso contrario, deberá acreditar su actuación diligente para la obtención de tal acuerdo.

ARTICULO 25. — Disponer que por Secretaría Ejecutiva se teste el término utilizado por la Concesionaria en el segundo párrafo del subtítulo "Deber de Informar", de su descargo, entre las palabras "suerte de" y "con el que" llamando la atención de la presentante respecto de lo inadecuado de tal expresión y advirtiéndole que deberá en lo sucesivo mantener el estilo administrativo que corresponde —artículo 6º del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por decreto 1759/72 T. O. 1991—.

ARTICULO 26. — Declárase a la Concesionaria incursa en el incumplimiento del deber de dar a publicidad la existencia del Reglamento del Usuario en los términos del Anexo "D" punto 4.1, apartado "b" del Marco Regulatorio, y en consecuencia se da inicio al procedimiento establecido en el numeral 16.6 del Pliego de la Concesión, dándosele traslado por el término de DIEZ (10) días para que presente su descargo, dejándose establecido que desde ya se le concede vista por CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para que ejerza debidamente sus derechos.

ARTICULO 27. — Declárase a la Concesionaria incursa en el incumplimiento de la obligación de suministrar en forma suficiente la información sobre acciones tendientes a eliminar desagües clandestinos al igual que aquella sobre reducción de desbordes cloacales, en los términos de los numerales 7.8.1 y 7.8.1.4 del Pliego de la Concesión y en consecuencia se da inicio al procedimiento establecido en el numeral 16.6 del Pliego de la Concesión dándosele traslado por el término de DIEZ (10) días para que presente su descargo, dejándose establecido que desde ya se le concede vista por CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para que ejerza debidamente sus derechos.

ARTICULO 28. — Dispónese efectuar el análisis concerniente a la incidencia que el incumplimiento de las metas pertinentes, y el alcance del concepto de rehabilitación de cañerías de agua, que difiere del ofertado, determinan respecto de la ecuación económico-financiera de la Concesión. A tal efecto, SECRETARIA EJECUTIVA coordinará la intervención de las GERENCIAS DE ECONOMIA DEL SECTOR, ADMINISTRACION DE ACTIVOS y ASUNTOS LEGALES.

ARTICULO 29. — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Dr. JORGE C. RAIS, Director. — Ing. HORACIO J. REOLFI, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Dr. ARMANDO BLASCO, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Vicepresidente. — Esc. JOSE M. MOIRON, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva ETOSS.

e. 19/12 Nº 5207 v. 19/12/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público don Rafael Ricardo Bronenberg Victorica, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución y a requerimiento judicial (art. 37 C.O.) (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93) rematará el día 23 de diciembre de 1996, a las 13 horas, en el salón Auditorium del B.H.N. CASA CENTRAL, sito en la calle Defensa 192, 3º subsuelo de esta Capital Federal; el inmueble ubicado en la calle Del Barco Centenera 335/45/59, piso 6º "D", Unidad Funcional Nº 103 entre las calles J.B. Alberdi y Hualfin de esta Capital Federal. Nomenclatura Catastral Circ. 6, Sección 40, Manzana 21, Parcela 23a. y también la Unidad Complementaria VII (Baulera) Planta Sótano; se trata de un departamento, compuesto de Living-Comedor, tres dormitorios, cocina, lavadero y dos baños; con una superficie cubierta de 72,37 mts2. semicubierta de dos, con ochenta y dos mts.2 y balcón de un metro sesenta y ocho dm. ó sea una superficie total de 76,87 mts2. y la baulera con 2,62 mts.2. conforme constancias obrantes en el Expediente HE 0830-00-01051/HE 2001-00-00070; en el estado de ocupado; Se visita los días 19 y 20 de diciembre de 1996, de 8 a 10 horas, bajo responsabilidad del demandado. La venta se realiza ad corpus en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deuda por impuestos, tasas contribuciones y expensas comunes, hasta el día de la aprobación de la subasta. Base $ 40.000.; seña 10 %, comisión 3 %; todo en efectivo y en el acto de la subasta: 10 % del precio, a la aprobación del remate por el B.H.N. y el 80 % restante en 120 meses con el 11,5 % de intereses anuales, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta, correrán por cuenta del comprador los impuestos tasas, contribuciones y expensas comunes, que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando este se lo solicite capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario, hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Será a cargo del comprador, los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración, mediante escribano que designará el B.H.N. No se aceptará la compra en comisión, ni la Transferencia o cesión del boleto de compraventa. Se suscribirá el correspondiente boleto de compra venta únicamente con el oferente en la subasta. Informes en el B.H.N. Casa Central y/o al Martillero al Tel/Fax 551.2300. BRONENBERG VICTORICA, martillero. — RICARDO BIONDO, Gal. Subgta. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 18/12 Nº 5147 v. 19/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR MORA FLORESTA 4 AMBIENTES FINANCIADO A 10 AÑOS EN PESOS

El martillero Federico León de la Barra, rematará por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme artículo 44 de la Carta Orgánica de la Institución T.O. Decreto P.E.N. Nº 540-93, el día 23 de diciembre de 1996 a las 14,30 horas, en el Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional, en la calle Defensa 192, 3er. subsuelo de la Capital Federal, la unidad funcional Nº 46, identificada con el Nº 9, del 2º piso, columna 4, del edificio Nº 8 integrante del Barrio Mariano Castex, ubicado en la calle sin nombre oficial, Sendero Peatonal 2711/2713/2715/2717 de la Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circ. I, Secc. 50, Fracc. Q, Manz. 80A. Matrícula F.R. 1-91748. Se trata de un departamento de 4 ambientes, baño y cocina. Superficie: 62,11 m2. Porcentual: 2,35 %. El mismo se encuentra ocupado, de acuerdo a constancias del expediente Nº AN-0755-00-08986. Exhibición, se efectuará bajo responsabilidad del propietario, los días 19 y 20 de diciembre de 10 a 12 horas. La venta se realiza Ad-Corpus, en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deudas por impuestos, tasas, contribuciones, y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base $ 18.000.- Seña: 10 %. Comisión 3 % a cargo del comprador. Todo en efectivo en el acto del remate, el 20 % del precio a la aprobación del mismo por parte del Banco, el 70 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta, correrán por cuenta del comprador, los impuestos, tasas, contribuciones y expensas que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador. Los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración, mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio en la Capital Federal. Informes: Federico León de la Barra TE: 393-8073 y 3752 fax. Arroyo 810 PB. Cap. Federal. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1996. — FEDERICO L. de la BARRA, martillero. — RICARDO BIONDO, Gal. Subgta. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 18/12 Nº 5148 v. 19/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José Ibañez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda art. 44 de la carta orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 20 de diciembre de 1996, a las 14,15 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble ubicado en la Avda. Cruz s/Nº, Esquina a la Avda. San Martín s/Nº y calle Sin Nombre y sin Nº, edificado en el lote de terreno designado s/ título como parcela 3 de la fracción V-Unidad Funcional Nº 129 —Planta Baja— integrada por el Polígono 00-039 con entrada por la Avda. San Martín - Circ.: VIII; Secc. B; Fracc. V; Parcela: 3; Subparcela: 129 - Polígono 00-39. S/acuerdo: M. Ugarte s/ Nº Bo. Gral. Paz - Edificio 31 - U.F. 129, de la Localidad de Villa Celina, Pdo. de La Matanza; Pcia. de Bs. As., Consta s/Plano: living comedor, cocina, 2 dormitorios y un baño. Ocupado. Superficie Total de la U.F. 129 s/ título: 33,36 m2. Porcentual: 0,00604. Matrícula: 2336/129; conforme constancia obrantes en el Expte. NoAN 0755-49-02147 Costa Antonio José. Exhibición: bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 18 y 19 de diciembre de 13 a 15 hs. La venta se realiza Ad-Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 11.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Sellado de ley, todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, expensas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando este se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compra venta. Informes: B.H.N Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibañez (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 12 de diciembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, martillero y corredor público. — RICARDO BIONDO, Gal. Subgerencia de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 18/12 Nº 5149 v. 19/12/96

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Entidad Miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Pignoraticio

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE
INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR
EJERCITO ARGENTINO

AUTOMOTORES

CAMIONETAS: Ford F-100, Diesel y furgonetas Citroën. CAMIONES: Mercedes Benz 11-12, Unimog 416 y Ford F 350 - Acoplados de 2 ejes y carros aguateros (1.000 lts.)

Grupos electrógenos - Telémetros - Teodolitos - Distanciómetros - Brújula - Dioptras - Instrumentos de medición - Elementos de fotografía - Proyector de cine - Equipo de poligonales - Equipos y repuestos para comunicaciones - Máquinas de oficina - Herramientas manuales y de mesa - Tubos para oxígeno y acetileno - Cubiertas y acumuladores para automotores de diferentes marcas, tipos y modelos.

Subasta: el día 21 de diciembre, a las 10,00 hs. en las instalaciones Alvarez de Condarco, Gral. Savio 1898, esq. Saavedra, Villa Maipú, Pdo. Gral. San Martín, Pcia. de Bs. As.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "M"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

EXHIBICION: Desde el 16/12/96 de 08:00 a 12:30 hs., en igual dirección.
INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal, Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal, Caja Nº 2, de 10:00 a 16:00 hs.
RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA. NESTOR O. FARIAS, 2do. Jefe de Publicidad - Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 18/12 Nº 5150 v. 20/12/96

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Entidad Miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Pignoraticio

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUTOMOTORES

AUTOMOVILES: Ford Falcon, Fairlane y Sierra - Fiat 128, Spazio (Diesel) y Duna - Peugeot 504 (D y N) y 505 - Renault 11, 12 y Fuego - Volkswagen Gacel - Dodge Polara - Mercedes Benz 250.

CAMIONETAS: Rastrojero Diesel - Ford F-100 (N y D) - Estanciera IKA.

CAMION: Mercedes Benz 15-18.

SUBASTA: el día 20 de diciembre, a las 11,00 hs. en Esmeralda 660, Capital Federal.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

EXHIBICION: Desde el 16/12/96 en Lavalle 1240, Capital Federal, de 9:00 a 13:00 hs. INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal, Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal, Caja Nº 2, de 10:00 a 16:00 hs.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA. NESTOR O. FARIAS, 2do. Jefe de Publicidad - Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 18/12 Nº 5151 v. 20/12/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números: 1055, 1221, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1320, se resolvió cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO ALPACHIRI LIMITADA, matrícula 9914; COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS "FLORES " LIMITADA, matrícula 10.037; COOPERATIVA "AMUSOL" DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 11.445; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LA PROVIDENCIA LIMITADA, matrícula 11.485; COOPERATIVA DE TRABAJO PROTECCION SEGURIDAD Y VIGILANCIA ASOCIADOS COOPROAS LIMITADA, matrícula 11.489, las cinco entidades mencionadas con domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA DE VIVIENDA CONSTRUCCION, PRODUCCION Y CONSUMO DE HERNANDO LIMITADA, matrícula 7.440, con domicilio legal en la Localidad de Hernando, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba. COOPERATIVA DE "BIENESTAR Y PROGRESO" LIMITADA, matrícula 13.625, con domicilio legal en el Distrito de Desamparados, Ciudad de San Juan; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DE SARMIENTO LIMITADA, matrícula 8.668, con domicilio legal en la ciudad de San Juan, las dos cooperativas mencionadas de la provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a la cooperativa domiciliada en la Provincia de San Juan y de CUATRO (4) días a aquella cuyo domicilio se encuentra en la Provincia de Córdoba. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 18/12 Nº 5183 v. 20/12/96

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSECRETARIA DE AMBIENTE HUMANO

Se hace saber que en el Expediente Nº 2034/95 del Registro de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, se ha dictado la Disposición Nº 192 de fecha 7/2/96 de la Subsecretaría de Ambiente Humano, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "Buenos Aires, 7 de febrero de 1996. Visto (...) Considerando (...) por ello, el Subsecretario de Ambiente Humano dispone: Artículo 1º: Aplíquese una multa de pesos cinco mil ($ 5.000) conforme lo establecido en el artículo 15º Inc. D) del Decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92, establecida en un diez por ciento (10 %) de la multa máxima de Pesos cincuenta mil ($ 50.000) (Artículo 1º del Decreto Nº 776/92) al Establecimiento TOSO Y REIG S.A.I.C. sito en la calle Labardén 4353 (Ex 60) Caseros, Provincia de Buenos Aires, por omitir presentar en término la declaración jurada a que hace referencia el artículo 10º del Decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92. Artículo 2º: Dispónese que la multa establecida en el artículo 1º deberá ser efectivizada dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la presente Disposición, en la Tesorería de esta Secretaría, sita en San Martín 459, Planta Baja, en el horario de 10 a 16 horas. Artículo 3º: Intímese a la empresa citada en el artículo 1º de la presente para que en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles (conforme Art. 1º Inc. E) Apartado 4 de la Ley 19.549), acredite personería en legal forma (artículo 32º Decreto 1759/72 T. O. 1991) y constituya domicilio especial (conforme artículo 19º del citado decreto), ajustando su presentación a las normas procedimentales en vigor; y bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo, a lo establecido en el artículo 1º Inc. E) Ap. 9º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según corresponda (conforme artículo 20º Decreto 1759/72 T. O. 1991). Artículo 4º: La Dirección Nacional de Control de la Contaminación notificará en forma fehaciente a la empresa citada en el artículo 1º con copia de la presente disposición. Artículo 5º: Regístrese, comuníquese y cumplido oportunamente, archívese. Firmado: MARIO R. DE MARCO NAON, Subsecretario de Ambiente Humano, Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Publíquese por tres días.

Asimismo se hace saber a la empresa que la notificación del acto aludido se tendrá por efectuada a los cinco (5) días computados desde el día siguiente al de la última publicación (Art. 42º, Decreto 1759/72 T. O. 1991) y que conforme lo establecido por el Decreto citado puede interponer recurso de reconsideración, dentro de los diez días de notificado el acto (Art. 84º) y/o recurso jerárquico (Arts. 88º y 89º) dentro de los quince días de su notificación (Art. 90º). — Dr. MARIO R. DE MARCO NAON, Subsecretario de Ambiente Humano.

e.18/12 Nº 5152 v. 20/12/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a MARA HOGAR SOCIEDAD ANONIMA la renuncia del defensor e intima plazo 5 (cinco) días constituya domicilio en Capital Federal bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2627, Expediente Nº 100.556/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 16/12 Nº 5095 v. 20/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BENVENUTO Víctor Hugo (C.I.P.F. Nº 8.764.147) y MOREYRA Félix Carlos (C.I.P.F. Nº 8.872.510), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.198/90 Sumario Nº 2137, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359" texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 16/12 Nº 5096 v. 20/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al señor GABRIEL HORACIO CALFAT a presentar su descargo en el término de 10 días hábiles bancarios bajo apercibimiento de ser declarada su rebeldía en el sumario Nº 2111, Expediente Nº 46.715/84 que se sustancia en esta Institución —Actuaciones Cambiarias—, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982). Publíquese por 5 (cinco días).

e. 16/12 Nº 5097 v. 20/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor OSCAR G. VERDEJO (C.I. Nº 12.945.165) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2751, Expte. 101.937/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. por Dec. 1265/82, modificado por Ley 24.144), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/12 Nº 5098 v. 20/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CLEMENT JORGE OLIVERIO (C. I. P. F. Nº 2.244.272 - L. E. Nº 4.468.671), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.717/91 Sumario Nº 2342, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/12 Nº 5157 v. 24/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de diez días al señor CESAR HALPERN, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1498, Expediente Nº 6776/83 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/12 Nº 5158 v. 24/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Salvador E. Garces, Carlos A. Garces y a la firma Adan Viajes S. A. la renuncia del Dr. García Rojo e intima a constituir nuevo domicilio en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia, Sumarios de Cambio, Edificio Sarmiento piso 1º, Oficina 12, en Sumario Nº 942, Expediente Nº 100.653/86 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/12 Nº 5159 v. 24/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de diez días al señor Juan José Deu Peyres (L. E. Nº 4.391.959), para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1301, Expediente Nº 4712/85 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/12 Nº 5160 v. 24/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CILANTAY S. A. C. I. F. I. y A. (inscripta en la Inspección General de Justicia el 17.10.62, bajo el Nº 2349, al Folio 290, del Libro 56, Tomo "A" de Estatutos Nacionales) y al señor BASILIO IWANYTZKYJ (L. E. Nº 4.092.645), para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2154, Expediente Nº 101.744/90 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Dec. 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/12 Nº 5161 v. 24/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Antonio Forciniti (C. I. P. F. Nº 6.130.631) y Cayetano Póvolo (C. I. Nº 4.623.994) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2074, Expediente Nº 46.509/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Dec. 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/12 Nº 5162 v. 24/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Alberto PEPE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157, Capital Federal, 11 de diciembre de 1996. — Fdo. ALICIA GONZALEZ DE LIMARDO a/c Sección Gestión Previsional.

e. 18/12 Nº 5163 v. 20/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO CUIT: 30-56178434-1

Bs. As., 10/12/96

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO, inscripta en esta Dirección General con la CUIT 30-56178434-1, de las que resulta:

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y diciembre de 1992, todos los meses inclusive.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que se localizaron compras efectuadas por la Sociedad de Hecho a distintas firmas, todas proveedoras de artículos deportivos, cuyo detalle y monto obra en aquéllas (Anexos I a IV) los que deben entenderse integrantes de la presente resolución. Compras que, dada la falta de presentación de declaraciones juradas ante esta Dirección General, así como también la no existencia de registros de compras ni de ventas por parte de la encartada, hacen presumir a esta Dirección General, con basamento en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Rito, que las mismas constituyen ventas omitidas de declarar al Fisco, a cuyo detalle corresponde remitirse, en mérito a la brevedad, a la vista conferida el 4/10/96, que fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 11/10/96, atento la inexistencia del domicilio denunciado por la contribuyente, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y a cada uno de los socios que la integran, por aplicación del artículo 100 inc. b) de la Ley de Procedimiento Tributario, el 10/10/96, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio en esta sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta de la contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida y de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y que obran en los actuados, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos

de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal de la responsable frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y noviembre de 1990, ambos meses inclusive. Al respecto es dable señalar que por los aspectos observados en cuanto a las ventas omitidas de declarar por la contribuyente, provenientes de su operatoria comercial correspondiendo remitirse a los considerandos de la vista corrida de fecha 4/10/96, en mérito a la brevedad que debe primar en la presente, eximiendo de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio de la responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículos 1º inc. a); 2º inc. a); 4º inc. a), 9º; 10; 11; 20; 23 inc. a) y 23, de la Ley 23.349 según se trate, en cada período por las modificaciones introducidas por las leyes 23.658, 23.765 y 23.871 y artículo 37 del Decreto 435/90.

Que, cabe dejar expresa constancia que oportunamente esta Dirección General se expedirá respecto de los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1990 y diciembre de 1992, ambos inclusive.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorio y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928. Habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, transcurrido el término legal, y a pesar de hallarse legálmente notificada, la sumariada no ha hecho uso de su derecho de defensa. Ello impide merituar hechos o circunstancias que atenuen la importancia de la falta constatada.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable, a la luz de las normas represivas, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos "ut supra", encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), pues su comportamiento resulta demostrativo que, en su oportunidad, no ha adoptado los recaudos mínimos indispensables para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido y la actualización correspondiente al Decreto 435/90, por los períodos 12/89 a 11/90, todo debidamente actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículo 37 del Dto. 435/90, Ley 23.928, Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7º de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación impositiva de la responsable frente al Impuesto al Valor Agregado, estableciendo los siguientes débitos y créditos fiscales: un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 363,41) y un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 349,61) para el período fiscal diciembre de 1989; un débito fiscal de PESOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 76,51) y un crédito fiscal de PESOS SETENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 73,60) para el período fiscal enero de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 243,55) y un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 234,29) para el período fiscal febrero de 1990; un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS DIECISEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 616,47) y un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS ($ 593,04) para el período fiscal marzo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CINCUENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.150,61) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 1.107,29) para el período fiscal abril de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.792,65) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.724,55) para el período fiscal mayo de 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.704,56) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.639,81) para el período fiscal junio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS ONCE CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.711,60) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.646,58) para el período fiscal julio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO VEINTIUNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 1.121,10) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.078,51) para el período fiscal agosto de 1990; un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS TRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 903,54) y un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 869,22) para el período fiscal septiembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.077,35) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL TREINTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.036,42) para el período fiscal octubre de 1990; un débito fiscal de PESOS DOS MIL CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.049,79) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.971,92) para el período fiscal noviembre de 1990.

ARTICULO 2º — Establecer que los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas en el artículo anterior ascienden a PESOS TRECE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 13,80) para el período fiscal diciembre de 1989; PESOS DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,91) para el período fiscal enero de 1990; PESOS NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 9,26) para el período fiscal febrero de 1990; PESOS VEINTITRES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 23,43) para el período fiscal marzo de 1990; PESOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 43,32) para el período fiscal abril de 1990; PESOS SESENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS ($ 68,10) para el período fiscal mayo de 1990; PESOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 64,75) para el período fiscal junio de 1990; PESOS SESENTA Y CINCO CON DOS CENTAVOS ($ 65,02) para el período fiscal julio de 1990; PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 42,59) para el período fiscal agosto de 1990; PESOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 34,32) para el período fiscal septiembre de 1990; PESOS CUARENTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40,93) para el período fiscal octubre de 1990, PESOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 77,87) para el período fiscal noviembre de 1990.

ARTICULO 3º — Establecer que la actualización según Dto. 435/90 sobre los saldos de impuesto establecidos en el artículo segundo asciende para el período fiscal febrero de 1990, a PESOS DOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,61); para marzo de 1990, a PESOS TRES CON DOCE CENTAVOS ($ 3,12); para abril de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 2,33); para mayo de 1990, a PESOS TRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 3,61); para junio de 1990, a PESOS CINCO CON NUEVE CENTAVOS ($ 5,09); para julio de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,35); para agosto de 1990, a PESOS CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 4,32); para septiembre de 1990, a PESOS DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2,25); para octubre de 1990, a PESOS UNO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1,98); para noviembre de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 2,32).

ARTICULO 4º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de PESOS UN MIL VEINTIUNO CON SETENTA CENTAVOS ($ 1.021,70) y de PESOS CINCO MIL DIECIOCHO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 5.018,32) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados sobre los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas de oficio establecidos en el artículo segundo, con más la actualización según Decreto 435/90 establecida en el artículo tercero, y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago, cálculos obrantes en las actuaciones administrativas.

ARTICULO 5º — Aplicar una multa de PESOS UN MIL SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.076,58) equivalente al 70 % del Impuesto al Valor Agregado omitido, por los períodos fiscales comprendidos entre Diciembre de 1989 y Noviembre de 1990, ambos meses inclusive, con más la actualización según decreto 435/90 —artículos segundo y tercero de la presente— y la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—, según artículo cuarto.

ARTICULO 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º, 3º, 4º y 5º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053 —Capital Federal— bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 7º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 8º — Notifíquese a Yanani Isaac, Salomón Carlos y Ruben David Sociedad de Hecho por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; a Yanani Isaac en Besares 2867, Dpto. 3, de Capital Federal; a Yanani Salomón Carlos en Besares 2867, Dpto. 3 de Capital Federal y en Avda. Maipú 205, Vicente López, Pcia. de Bs. As. y a Yanani Ruben David en Besares 2387 piso 3º Depto. "A" de Capital Federal y en Maipú 205, Vicente López, Pcia. de Bs. As., todos ellos en sus calidades de socios de la sociedad de hecho señalada y pase a Agencia Nº41 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 13/12 Nº 5123 v. 19/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

YANANI ISAAC - CUIT: 20-04219768-9

Bs. As., 10/12/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO, de la cual el Sr. YANANI ISAAC es socio e inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04219768-9, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente integra junto al Sr. Yanani Salomón Carlos y el Sr. Yanani Rubén David, la sociedad de hecho denominada YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID, dedicada a la comercialización de artículos deportivos.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la sociedad de hecho YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y diciembre de 1992, ambos meses inclusive en el Impuesto al Valor Agregado y la declaración del impuesto a las Ganancias de cada uno de los socios que la integran, por los períodos fiscales 1989, 1990, 1991 y 1992.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surgió que el responsable de marras había omitido declarar su participación del 33 % en el resultado impositivo de la sociedad de hecho y que no había presentado las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias por los períodos señalados precedentemente.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista, el 4/10/96 conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 11/10/96 atento la inexistencia del domicilio denunciado por el contribuyente, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y el 10/10/96 por aplicación del artículo 100 inc. b) de la Ley de Procedimiento Tributario en el domicilio conocido por esta Dirección General, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, como resultado de diligencias posteriores al acto administrativo del 4/10/96, se localizaron las declaraciones del Impuesto a las Ganancias presentadas ante este Organismo por el Sr. Yanani Isaac correspondientes a los periodos fiscales 1989 y 1990.

Que, por consiguiente y a efectos de sanear el acto administrativo de fecha 4/10/96, se confirió el 29/10/96 nueva vista al responsable respecto de los periodos fiscales 1989 y 1990, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 1/11/96 y el 30/10/96 mediante el procedimiento del artículo 100 inc. b) de la Ley de Procedimiento Tributario, confirmándose además los cargos respecto de los períodos fiscales 1991 y 1992 y la instrucción del sumario por dichos períodos de la vista corrida el 4/10/96 y habiéndose otorgado un nuevo plazo de 15 (quince) días a fin de ejercer sus derechos.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, el responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio en esta sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, solo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida y de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y que obran en los actuados, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1989. Al respecto es dable señalar que lo puesto de manifiesto en los considerandos de las vistas de fechas 4/10/96 y 29/10/96 respectivamente y en lo que hacen al ajuste respecto del periodo fiscal 1989, eximen de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en los artículos 25 primer párrafo de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en los artículos 1º; 2º; 17; 18 inc. a); 49 inc. b), 50 y 51, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y artículos 65 y 67 de su Decreto Reglamentario.

Que, cabe dejar expresa constancia que oportunamente esta Dirección General se expedirá respecto de los periodos fiscales 1990, 1991 y 1992.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto, y que deben entenderse integrantes de la presente resolución.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que solo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, al vencimiento del término acordado para el ejercicio del derecho de defensa, y no obstante hallarse legalmente notificada, la responsable no formuló descargo, como tampoco ofreció ni arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas represivas, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos "ut supra", encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), al haber declarado en defecto por el período fiscal 1989, por lo cual ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida. Su comportamiento demuestra que, oportunamente no ha adoptado los recaudos mínimos para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar la infracción constatada mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) y Ley 23.928, Resolución Nº 36/90 de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7º de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación impositiva del responsable frente al Impuesto a las Ganancias, por el período fiscal 1989, fijando una Ganancia Neta sujeta a Impuesto de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA CON TRECE CENTAVOS ($ 480,13) y un Impuesto Determinado de PESOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 62,40), impugnándose la declaración jurada presentada.

ARTICULO 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio en el artículo anterior y la declarada PESOS cero ($ 0) por el período fiscal mencionado en el artículo anterior, asciende a la suma de PESOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 62,40).

ARTICULO 3º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de PESOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 77,91) y de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 464,78) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, calculados sobre los saldos de impuesto determinados de oficio en el artículo primero, sin perjuicio del reajuste correspondiente hasta la fecha de su efectivo pago, liquidaciones que obran en los actuados.

ARTICULO 4º — Aplicar una multa de PESOS NOVENTA Y OCHO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 98,22) equivalente al 70 % del Impuesto a las Ganancias omitido, por el período fiscal 1989, con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), según artículo tercero.

ARTICULO 5º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese el saldo de impuesto determinado en el artículo 2º y los importes establecidos en los artículos 3º y 4º de las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053—Capital Federal—, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 6º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca solo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 7º — Notifíquese a Yanani Isaac por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Besares 2867 Dpto. 3, de Capital Federal y pase a Agencia 41 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 13/12 Nº 5124 v. 19/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

MANGONE, JUAN CARLOS CUIT: 20-04063430-5.

Bs. As., 10/12/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MANGONE, Juan Carlos, inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04063430-5, de los que resulta:

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales comprendidos entre febrero 1990 y diciembre 1991, ambas fechas inclusive.

Que, a raíz de la verificación practicada por este Organismo se constató que el contribuyente declaró saldos a favor improcedentes en los períodos fiscales 3/90, 4/90, 6/90, 9/90, 10/90, 12/90, 3/91, 6/91, 10/91 y 12/91 como consecuencia de la declaración de créditos fiscales inexactos en los periodos 2/90 a 12/91 y débitos fiscales inexactos en los periodos 2/90 a 12/90 y en 1/91, 2/91, 4/91, 5/91 y 6/91 por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los periodos fiscales ya mencionados. Asimismo no ha abonado la actualización correspondiente al Decreto 435/90 por los periodos fiscales de febrero 1990 a febrero 1991, ambos inclusive.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista el 29/10/96, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 11/10/96 atento la inexistencia del departamento declarado por el contribuyente conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, los cargos que se le efectúan al contribuyente fueron ampliamente detallados en el 2º Considerando de la vista corrida con fecha 29-10-96, al cual cabe remitirse en su totalidad, siendo los que dieran origen a las constataciones señaladas en el 3º párrafo de los presentes Vistos.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, el responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, como así tampoco ha constituido domicilio en esta sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida, de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y obrantes en las actuaciones administrativas, las que deben entenderse formando parte integrante de los Considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre febrero de 1990 y diciembre de 1991, ambas fechas inclusive. Al respecto, es dable señalar, que lo puesto de manifiesto del Segundo al Quinto Considerando de la Vista conferida el 29/10/96, eximen de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en el 1er. párrafo del art. 25 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en los artículos 1º inc. a); 2º inc. a) 4º inc. a) 5º inc. a); 9º; 10; 11; 20; 23 de la Ley 23.349 según se trate en cada periodo por las modificaciones introducidas por las leyes 23.765 y 23.871 y por el Dto. 679/79, reglamentario de la ley de la materia, segundo artículo s/nº a continuación del artículo 60.

Que, la no declaración de departamento por parte del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº

11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S. F. P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, el vencimiento del término acordado para el ejercicio de derecho de defensa, y no obstante hallarse legalmente notificado, el sumariado no formuló descargo, como tampoco ofreció ni arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, entrando al análisis de la conducta fiscal de la responsable, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), reglándose el "quantum de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido y la actualización correspondiente al Decreto 435/90, por los períodos 2/90 a 2/91, todo debidamente actualizado, pues su comportamiento resulta demostrativo que en su oportunidad, no ha adoptado los recaudos mínimos indispensables para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 5º, 9º, 10, 23, 24, 25, 1er. párrafo, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículo 37 del Dto. 435/90 y Ley 23.928, Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7º de la R. G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por el Sr. Mangone, Juan Carlos, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 2/90 a 12/91, ambos meses inclusive.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación impositiva del responsable frente al Impuesto al Valor Agregado, por los períodos e importes que se exponen a continuación: un débito fiscal de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 168,77), un crédito fiscal de PESOS VEINTITRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 23,20) y un impuesto de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 145,57) para el período fiscal febrero de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 219,89), un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTISEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 126,75) y un impuesto de PESOS NOVENTA Y TRES CON CATORCE CENTAVOS ($ 93,14) para el período fiscal marzo de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 266,76), un crédito fiscal de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 147,32) y un impuesto de PESOS CIENTO DIECINUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 119,44) para el período fiscal abril de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL QUINCE CON ONCE CENTAVOS ($ 1.015,11), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 228,77) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 786,34) para el período fiscal mayo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.433,31), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 242,74) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.190,57) para el período fiscal junio de 1990; un débito fiscal de PESOS SETECIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($724,32) y un crédito fiscal de PESOS CIENTO DIEZ CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 110,19) y un impuesto de PESOS SEISCIENTOS CATORCE CON TRECE CENTAVOS ($ 614,13) para el período fiscal julio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.357,31), un crédito de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 338,20) y un impuesto de PESOS UN MIL DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 1.019,11) para el período fiscal agosto de 1990; un débito fiscal de PESOS DOS MIL SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.062,93), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS QUINCE CON DIEZ CENTAVOS ($ 315,10) y un impuesto de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.747,83) para el período fiscal septiembre de 1990; un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($ 945,20), un crédito fiscal de PESOS VEINTIOCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 28,60) y un impuesto de PESOS NOVECIENTOS DIECISEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 916,60) para el período fiscal octubre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL DOSCIENTOS NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.209,51), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 244,97) y un impuesto de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 964,54) para el período fiscal noviembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.106,73), un crédito fiscal de PESOS SIETE CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 7,17) y un impuesto de PESOS UN MIL NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.099,56) para el período fiscal diciembre de 1990; un débito fiscal de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.269,49), un crédito fiscal de PESOS UN MIL VEINTIUNO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 1.021,22) y un impuesto de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 2.248,27) para el período fiscal enero de 1991; un débito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 801,24), un crédito fiscal de PESOS TRECE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 13,48) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 787,76) para el período fiscal febrero de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.569,69), un crédito fiscal de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 796,98) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 772,71) para el período fiscal marzo de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 2.180,29), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 643,67) y un impuesto de PESOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.536,62) para el período fiscal abril de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.653,75) un crédito fiscal de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 159,67) y un impuesto de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 2.494,08) para el período fiscal mayo de 1991; un débito fiscal de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 3.862,91), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 674,08) y un impuesto de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3.188,83) para el período fiscal junio de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.863,34), un crédito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TRES CENTAVOS ($ 499,03) y un impuesto de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.364,31) para el período fiscal julio de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.905,59), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CON VEINTE CENTAVOS ($ 1.000,20) y un impuesto de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.905,39) para el período fiscal agosto de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.900,35), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUATRO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 204,66) y un impuesto de PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.695,69) para el período fiscal de septiembre de 1991; un débito fiscal de PESOS CUATRO MIL OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 4.082,56), un crédito fiscal de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.640,42) y un impuesto de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CATORCE CENTAVOS ($ 1.442,14) para el período fiscal octubre de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.398,87), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CINCO CON SETENTA CENTAVOS ($ 205,70) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.193,17) para el período fiscal noviembre de 1991; un débito fiscal de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 6.482,38), un crédito fiscal de PESOS CUATRO MIL CIENTO QUINCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4.115,50) y un impuesto de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.366,88) para el período fiscal diciembre de 1991. Los débitos fiscales incluyen la sobretasa correspondiente a responsables no inscriptos.

ARTICULO 3º — Establecer que los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas de oficio y la diferencia entre débitos y créditos fiscales declarados ascienden a PESOS CIENTO DIECISIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 117,56) para febrero 1990; PESOS CIENTO VEINTIOCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 128,83) para marzo de 1990; PESOS CIENTO VEINTITRES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 123,41) para abril de 1990; PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 727,37) para mayo de 1990; PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON TRES CENTAVOS ($ 1.227,03) para junio de 1990; PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 597,89) para julio de 1990; PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 948,74) para agosto de 1990; PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.754,50) para septiembre de 1990; PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 941,86) para octubre de 1990; PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 955,93) para noviembre de 1990; PESOS UN MIL CIENTO DIECISEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 1.116,30) para diciembre de 1990; PESOS DOS MIL TREINTA Y DOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.032,62) para enero de 1991; PESOS SEISCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 627,82) para febrero de 1991; PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTE CENTAVOS ($ 787,20) para marzo de 1991; PESOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.394,53) para abril de 1991; PESOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.389,66) para mayo de 1991; PESOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.194,82) para junio de 1991; PESOS UN MIL SESENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS ($ 1.063,04) para julio de 1991; PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.699,82) para agosto de 1991; PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.693,68) para septiembre de 1991; PESOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON TRES CENTAVOS ($ 1.472,03) para octubre de 1991; PESOS OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 818,04) para noviembre de 1991; PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS ($ 2.474,05) para diciembre de 1991.

ARTICULO 4º — Establecer que la actualización según Decreto 425/90 sobre los saldos de impuesto establecidos en el artículo anterior, ascienden a PESOS TREINTA Y TRES CON DOCE CENTAVOS ($ 33,12) para el período fiscal febrero de 1990; a PESOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 38,72) para el período fiscal marzo de 1990; PESOS SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6,67) para el período fiscal abril de 1990; PESOS TREINTA Y OCHO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 38,63) para el período fiscal mayo de 1990; PESOS CIENTO CINCO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 105,28) para el período fiscal junio de 1990; PESOS VEINTIUNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 21,58) para el período fiscal julio de 1990; PESOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 96,30) para el período fiscal agosto de 1990; PESOS CIENTO QUINCE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 115,28) para el período fiscal septiembre de 1990; PESOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 45,50) para el período fiscal octubre de 1990; PESOS VEINTIOCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 28,67) para el período fiscal noviembre de 1990; PESOS CINCUENTA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 50,79) para el período fiscal diciembre de 1990; PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 145,94) para el período fiscal enero de 1991 y PESOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 45,21) para el período fiscal febrero de 1991.

ARTICULO 5º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 10.162,91) y de PESOS CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 103.326,42) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados sobre los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas de oficio establecidos en el artículo segundo, con más la actualización según Decreto 435/90 establecida en el artículo tercero, y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago, cálculos que obran en las actuaciones administrativas y que deben entenderse parte integrante de la presente.

ARTICULO 6º — Aplicar una multa de PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 20.340,89) equivalente al 70 % del Impuesto al Valor Agregado omitido, por los períodos fiscales comprendidos entre Febrero de 1990 y Diciembre de 1991, ambos meses inclusive (artículo tercero) con más la actualización prevista en el Dto. 435/90 (artículo 4º) y con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4º, 5º y 6º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053 de Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 8º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 9º — Notifíquese a MANGONE, Juan Carlos por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cabildo 172, Piso 4º - Dpto. "D", Capital Federal y pase a Agencia Nº 41 para su conocimiento y demás efectos. — Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H", Región Nº 8.

e. 13/12 Nº 5125 v. 19/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

MANGONE, JUAN CARLOS - CUIT 20-04063430-5

Bs. As., 10/12/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MANGONE, Juan Carlos, inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04063430-5, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la compraventa de materiales eléctricos.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los períodos 1989, 1990 y 1991.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que el contribuyente ha declarado resultado impositivo improcedente en el período fiscal 1989 a consecuencia de haber declarado ingresos menores por ventas al que efectivamente había facturado; anulación de facturas sin haber podido justificar mediante documentación fehaciente la no realización de las ventas y haber declarado comisiones de las que no pudo probar su procedencia, por lo que corresponde asignarlas a su actividad comercial y, por otra parte, ha declarado ganancia neta sujeta a impuesto inexacta durante los períodos 1990 y 1991, atento detectarse ventas omitidas de declarar y compras objeto de impugnación, como así también, la detección de deudas sin respaldo documental y comisiones que no pudieron ser probadas como tales, estos dos últimos conceptos por el período fiscal 1990, cuyos detalles obran en Formulario 8322/B y Anexos I, 2, 3, 4, 5 y 6 que sirvieron de sustento a la vista otorgada, obrante en los actuados y que deben entenderse parte integrante de la presente. Asimismo no ha abonado la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) correspondiente al período fiscal 1990.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista el 29/10/96, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 1/11/96 atento la inexistencia de departamento declarado por el contribuyente ante este Organismo, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio en sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, solo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida, de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y obrantes en las actuaciones administrativas, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto Ganancias por los períodos fiscales 1989, 1990 y 1991. Al respecto, es dable señalar que lo puesto de manifiesto en los Considerandos de la vista conferida al 29/10/96, exime de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 17, 18 inc. a) 49 inc. b), 50 y 51 de la ley del Imp. a las Ganancias y art. 67 de su Decreto Reglamentario y art. 28 de la Ley 11.683 (según modif. Ley 23.658).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, al vencimiento del término acordado para el ejercicio del derecho de defensa, y no obstante hallarse, legalmente notificado, el sumariado no formuló descargo como tampoco ofreció y arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), por lo que procede instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada ley; por no haber adoptado los recaudos mínimos indispensables para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derechos del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 5º, 9º, 10, 23, 24, 25, 1º párrafo, 28, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, Ley 23.928, Resolución Nº 36/90 de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7º de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente MANGONE, Juan Carlos por el Impuesto a las Ganancias periodos fiscales 1989, 1990 y 1991.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio la situación fiscal del responsable estableciendo para el período fiscal 1989, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS ONCE CON DOCE CENTAVOS ($ 11,12) y un impuesto de SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,67); para el período fiscal 1990, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 20.675,73) y un impuesto de PESOS TRES MIL NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.098,47) y para el período fiscal 1991, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS CON SIETE CENTAVOS $ 34.302,07) y un impuesto de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 4.678,20).

ARTICULO 3º — Establecer que la diferencia de impuesto resultante entre la suma determinada de oficio y la declarada asciende a un monto de PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESOS ($ 0,67) para el período fiscal 1989; de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 2.954,31) para el período fiscal 1990 y de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS ($ 4.278,03) para el período fiscal 1991.

ARTICULO 4º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.663,88) por la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 t.o. en 1978 y sus modificaciones sobre el impuesto determinado en el período fiscal 1990.

ARTICULO 5º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,85) y de PESOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 17.092,42) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados sobre los saldos de impuesto establecidos en el artículo tercero, con más la actualización según art. 28 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), establecida en el artículo cuarto, y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago cálculos que obran en los antecedentes administrativos y que deben entenderse integrantes de la presente resolución.

ARTICULO 6º — Aplicar una multa de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.227,82) equivalente al 70 % del Impuesto a las Ganancias omitido, por los períodos fiscales comprendidos 1989, 1990 y 1991 (artículo tercero) con más la actualización prevista en el art. 28 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y con más la actualización prevista en el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4º, 5º y 6º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053 de Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 8º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 9º — Notifíquese a MANGONE, Juan Carlos por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cabildo 172, piso 4º Dpto. "D" Capital Federal y pase a Agencia Nº 41 para su conocimiento y demás efectos. — Contadora Pública MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H", Región Nº 8.

e. 13/12 Nº 5126 v. 19/12/96